



Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/103/Add.6  
2 de octubre de 1998

ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS  
PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Cuarto informe periódico que los Estados  
Partes debían presentar en 1995

Adición

COSTA RICA\*, \*\*

[6 de enero de 1998]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DEL PACTO .	1 - 730	3
Artículo 1 . . . . .	1 - 16	3
Artículo 2 . . . . .	17 - 145	6
Artículo 3 . . . . .	146 - 168	27
Artículo 4 . . . . .	169 - 175	32

\* Para consultar el tercer informe presentado por el Gobierno de Costa Rica, véase CCPR/C/70/Add.4; en cuanto a su examen por el Comité, véase CCPR/C/SR.1298 a 1300 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40), párrs. 150 a 165.

\*\* Los anexos se pueden consultar en los archivos de la Secretaría.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. ( <u>continuación</u> )		
Artículo 5 . . . . .	176 - 180	33
Artículo 6 . . . . .	181 - 191	35
Artículo 7 . . . . .	192 - 202	36
Artículo 8 . . . . .	203 - 214	38
Artículo 9 . . . . .	215 - 255	40
Artículo 10 . . . . .	256 - 428	47
Artículo 11 . . . . .	429 - 433	78
Artículo 12 . . . . .	434 - 439	80
Artículo 13 . . . . .	440 - 486	81
Artículo 14 . . . . .	487 - 583	91
Artículo 15 . . . . .	584 - 596	109
Artículo 16 . . . . .	597	112
Artículo 17 . . . . .	598 - 617	112
Artículo 18 . . . . .	618 - 647	115
Artículo 19 . . . . .	648 - 657	121
Artículo 20 . . . . .	658 - 665	123
Artículo 21 . . . . .	666 - 667	124
Artículo 22 . . . . .	668 - 677	125
Artículo 23 . . . . .	678 - 687	126
Artículo 24 . . . . .	688 - 703	128
Artículo 25 . . . . .	704 - 708	131
Artículo 26 . . . . .	709 - 716	132
Artículo 27 . . . . .	717 - 730	134
LISTA DE ANEXOS . . . . .		138

## I. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DEL PACTO

### Artículo 1

1. Este artículo es genérico y se encuentra tanto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No se ve, en consecuencia, cómo un ser humano individual puede alegar que se le haya violado el derecho a la libre determinación de los pueblos.

2. La Constitución Política protege directamente el derecho del libre disfrute y utilización de la riqueza nacional como la Ley protectora de la fauna silvestre, la Ley forestal y su Reglamento y la Ley protectora de la riqueza arqueológica costarricense:

"... la naturaleza y régimen jurídicos son diferentes tratándose de propiedad privada o propiedad pública o del Estado, ello por cuanto la primera es regulada de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y la normativa del Código Civil pertinente, de manera que se protege la inviolabilidad de la misma, introduciéndose el concepto de función social, de manera que no se puede privar a nadie de la suya si no es motivado en un interés social y mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de sus miembros..."  
(Sentencia de la Sala Constitucional N° 2306-91.)

3. La regulación de la propiedad demanial se fundamenta en el inciso 14 del artículo 121 constitucional:

"El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa... características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos de derecho civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque no un derecho a la propiedad, el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa. La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la Administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por la construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene,

estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública."

Los permisos que se otorgan serán siempre a título precario y revocables por la Administración. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 5976-93.)

4. Por otra parte, también ha señalado que sobre tales bienes:

"... no es posible tener por violado el artículo 45 constitucional, ... ya que no se imponen limitaciones a la propiedad privada, sino que al regularse el dominio público, la ley lo que hace es establecer condiciones mediante las que es posible el uso y disfrute..., por parte de los particulares. Así, quien pretenda por medios no autorizados ejercer un uso privativo de esa zona tendrá vedada la posibilidad de consumarlo..." (Sentencia de la Sala Constitucional N° 5399-93.)

5. Entonces, tenemos que los servicios inalámbricos se prestan mediante un bien de dominio público, bien que es de la Nación y que está afectado al servicio público, a lo cual se indica:

"Para un elenco de bienes, servicios y recursos han sido constitucionalmente definidos los límites del mercado y del tráfico económico. La Constitución no establece una uniforme intensidad de demanialidad ni de reserva del sector público de servicios o recursos esenciales. Según el artículo 121, inciso 14) constitucional, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado. Pública es la titularidad: han sido constitucionalmente vinculados a fines públicos y su régimen es exorbitante del derecho privado. No obstante, cabe la explotación por la administración pública o por particulares,

"... de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa." " (Sentencia de la Sala Constitucional N° 5386-93.)

6. El servicio público de telefonía, los yacimientos petroleros, las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público u otros bienes y actividades son "propios de la Nación que el tiempo"; se los designa, ciertamente, también como "dominio del Estado", pero el giro del Constituyente conlleva que a aquél son encomendados ciertos bienes porque la Nación carece de personificación jurídica.

7. El Estado viene a ser una suerte de fiduciario de la Nación, fórmula coherente con las reivindicaciones que históricamente justifican la demanialidad constitucionalmente declarada. Los funcionarios públicos no pueden disponer a su antojo de autorizaciones relativas a servicios y bienes propios de la Nación que el tiempo tornaría alegadamente inatacables; hay un orden esencial: el derecho no es simplemente un agregado de derechos

subjetivos: también lo conforma un orden de convivencia -objetivo- razonable y democrático, expresión de los valores del Estado social de derecho, artículos 74 y 50 de la Constitución Política.

Párrafo 3

8. Costa Rica atribuye un alto valor al respeto de las normas internacionales convencionales o consuetudinarias que rigen las relaciones entre los Estados. Se abstiene de toda injerencia en los asuntos internos de otros Estados, respetando sus obligaciones internacionales.

9. Costa Rica favorece el respeto de los derechos de la persona humana y del derecho humanitario como Estado depositario de los cuatro Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de la guerra y de sus dos protocolos adicionales, al igual que apoya las acciones del Comité Internacional de la Cruz Roja. En cuanto a la política de apartheid, el Gobierno de Costa Rica la ha condenado inequívocamente desde la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968.

10. Lo supradicho no constituye ninguna violación al artículo 7 de la Constitución Política por infringir los tratados y convenios internacionales de la materia, ya que los mismos no disponen que los particulares puedan prestar servicios de comunicaciones; dichos instrumentos internacionales lo que hacen es reconocer el derecho universal a ser usuario de los servicios, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención de Málaga: "Los miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública".

11. Los servicios de agua, sanitarios y alcantarillados los presta el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, creado por Ley N° 2726 de 14 de abril de 1961. Otras leyes regulan el uso de agua con disposiciones muy específicas, pero todo con un concepto de monopolio estatal.

12. De acuerdo con el inciso 14 del artículo 121 no pueden salir en forma alguna del dominio y control del Estado los puertos y aeropuertos nacionales mientras se encuentren en servicio. Estos últimos no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado. Previa autorización de las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, los particulares pueden tener aeródromos de servicio particular. Al respecto, el artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política dice:

"... Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales -estos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio del Estado."

13. Los recursos naturales tales como carbón, petróleo, radiactivos y semejantes, sólo pueden ser explotados por particulares bajo condiciones especiales que establezca la Asamblea Legislativa y por tiempo limitado. Para otros recursos como son minerales, piedras y minas de metales preciosos sí está permitida la explotación particular.

14. Las aduanas son una actividad reservada únicamente a los nacionales, de acuerdo al artículo 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley N° 3421, de 6 de octubre de 1964, y sección 10.01, inciso 1) de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 15, de 7 de mayo de 1966, modificado por la Ley N° 6986, de 16 de mayo de 1985.

15. El artículo 50 de la Constitución Política expresa que:

"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza."

16. En cumplimiento con los artículos constitucionales referidos existen otras normas legislativas que protegen directamente el derecho al libre disfrute y utilización de la riqueza nacional como la Ley protectora de la fauna silvestre, la Ley forestal y su Reglamento, y la Ley protectora de la riqueza arqueológica costarricense. La explotación indebida de este recurso es sancionada con pena de prisión o multa por el artículo 289 del Código Penal.

## Artículo 2

### Párrafo 1

17. Crea la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto para todos los individuos que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado. La Constitución garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias. Además ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

18. Como principio constitucional, la igualdad implica principalmente la prohibición de las distinciones injustificadas, pero también en cierta forma, un mandato al legislador de reducir las desigualdades sociales y de mejorar las oportunidades de pleno desarrollo del individuo. Cabe señalar que la Constitución Política en el artículo 7 declara que los convenios internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán autoridad superior a las leyes. Con esto, Costa Rica otorga a sus obligaciones jurídicas internacionales un rango de protección superior.

19. Recientemente se han adoptado disposiciones y modificaciones al Código Penal como, por ejemplo, el artículo 7 del Código Penal decreta que se penará conforme a la ley costarricense a quienes cometan actos o hechos punibles contra los derechos humanos previstos en los tratados suscritos por Costa Rica y en este Código.

20. Concordado con el artículo 371 sobre delitos contra los derechos humanos -del mismo texto- se establece que: "será sancionado con 20 a 60 días multa la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica".

21. Al reincidente, el juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de 15 ni mayor de 60 días.

22. De igual forma, el artículo 11 de la Ley de justicia penal juvenil establece en lo que interesa: "se hacía mención a una serie de situaciones de carácter enumerativo, respecto de las posibilidades de discriminación que puede recibir una persona... ya sea por razones de color, sexo, raza, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, posición económica, entre otras, sobre las cuales los instrumentos internacionales en esta materia hacen referencia expresa".

23. Sin embargo, lo más importante es hacer resaltar el carácter de sujetos de derechos que poseen los menores de edad y que, por lo tanto, conllevan el respeto de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación por ningún motivo.

24. Con esta Ley de justicia penal juvenil, Costa Rica se dispone a discutir, con una línea definida, el problema de los menores que delinquen, lo cual requiere un cambio de mentalidad en las personas que trabajan con menores sometidos a la jurisdicción tutelar. El espíritu garantista-punitivo de la vigencia de la ley debe promover un tipo de práctica procesal y de ejecución penal, por lo que se hace necesario que el juez penal juvenil, el defensor y el fiscal que intervengan en casos de juzgamiento de personas menores de edad deben tener una mentalidad que les permita juzgar las conductas de las personas menores de edad al margen del prejuicio y de cara a la realidad tanto de las niñas y niños marginales -que ocupan la casi totalidad del espacio de las estadísticas penales- como de toda la niñez, la adolescencia y la juventud, no sólo en su dimensión biológica, sino, y sobre todo, en lo que atiende a lo psíquico y a lo humano.

25. Mediante la Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978, que entró en vigencia el 26 de abril de 1979, se promulgó la "Ley general de la administración pública" que reorganiza el régimen administrativo con el fin de establecer los fines y las formas de actuación de la administración pública, y crea un procedimiento administrativo sistemático a favor de los administrados. Ello en aras de brindar mayor garantía a los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados que consagra nuestra Constitución en el artículo 49 mencionado. Con las normas constitucionales la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa y sus correspondientes tribunales y la Ley general de la administración pública inter alia, el Estado costarricense ha sistematizado la actuación de la administración pública y fortalecido el principio de legalidad.

Párrafo 2

26. Que ordena a los Estados establecer medidas oportunas para hacer efectivos los derechos establecidos en el Pacto; en nuestro sistema se ha dado desde 1989 un importante cambio en el sistema costarricense.

27. Hoy por hoy, se hace necesario continuar con la implementación y paulatino perfeccionamiento de las garantías constitucionales de protección a los derechos fundamentales.

28. Costa Rica tiene el rígido principio de la separación de poderes, ha sido definitivamente quebrado por el principio de frenos y contrapesos. En la actualidad, el poder ejecutivo es uno, tanto el legislativo como el judicial comparten -dentro de las competencias que les ha prefijado el constituyente- el ejercicio de esas potestades. Valga decir, que no se trata de poderes dispersos y sin conexión alguna, sino de poderes que se equilibran entre sí.

29. En lo referente a frenos y contrapesos, significa que cuanto más fuerte es un poder, tanto más fuertes devienen los demás, en cuanto que todos y cada uno de ellos están controlados por los demás y los controlan. En el ejercicio de sus funciones, cada poder debe ajustar su actuar al "reparto constituyente", entonces, la división de poderes no significa exceso o desviación de poder en lo que a cada uno le es propio, sino por el contrario, respeto absoluto al marco constitucional.

30. El reconocer en la Constitución Política la norma superior del ordenamiento jurídico es porque en ella se encuentran sujetos los demás órganos públicos y sujetos privados que conviven con ella.

31. Esta circunstancia es deliberadamente querida de todo sistema en que el principio democrático tenga un valor decididamente normativo, por ende: "La democracia es el principio legitimador de la Constitución, entendida ésta no sólo como forma politicohistórica, sino, como forma jurídica específica, de tal manera que sólo a través de ese principio legitimador la Constitución adquiere su singular condición normativa, ya que es la democracia la que presta a la Constitución una determinada cualidad jurídica, en la que validez y legitimidad resultan entrelazadas".

32. No se trata, en consecuencia, de deslegitimar el control juridicopolítico de un órgano carente de "representatividad", como es el caso de los tribunales constitucionales, pues no existe nada más democrático que la Constitución, a la cual están llamados a aplicar y respetar. La falta de condición representativa de éste no empaña, en modo alguno, su legitimidad democrática, ya que en una democracia moderna como la nuestra que pretende asegurar no sólo el gobierno de las mayorías, sino también el respeto de las minorías y a los derechos y libertades en general, son necesarios mecanismos de control que no necesariamente deben ser ejercitados por órganos representativos.

33. La representatividad es, tan sólo, una forma de manifestación de la democracia. Pero también la democracia demanda seguridad y certeza, lo cual

sólo puede suceder a través de un órgano que, aunque carente de "representatividad", goce de una "legitimidad" que le deviene directamente por la Carta Fundamental que le permite resolver fuera de los apasionamientos políticos.

34. En consecuencia, la Constitución es el techo normativo ideológico dentro del cual, de manera legítima, el juez constitucional puede ejercer su competencia.

35. Es así como el artículo 48 de la Constitución Política le ofrece a todos los sujetos medios de defensa al establecer los recursos de amparo y hábeas corpus que garantizan una adecuada protección de esos derechos fundamentales, lo cual es una obligación de los Estados de proporcionar un recurso eficaz para toda violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

36. Entre ellos, está la Declaración Universal de los Derechos Humanos que expresa en su artículo 8: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que dispone en su artículo 8, inciso c): "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueren ilegales". En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza; dicho recurso no puede ser ni restringido ni abolido.

37. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. Y, finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9 inciso 4): "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal".

38. De lo anterior se desprende que, luego del derecho a la vida, la libertad personal es el de más valía para el ser humano, sin él, los demás derechos sufren una supresión o disminución en cuanto a sus posibilidades de ejercicio.

39. Como bien dice nuestro constitucionalista Rubén Hernández "... la libertad jurídica es consustancial al hombre porque su vida es una incesante utilización y desarrollo de un enorme cúmulo de energías potenciales, de una pluralidad de posibilidades creadoras que no pueden ser enmarcadas dentro de ningún camino preestablecido, dado que el ser humano es el arquitecto de su propio destino... la libertad, por lo tanto, es la esencia del ser humano".

40. En conjunto, éstas corresponden a las exigencias de una democracia moderna en la que se debe instaurar y propiciar nuevas formas de proceder con el fin de modificar el espíritu y los métodos con que deben discurrir las relaciones entre la administración y los usuarios, sin reducir, en modo alguno, el control que ejerce el juez sobre la administración.

41. Cuando el autor de una violación de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 2 del Pacto sea un particular, la víctima podrá recurrir a la Sala Constitucional y accionar los recursos que el Estado le ofrece.

42. La Sala Constitucional tiene como función primordial velar por la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política con el cumplimiento efectivo de sus normas. Esta Sala es la encargada de proteger y conservar el principio de la supremacía constitucional, el cual establece que ninguna norma, tratado, reglamento o ley de nuestro ordenamiento jurídico puede ser más importante que la propia Constitución.

#### Hábeas corpus

43. El hábeas corpus se fundamenta en el artículo 48 de nuestra Constitución que garantiza la libertad e integridad personales, lo cual implica que nadie, sin justa causa, puede ser privado de su libertad para movilizarse, permanecer, ingresar o salir del país. Cualquier persona puede presentar un recurso de hábeas corpus, sin necesidad de que medie un asesor legal o abogado. Asimismo, puede interponerlo en su favor o en favor de otra persona.

44. Por ende, el recurso de hábeas corpus goza de una doble condición: es garantía procesal en cuanto instrumento o vía procesal para tutelar los derechos de libertad física y ambulatoria, además de derecho fundamental en cuanto inherente al ser humano. Esta doble caracterización se ve reforzada con lo dispuesto en el artículo 7, aparte 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párr. 1.3 supra), la que, además de prever esa vía procesal, dispone que en los Estados Partes cuyas leyes establezcan que toda persona que se crea o viere amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que decida sobre la legalidad de tal amenaza; dicho recurso no puede ser ni restringido ni abolido, es decir, todo Estado en cuyo territorio tenga vigencia la Convención se encuentra impedido de "disminuir" los términos en que el hábeas corpus esté regulado en su legislación, por lo que debe estar siempre orientada en ampliar el ámbito de tutela, mas nunca puede implicar un retroceso.

45. No obstante, el recurso nace para proteger los derechos de libertad física y ambulatoria; en la actualidad, la doctrina y la legislación comparada han ampliado el régimen de cobertura, distinguiéndose los siguientes tipos:

- a) Reparador: procede este tipo de recurso para reparar o restituir la libertad a aquellos sujetos a los cuales se les haya privado ilegítimamente, por no haberse dispuesto en la forma que la legislación interna lo manda;
- b) Preventivo: su propósito es evitar amenazas de privación a la libertad personal, eventualmente arbitrarias;
- c) Correctivo: se otorga normalmente para que se cambie de lugar al detenido, ya sea porque el establecimiento carcelario no se aadecue a la naturaleza del delito, o porque esté sufriendo de un trato indebido;
- d) Restringido: tiene como fin hacer cesar acosos indebidos a un determinado individuo por parte de las autoridades judiciales o administrativas, o se le impida el acceso de áreas públicas o privadas.

46. En la legislación costarricense, además de encontrarse reconocido expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política de acuerdo al numeral 15 de la Ley de jurisdicción constitucional, el mismo está destinado a garantizar la libertad e integridad personales contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.

47. Así concebida, la amplitud de las disposiciones permite a la jurisdicción constitucional ejercer un control pleno sobre cualquier acto u omisión que, en forma actual o futura, haya restringido o amenace restringir cualquiera de los derechos por él tutelados. Sobre el particular, se ha sostenido que "el hábeas corpus ha evolucionado en Costa Rica: de ser un mecanismo de protección a la libertad ambulatoria (hábeas corpus reparador) para convertirse en garante del principio de defensa penal que incluso sirve hoy como mecanismo preventivo de posibles violaciones a la libertad (hábeas corpus preventivo)".

48. Es imprescindible destacar el desarrollo progresivo que en la jurisdicción doméstica han tenido los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en una ocasión fue admitido un recurso de hábeas corpus correctivo por violación de normas del derecho internacional vigentes en la jurisdicción interna. Mediante sentencia N° 199-89, fue estimado un recurso por infracción -entre otros- del artículo 8, inciso c) de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos según recomendaciones de las Naciones Unidas.

49. Se sostuvo que si la detención no obedecía a que el sujeto hubiese sido condenado, ni tampoco que se encontrara procesado penalmente, "sino tan sólo a que se ha decretado contra él una orden de deportación para asegurar, por lo cual la Dirección de Migración y Extranjería ha ordenado su deportación... su detención en un centro del sistema penitenciario destinado a los reos

procesados y de hecho utilizados también para mantener a los condenados, viola las normas invocadas por el recurrente, sin que valga como excusa admisible la inexistencia de centros de reclusión especiales ni, mucho menos, la pretensión de que éstos serían más convenientes para los reclusos porque se trataba de derechos fundamentales que no pueden ser violados bajo ningún pretexto, y porque es evidente que la reclusión de personas que ni siquiera se encuentran procesadas tiene que realizarse en condiciones por lo menos mejores que la de los que sí lo están".

50. La Sala Constitucional ha reconocido el "principio de autoejecución" de esos instrumentos en aquellos casos en que las normas en ellos contenidas para su aplicación no necesitan ser desarrolladas por la legislación interna; o cuando, requiriéndolo ésta, provea la organización institucional y procesal (órganos y procedimientos) necesarias para el ejercicio de ese derecho.

51. De lo mencionado se deriva que en Costa Rica se encuentran expresamente reconocidos los cuatro tipos de recursos a que se aludió inicialmente, con una innovación importante, la cual es que por su medio también se protege la integridad física.

52. Por Ley N° 7128, de 18 de agosto de 1989, se reformó el artículo 48 de la Constitución Política para que se lea así:

"Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personal, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10."

O sea, su conocimiento corresponde a una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia (llamada Sala Constitucional), la cual está integrada por siete magistrados propietarios (artículos 10, 48 y su transitorio). El sistema es concentrado, por lo que resuelve en única instancia. En contra de las sentencias dictadas no cabe recurso alguno, salvo la posibilidad de adicionarlas y aclararlas dentro del tercer día, gestión de parte, y de oficio, en cualquier momento. Se admite la procedencia de un "incidente de nulidad", en aquellos casos en que se trate de corregir graves errores en la apreciación de los hechos que depare perjuicios para las partes involucradas.

53. El recurso puede ser promovido por cualquier persona, en memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito. En aquellos casos en que se utilice la vía telegráfica, se gozará de franquicia.

54. La tramitación del recurso corresponde al presidente o al magistrado instructor que éste designe. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 21, párrafos segundo y tercero, de la Ley de jurisdicción constitucional que le permite ordenar la comparecencia del ofendido o practicar una inspección cuando lo considere necesario, de acuerdo con las circunstancias, ya sea antes de pronunciarse sobre el recurso o para efectos

de ejecución, si lo considerare procedente, lo que haya declarado con o sin lugar. Además puede ordenar, en cualquier momento, las medidas provisionales de protección que se estimen pertinentes.

55. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, artículo 9, párrafo tercero, el recurso no puede ser acogido interlocutoriamente, es decir, sin haber oído previamente la defensa del demandado. Esto por las consecuencias económicas y jurídicas que se generan al acoger un recurso de este tipo, que de no ser así, conduciría a una violación del principio de debido proceso.

56. Al recibir el recurso, el magistrado instructor pedirá informe a la autoridad que se indique como infractora, el cual deberá rendirse dentro del plazo que él determine y que no podrá exceder de tres días. A su vez ordenará no ejecutar, respecto del ofendido, acto alguno que pudiera dar como resultado el incumplimiento de que en definitiva decida la Sala. Vencido el plazo, el recurso deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes, excepto cuando debe realizarse alguna diligencia probatoria, en cuyo caso el término correrá a partir del recibo de la prueba.

57. De llegarse a declarar con lugar el recurso, se condenará a la autoridad responsable al pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán en la vía contenciosoadministrativa, por los trámites de ejecución de sentencia y sin perjuicio de otras responsabilidades (artículos 25 y 26, párrafo segundo).

58. El incumplimiento de órdenes emanadas de la Sala, por parte de las autoridades recurridas, hace incurrir en responsabilidad penal a los infractores (arts. 71 y 72).

59. Una vez interpuesto el recurso, no se permite desistir del recurso. Se ha sostenido que "respecto del habeas corpus no existe norma autorizante del desistimiento, lo que entendemos como un criterio lógico de la ley, desde que este mecanismo tiende a proteger derechos de altísima estima en nuestro sistema jurídico, como son la libertad ambulatoria, la integridad física y moral, así como la dignidad personal...".

60. En tanto estemos en presencia de la protección de los derechos socialmente apreciados o de una alta significación para la convivencia armónica de los hombres, el ordenamiento niega al afectado el poder de decisión en cuanto a si se sanciona o no al infractor. Por eso, al artículo 8 de la Ley que rige a esta jurisdicción dispone que, requerida la intervención de la Sala Constitucional, ésta debe actuar de oficio "sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento". Debemos entender que existe de por medio un interés público en que, una vez requerida la intervención de la Sala, ésta no quede a voluntad de quienes intervienen en el proceso constitucional, de modo que, incluso contra la voluntad de ellos, puede llegar a la decisión de fondo, decisión que se estima necesaria a la luz de la finalidad de todo este tipo de procesos". (Sentencia N° 3867-91.)

El hábeas corpus contra sujetos de derecho privado

61. Nuestra Ley de jurisdicción constitucional no contempla la posibilidad de que dicho recurso pueda establecerse contra actos provenientes de sujetos de derecho privado, no así en cuanto al recurso de amparo, el cual se encuentra normado en la Ley (arts. 57 a 65).

62. La Constitución Política dispone en el artículo 48 que toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, sin imponer limitación alguna en cuanto a los sujetos activos de la violación. Lo que significa que la Constitución no excluyó esa alternativa; no puede el legislador, por vía ordinaria, restringir el ámbito de garantía, que bien podría ser objeto del control represivo de constitucionalidad.

63. En Costa Rica no se encuentra expresamente recogido el hábeas corpus contra particulares por la vía del amparo contra sujetos de derecho privado; de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada se tutelan la libertad e integridad del individuo. Ejerce así el juez constitucional una trascendental función interpretativa tutelar de los derechos fundamentales y correctiva del sistema constitucional y legal vigente.

El recurso de amparo

64. También tiene su origen en el artículo 48 de la Constitución que establece el derecho de toda persona a este recurso para mantener o restablecer el goce de los otros derechos fundamentales (excepto el de la libertad, protegido por el hábeas corpus) consagrados en la Carta Magna.

65. En este caso, al igual que en el anterior, tampoco se requiere de la asistencia de un abogado para ser presentado. Integra, de acuerdo a Mauro Cappelletti, la denominada "jurisdicción constitucional de la libertad", en cuanto instrumento procesal dirigido específicamente a la salvaguarda de esos derechos.

66. Como bien sabemos, el derecho constitucional se asienta sobre dos principios que inicialmente son opuestos: la autoridad y la libertad. Al respecto, ha señalado un jurista argentino contemporáneo que "la autoridad sin límites es muerte de la libertad y que la libertad sin límites es muerte de la autoridad y de la propia libertad". Precisamente es ahí donde surge la función del derecho para fijar con razonabilidad y prudencia las riberas de ese río eterno llamado poder. En ese orden de ideas, tanto el recurso de amparo como sus similares persiguen el adecuado equilibrio entre ambos principios.

67. El derecho a un "recurso judicial efectivo", de acuerdo al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, convirtiéndose en una obligación de primer orden para los Estados Partes en el instrumento internacional que apareja la correlativa creación en la jurisdicción doméstica de recursos judiciales que cumplan con esas características. En los tiempos modernos no basta la existencia de jurisdicciones ordinarias

como la "contencioso-administrativa". La avalancha de agravios a que normalmente se encuentra sometido el individuo, demanda la existencia de otras vías procesales, aún paralelas, de trámite privilegiado, que neutralicen esas agresiones, siendo el recurso de amparo el remedio a través del cual se logra más adecuadamente ese cometido.

68. Como se dijo para el hábeas corpus, será en definitiva a los jueces a los que corresponderá -mediante una efectiva utilización de la garantía- el desarrollo pleno de los derechos humanos reconocidos en la jurisdicción doméstica de los Estados y, desde luego, en el derecho internacional de los derechos humanos en aquellos países en que así expresamente se ha reconocido.

69. Está consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política; se encuentra reglamentado en el título III, capítulo I de la Ley de jurisdicción constitucional. El artículo 29 de este último cuerpo normativo expresa que el recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el hábeas corpus.

70. Procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz de los servidores y órganos públicos que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos, así como contra los actos arbitrarios y las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

71. De acuerdo al artículo 30 de la Ley en mención, no procede el recurso: a) contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del poder judicial; b) contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial; c) cuando los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

72. Dada la amplitud de la redacción de la norma, difícilmente se presentarían casos no susceptibles de impugnación en esta vía, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley. No obstante, la jurisprudencia ha venido delimitando sus alcances. Por ejemplo, se ha sostenido que si bien es cierto que todo vicio podría generar un problema de orden constitucional por ser precisamente la Constitución la norma suprema de la cual deriva la totalidad del ordenamiento jurídico infraconstitucional, se ha requerido de la existencia de una lesión directa a la Carta Fundamental como presupuesto del recurso. Las demás lesiones que puedan inferirse a la Constitución, que lo sean tan sólo de modo indirecto, deberán ser dilucidadas ante la jurisdicción común u ordinaria.

73. Dos innovaciones importantes son las que se plantean en el artículo 30, inciso a) de la Ley que regula la jurisdicción constitucional y que se refieren precisamente al "amparo contra leyes" y contra "normas de aplicación automática", por lo que no procede el amparo contra leyes u otras disposiciones normativas, salvo dos excepciones: cuando se impugnen

conjuntamente con actos de aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de aplicación automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollem o los hagan aplicables al perjudicado.

74. En estos casos, de acuerdo con el artículo 48 de ese mismo cuerpo legal, se suspenderá la tramitación del amparo y otorgará al recurrente un plazo de 15 días hábiles para que formalice la correspondiente acción de inconstitucionalidad contra la disposición que ha servido de fundamento al acto cuestionado en el proceso de amparo. Luego de que haya sido resuelta la acción, se deberá entrar a conocer del proceso que le dio origen, sea el amparo, a fin de determinar la conformidad del acto de aplicación individual con el bloque de constitucionalidad.

75. El artículo 33 consagra lo que podríamos denominar una acción cuasipopular para la interposición del amparo, es decir, cualquier persona podría interponerlo, ya sea en su beneficio o en el de otro. Al decir cuasipopular es porque no toda infracción a la Constitución, por grave que sea, autoriza su interposición. Es necesaria la existencia de una lesión a un derecho fundamental, y no el interés por garantizar la legalidad en abstracto. Por ejemplo, la violación a una norma orgánica de la Constitución no legitima al individuo para que, a manera de un ministerio público, fiscalice la actividad administrativa.

76. Se ha sentado también el criterio jurisprudencial de que tanto el Estado como las demás entidades de derecho público no son titulares de derechos fundamentales, por lo que sus derechos no son amparables por esta vía. En este orden de ideas, señala Bidart Campos que "en las situaciones excepcionales en que se acepta atribuir un derecho subjetivo al Estado dentro de un ordenamiento jurídico, tal derecho subjetivo está desprovisto de la naturaleza que, con otros fundamentos filosóficos, históricos o políticos, revisten los derechos humanos". Concluye que "no es correcto, por ende, incluir al Estado entre los sujetos activos de eso que denominamos derechos humanos".

77. Su conocimiento corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En el escrito de interposición se expresará el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas del cargo. No se requiere citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho lesionado, salvo que se invoque un instrumento internacional. De ignorarse la identidad del servidor, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca.

78. Se tendrá también como parte al tercero que derivare derechos subjetivos de la norma o del acto que causa el proceso de amparo. Además, quien tuviere un interés legítimo en el resultado del recurso podrá apersonarse e intervenir en él como coadyuvante del actor o del demandado.

79. El recurso no estará sujeto a otras formalidades ni requerirá autenticación. Podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia telegráfica. Si fuere oscuro, de manera que no pudiere establecerse el hecho que lo motiva, o no llenare los requisitos indicados, se prevendrá al recurrente que los corrija dentro del tercer día. Si no lo hiciere, el recurso será rechazado de plano.

80. La tramitación del recurso estará a cargo del Presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y se sustanciará en forma privilegiada, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo de hábeas corpus.

81. Para su interposición no se requiere formular ningún recurso previo, ni mucho menos agotar la vía administrativa. La sola interposición del amparo suspende los efectos de las leyes u otras disposiciones normativas cuestionadas al recurrente, así como la de los actos concretos impugnados. La suspensión opera de pleno derecho y se notificará sin demora al órgano o servidor contra quien se dirige el amparo por la vía más expedita posible.

82. Sin embargo, en casos de excepcional gravedad, la Sala podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, a solicitud de la administración de la que dependa el funcionario u órgano demandado, o aun de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o libertades de este último y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso a su favor.

83. Actualmente la Asamblea Legislativa conoce un proyecto de ley mediante el cual se pretende una "inversión de los términos", de tal manera que la sola interposición del recurso "no suspende el acto que se impugna, sino que el magistrado instructor, al darle curso, decidirá acerca de la suspensión...", quedando siempre abierta la posibilidad de que la administración interesada gestione el mantenimiento de la ejecución del acto al estar en juego intereses públicos superiores o más importantes que el daño al particular o que la Sala en pleno, de oficio, decida distinto a lo inicialmente dispuesto por el instructor.

84. En la resolución que dé curso al amparo se otorgará a la autoridad recurrida un plazo de uno a tres días, a fin de que rinda su informe, pudiendo pedir el expediente administrativo o la documentación en que consten los antecedentes del asunto. Los informes se considerarán dados bajo fe de juramento. Por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en las penas de perjurio o de falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el informe.

85. Si del informe resultare que es cierto el cargo, se declarará con lugar el amparo si procediere conforme a derecho. Si fuere negativo, podrá ordenar de inmediato una información que deberá concluirse dentro de tres días con recepción de las pruebas que fueren indispensables y, en su caso, se oirá en

forma verbal al recurrente y al ofendido, si éste fuere persona distinta a aquél, lo mismo que al servidor o al representante, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente. Antes de dictar sentencia para mejor proveer, la Sala podrá ordenar la práctica de cualquier otra diligencia.

86. Toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia ante la jurisdicción contenciosoadministrativa.

87. Firme la sentencia, el órgano o servidor responsable deberá de cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes a su firmeza, la Sala se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Al mismo tiempo, mandará abrir proceso contra el culpable o los culpables y, pasadas otras 48 horas, contra el superior que no hubiere procedido conforme con lo expuesto, salvo cuando se trate de funcionarios que gocen de fuero privilegiado, en cuyo caso se comunicará al ministerio público para lo que proceda.

88. De acuerdo con el artículo 35 de la misma ley, el recurso podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado. Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.

89. La prescripción del amparo, por no haberse interpuesto en tiempo, no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación en otra vía si fuere posible hacerlo conforme a la ley.

90. Finalmente, hacemos referencia al "derecho de rectificación o respuesta". Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue determinante para su incorporación definitiva en el orden interno. Dispuso ese tribunal internacional, ante una consulta formulada por el Gobierno de Costa Rica, que "Si se lean conjuntamente los artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención, todo Estado Parte que no haya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de la legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico para cumplir ese fin".

91. De esta forma, los compromisos adquiridos por Costa Rica en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse adherido y aceptar la jurisdicción de la Corte, quedan satisfechos con la incorporación de los artículos 66 a 70 de la Ley de jurisdicción constitucional (título III, capítulo III).

92. El procedimiento que arbitra la ley es el siguiente: el interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta, redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella.

93. La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que lo motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión materialmente posible que se hiciere después de ese plazo.

94. El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.

95. En caso de que el órgano de difusión no publique la rectificación o respuesta en los plazos señalados, la Sala Constitucional, previa audiencia conferida por 24 horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

96. Si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión; se ordenará hacerla en un plazo igual al señalado en el aparte b) y se determinarán la forma y condiciones en que deberá hacerse (art. 69).

#### El recurso de amparo contra sujetos de derecho privado

97. La protección de los derechos humanos se extendió dada exclusivamente contra actos provenientes de autoridades públicas, en función de las prerrogativas que la propia ley y la doctrina le atribuían a sus actuaciones.

98. "Pero no es menos cierto también -expresa Sagués- que algunos particulares, o grupos de particulares, pueden desplegar en ciertas circunstancias una cantidad de poder, capaz de perjudicar a otros particulares en los derechos que éstos gozan. En concreto, pues, el acto lesivo de la autoridad pública cuenta con una operatividad y proyección distintas de las de actos de particulares. Pero de todas maneras, bien puede ocurrir que se produzcan lesiones a derechos constitucionales, de particular a particular, y que estos hechos no encuentren una protección eficaz en los trámites procesales corrientes. En estos casos, la situación del perjudicado parece ser sustancialmente la misma que cuando es perturbado por la autoridad oficial: en ambos existe un derecho afectado y, simultáneamente, desprotegido."

99. Tal circunstancia se ve reforzada por el hecho indiscutible de que si la Constitución es la norma superior del ordenamiento jurídico, debe entonces vincular a todos por igual, incluso a los particulares, pues no es posible concebir un Estado constitucional de derecho que tolere que en determinadas

parcelas de la vida jurídica reine un sistema sin sujeción alguna al derecho de la Constitución, o lo que es lo mismo, la ley de la selva en donde cada quien determine su propia justicia.

100. Como señalaba un jurista italiano: "No importa que el individuo sea libre en el Estado si después no es libre en la sociedad. No importa que el Estado sea constitucional si la sociedad subyacente es despótica. No importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente... El problema actual de la libertad no puede ser sólo restringido al problema de la libertad frente al Estado y en el Estado, sino que afecta la organización misma de toda la sociedad civil, incide no sobre el ciudadano en cuanto tal, es decir, el hombre público, sino sobre el hombre total en cuanto ser social".

101. De ahí se deriva la justificación misma de la garantía constitucional. Modernamente se hace imperiosa la existencia de instituciones procesales orientadas a salvaguardar de manera eficaz los derechos y libertades que le asisten al individuo. Como integrante de los modernos sistemas democráticos, el remedio jurisdiccional para tutelar y reparar esas eventuales violaciones por parte de sujetos de derecho privado se traduce en parte integrante de aquél.

102. En Costa Rica se encuentra previsto en los artículos 57 a 65 de la Ley de jurisdicción constitucional. Indica la primera de esas normas que el recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales.

103. Sin duda, el amparo contra particulares no es un recurso que tenga por objeto la solución de todo conflicto que se suscite en el orden privado, ni mucho menos que haya sido ideado para sustituir la competencia del juez ordinario. En algunos casos el asunto requerirá de mayor debate o prueba, por lo que serán los jueces comunes, con mayor ponderación y equilibrio, quienes deberán valorar los hechos que concurren.

104. Al respecto ha señalado Rodríguez Vega: "Sin embargo, la norma citada introdujo un elemento que induce a profunda discusión. En nuestro país, los procesos judiciales tienen una duración que traspasa los límites de la lógica y la razonabilidad. En algunos casos ha sobrepasado los cinco años. Y esto no ha sido la excepción, sino la regla. La norma que hemos transcrita dispone que procede el amparo cuando "... los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales".

105. Aquí es donde se nos presenta la disyuntiva. Si la regla general es que los remedios jurisdiccionales resulten claramente tardíos, apoyados en ese criterio, el juez constitucional se convertiría en sustituto del juez ordinario, pues en una gran parte de esos asuntos posiblemente se habrá

violado de manera directa un derecho fundamental como es el caso, por ejemplo, de la materia interdictal o los conflictos reivindicatorios. En esos supuestos, el criterio que habrá de sostenerse no puede ser tan extensivo que provoque una avalancha inmanejable de recursos ante la jurisdicción constitucional, ni tan restrictivo que deje ciertas violaciones de algunos derechos a la suerte del tiempo.

106. La ineficacia de las vías procesales paralelas, la importancia general que el caso pueda tener, o las implicaciones que la amenaza o violación al recurrente pueda acarrearle de ser referido el asunto al juez común, serán elementos que nos permitan delimitar cada supuesto individualmente considerado.

107. Cualquiera podrá interponer el recurso, ya sea en su beneficio o en el de otro, y deberá dirigirse contra el presunto autor del agravio, si se tratare de persona física en su condición individual; si se tratare de una persona jurídica, contra su representante legal; y si lo fuere de una empresa, grupo o colectividad organizados, contra su personero aparente o el responsable individual.

108. Admitido el recurso, se dará traslado a la persona o entidad que se indique como autora del agravio, amenaza u omisión, por un plazo de tres días, para lo cual se hará uso de la vía escrita más rápida posible. Ese plazo podrá aumentarse si resultare insuficiente por razón de la distancia.

109. La sentencia que conceda el amparo declarará ilegítima la adicción u omisión que dio lugar al recurso y ordenará que se cumpla lo que dispone la respectiva norma, según corresponda en cada caso, dentro del término que el propio fallo señale, y condenará a la persona o entidad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas.

110. Si el acto fuera de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar al responsable a que actúe en el sentido de respetar el derecho de que se trate. La liquidación de los daños y perjuicios y de las costas se reservará a la vía civil de ejecución de sentencia.

111. Si al declararse con lugar el amparo hubieren cesado los efectos del acto reclamado, o éste se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al perjudicado en el goce de su derecho, la sentencia prevendrá al agraviantе que no debe incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a las que dieron mérito para acoger el recurso y lo condenará, en abstracto, a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas.

112. Hemos de indicar que el recurso de amparo es un recurso sencillo y eficiente para reparar las violaciones de los derechos fundamentales en Costa Rica. Este recurso es masivamente invocado por los nacionales y extranjeros y la Sala Constitucional de la Corte Suprema ha fallado más de 25.000 casos en los últimos 7 años. Además, este recurso también se

utiliza para impugnar normas y medidas administrativas. Sin embargo, aclaramos que de su presentación no se deriva que la Sala Constitucional falle automáticamente en favor del peticionario.

113. Por la misma reforma se creó, en el artículo 10 de la Constitución, una sala para conocer las acciones de inconstitucionalidad y de los recursos de amparo y hábeas corpus.

114. Por Ley N° 7135 se aprobó la Ley de jurisdicción constitucional que detalla los procedimientos a seguir en las acciones ante la Sala Constitucional. El artículo 2, al señalar la competencia, incluye expresamente no sólo los derechos consagrados en la Constitución Política, sino también "los reconocidos por el derecho internacional vigente en Costa Rica".

115. El recurso de amparo está regulado en el título III, capítulos I y II, artículos 29 a 65 e incluye la posibilidad de que el amparo se ejerza no sólo contra las autoridades estatales, sino también contra sujetos de derecho privado cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los medios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales.

116. Tal y como corresponde a su naturaleza, las acciones de amparo son de carácter sumario y, una vez admitido, suponen la solicitud de un informe a la persona contra la cual se dirige, en un plazo de uno a tres días, pasado el cual debe pronunciarse el tribunal cuyo fallo no tiene recurso. La Sala Constitucional está compuesta por siete magistrados.

#### Párrafo 1

117. La Ley de jurisdicción constitucional tiene como fin reglamentar la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la jurisdicción de las normas y principios constitucionales y del derecho internacional o comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica. Así regulado en los siguientes artículos de la Constitución Política: artículo 33 "Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".  
(Reformado por Ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968.)

118. Artículo 7: "Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menos de las tres

cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto".  
(Así reformado por Ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968.)

119. Según lo prescribe el artículo 7 de la Constitución Política, los tratados públicos y los convenios internacionales tienen autoridad superior a las leyes, de manera que ninguna ley común puede enfrentarse válidamente a lo establecido en un tratado o convenio internacional. (Resolución de Corte Plena, sesión extraordinaria del 8 de octubre de 1987.)

120. Según ella, "... de haber contrapasasen entre un tratado y una ley, no interesa distinguir cuál es anterior y cuál es posterior, porque siempre prevalecerá el tratado por tener "autoridad superior a las leyes". Es claro que resulta más fácil de entender la solución del problema cuando el tratado es posterior a la ley, a base del principio contenido en el artículo 129, párrafo 5, de la Constitución, de que la ley posterior deroga la anterior. Pero la verdad es que la solución es la misma aun cuando la ley común sea posterior al tratado a que se contrapone, porque éste prevalece sobre aquélla, por tener autoridad superior, lo que confirma la citada reciente reforma al artículo 2 del Código Civil, en el sentido de que "Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior".  
(Resolución de Corte Plena, sesión extraordinaria del 22 de mayo de 1986.)

### Párrafo 3

121. Nuestra Constitución Política en su artículo 48 establece que "toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personal, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10". (Se refiere a la Sala Constitucional.)

122. Así como también en sentencia de la Sala Primera del 31 de julio de 1987, dice: "... conforme a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero de la Constitución Política "Para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en esta Constitución, a toda persona le asiste, además, el recurso de amparo...". Esta regla constitucional alude a los "otros derechos", así en forma amplia, sin restringir el amparo a un determinado grupo de los derechos constitucionales, como podrían ser los que la Constitución contempla en el título IV, bajo la denominación de Derechos y Garantías Individuales, porque es obvio que algunas otras normas de la Carta Política también establecen derechos de los administrados, y que en ese carácter, no susceptibles de protección a través del amparo. Pero se sobreentiende que debe tratarse de derechos que conciernen directamente a la persona, que se lesionan por actos de los agentes de la Administración Pública, no así de otro género de situaciones, pues el amparo no está concedido por el solo interés general, común a todos los ciudadanos, de que los órganos del poder público ajusten su cometido a lo que dispone la Constitución Política".

123. Reiteradamente se ha resuelto que, con el objeto de proteger los derechos que la Constitución Política consagra a favor de las personas, se establece en el artículo 48 una doble garantía: la del recurso de hábeas corpus, cuando se consideran ilegítimamente privadas de la libertad, derecho de éste cuyos alcances viene a fijar el artículo 1 de la Ley de hábeas corpus N° 35, de 24 de noviembre de 1932, y la del amparo, para mantener y restaurar el goce de los demás derechos y que regula la Ley de amparo N° 1161 de 2 de junio de 1950. "Si bien conforma nuestro sistema de institucionalidad, esas dos garantías difieren en cuanto a los derechos que protegen, ambas coinciden en cuanto tienen a custodiar derechos en favor de las personas que reconoce la Constitución Política." (Sentencia de la Sala Primera, 31 de enero de 1986.)

124. Debe tenerse presente que el recurso de amparo no se da para resolver problemas sobre la validez o eficacia legal que deben ventilarse en otra vía, porque de lo contrario sería desnaturalizar el recurso y convertirlo en un contralor de legalidad y no de constitucionalidad. De ahí que el amparo procede únicamente tratándose de actos de cualquier autoridad, funcionario o empleado, que violen o amenacen violar los derechos consagrados en la Constitución Política. (Sentencia de la Sala Primera, 31 de enero de 1986.)

125. El artículo 48 de la Constitución Política establece el recurso de amparo como un medio idóneo para mantener o restablecer el goce de los derechos, diversos al de la libertad o integridad personales, consagrados en la Constitución Política, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República... (Sentencia N° 48-90 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 12 de enero de 1990.)

126. "... Se explica entonces que es por los medios legales que las partes pueden demandar amparo a un derecho lesionado o discutido, solicitando del órgano jurisdiccional las medidas pertinentes y la intervención necesaria que les garantice el uso legítimo de ese derecho. Las leyes en general están orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno corresponde o pertenece, tanto en el sentido de regular los derechos individuales como en el de establecer el mecanismo formal e idóneo para que las personas tengan acceso a los tribunales; y éstos, con potestad de mando suficiente, restablecen el imperio de la ley y otorgan la justicia, si resultare comprobado el agravio. Deberá hacérseles justicia pronta y cumplida, sin denegación, pero en estricta conformidad con las leyes... Valga decir, entonces, que para demandar el cumplimiento de todos esos principios legales, las partes han de sujetarse a un procedimiento previamente establecido, y que el juez no puede actuar al árbitro, porque también debe respetar un patrón impuesto por las mismas leyes, que tienen origen en una ley suprema, la Constitución; todo en beneficio de las partes por igual y en resguardo de una correcta administración de justicia. Sólo cuando realmente se niega el acceso a la justicia, es que pueden resultar inconstitucionales las leyes que, en sí mismas, produzcan esas consecuencias." (Resolución de la Corte Plena, sesión extraordinaria, 26 de abril de 1984.)

127. "... el artículo 48 constitucional,... establece esa garantía (la del recurso de amparo) para todos los derechos que ella protege, y no sólo los individuales, y cuando una ley reglamentaria limita un derecho que en forma amplia consigna la Constitución riñe abiertamente con su texto y es arbitraria." (Resolución de Corte Plena, sesión extraordinaria, 2 de mayo de 1952.)

128. La esencia de nuestro amparo, es la de proteger a los gobernados, frente a ciertos actos de carácter arbitrario, en vías de producirse o ya ejecutados por personeros de la administración pública, cuando actúan principalmente en el ámbito de sus facultades discretionales. (Resolución 44 de Corte Plena, sesión extraordinaria, 31 de julio de 1958.) Los recursos están amparado también en la Ley de jurisdicción constitucional, en los siguientes artículos. El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el hábeas corpus (art. 29 LJC).

129. Procede el recurso de amparo contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

130. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas. Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo (artículo 33, Ley de jurisdicción constitucional).

131. El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentre, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de esta ley (artículo 57, Ley de jurisdicción constitucional).

132. La resolución que rechace el recurso deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado. No se podrán acoger en sentencia recursos de amparo contra conductas legítimas del sujeto privado. Cualquier persona podrá interponer el recurso (artículo 58, Ley de jurisdicción constitucional).

133. Procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que prevengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho a trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio (artículo 15, Ley de jurisdicción constitucional).

134. Podrá interponer el recurso de hábeas corpus cualquier persona, en memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación (artículo 18, Ley de jurisdicción constitucional). Cuando se utilice la vía telegráfica se gozará de franquicia.

135. Cuando el acto impugnado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de su derecho, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando fuere posible (artículo 49, Ley de jurisdicción constitucional).

136. Si el amparo hubiere sido establecido para que una autoridad reglamente, cumpla o ejecute lo que una ley u otra disposición normativa ordena, dicha autoridad tendrá dos meses para cumplir con la prevención.

137. Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, la sentencia ordenará realizarlo, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante.

138. En todo caso, la Sala establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. Si al declararse con lugar el amparo hubieren cesado los efectos del acto reclamado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al recurrente en el goce de su derecho o libertad conculcada, en la sentencia se prevendrá al órgano o servidor que no deberá incurrir en los actos u omisiones que dieron mérito para acoger el recurso, y que, si procediere de modo contrario, cometerá el delito previsto y penado en el artículo 71 de esta ley, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido (artículo 50, Ley de jurisdicción constitucional).

139. Si al declararse con lugar el amparo hubieren cesado los efectos del acto reclamado, o éste se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer el perjudicado en el goce de su derecho, la sentencia prevendrá al agraviante que no debe incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso, y lo condenara es abstracto, a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas, con aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior. Todo ello sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles o penales que correspondan (artículo 63, Ley de jurisdicción constitucional).

140. Se impondrá prisión de 3 meses a 2 años, o de 20 a 60 días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de hábeas corpus, y no la cumpliero o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado (artículo 71, Ley de jurisdicción constitucional).

141. Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años, o de 60 a 120 días multa, a quien diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo o de hábeas corpus, por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un amparo anterior declarado procedente (artículo 72, Ley de jurisdicción constitucional).

#### Acción de inconstitucionalidad

142. Puede presentarse contra toda acción, norma, disposición o ley contraria a la Constitución. La Sala Constitucional recibe también consultas sobre la constitucionalidad de proyectos legislativos, cuyo propósito es determinar si contienen algún precepto inconstitucional antes que alcancen el rango de ley y también reciben las consultas provenientes de los tribunales de justicia que tienen duda sobre la inconstitucionalidad de una norma o sobre las acciones que se dan en las diferentes etapas de un juicio. La Sala funciona las 24 horas del día, durante los 365 días del año, con el propósito de recibir los recursos en cualquier momento, con un magistrado y personal de apoyo que labora en diferentes turnos. Las acciones de inconstitucionalidad sí requieren una presentación más formal.

#### Tribunales superiores de casación

143. Siguen en orden de importancia a las Salas de la Corte. El Tribunal Superior de Casación Penal es de reciente creación y tiene un rango superior a los restantes tribunales superiores, y su labor es resolver las apelaciones sobre extradición, fianzas, algunos casos de excarcelaciones así como la casación en asuntos de citación directa. La Ley orgánica del poder judicial contempla la creación de tribunales de casación en otras materias, que al momento no se ha hecho efectiva.

144. Estos mecanismos suponen que los ciudadanos sean debidamente informados de sus derechos y de las vías y modalidades de recurso que tienen a su disposición contra las decisiones de la Administración. Ese ha sido el objeto de muchas de las reformas introducidas en los últimos tiempos.

145. En conjunto, estas medidas corresponden a las exigencias de una democracia moderna, en la que se debe instaurar y propiciar nuevas formas de proceder con el fin de modificar el espíritu y los métodos con que deben discurrir las relaciones entre la Administración.

#### Artículo 3

146. El artículo tercero del Pacto consagra el derecho de igualdad entre los sexos. El título IV, sobre Derechos y Garantías Individuales de la Constitución Política, en su artículo 20, dice:

"Todo hombre es libre en la República, no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes."

147. Asimismo, el artículo 33 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad al establecer:

"Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana."

148. Aunado a ello, la igualdad entre hombres y mujeres se encuentran plasmados dentro de la Ley de promoción de la igualdad social de la mujer, en su artículo 1, que literalmente dice:

"Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural."

Su artículo 2 dice:

"Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar por que la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica, en la Ley Nº 6968 de 2 de octubre de 1984."

149. La Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia establece en su artículo 2:

"Tiene como objetivo... prohibir y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón de sexo contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y de docencia."

Con la aprobación de esta Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, la Defensoría de los Habitantes, a través de la Defensoría de la Mujer, inició un trabajo sistemático tendiente a lograr el cumplimiento de cada uno de los imperativos que la ley establece. Este trabajo está fundamentado en las competencias de la Defensoría en relación con la defensa de los derechos de los habitantes, la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes por parte del sector público, así como por la atribución que la misma ley le da a la Defensoría de coadyuvar en el proceso de divulgación.

150. Sobre la base de esta normativa, se ha venido desarrollando la "Campaña Nacional en torno a la Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia", que se inscribe dentro de un amplio trabajo que la Defensoría realiza desde que abrieron las puertas de la institución en 1993. Desde un inicio y sobre la base de los casos referidos, las consultas informales y la información recibida, se definió que una de las vertientes principales de acción debía centrarse en la atención y erradicación del hostigamiento sexual, que es concebido por parte de la Defensoría como una de las formas más frecuentes en que se expresa la violencia de género en el sector público; violándose, de esta forma, los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana. Además de atenderse los casos presentados,

también se comenzó a denunciar, a través de los medios de comunicación y de charlas y conferencias, la existencia del hostigamiento sexual y sus repercusiones.

151. Asimismo, se incluyó un proceso de seguimiento por la convicción de que no era suficiente impartir sesiones de capacitación, erradicación y reglamentación que se ejecutarán en torno al hostigamiento sexual al interior de las instituciones a partir de la capacitación. Razón por la cual se le solicitó a cada uno de los titulares de las instituciones informara a la Defensoría acerca de dichas acciones, así como el envío de una copia del reglamento.

152. La Defensoría de los Habitantes fue una de las primeras instituciones que elaboró el instrumento, al igual que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

153. Esta situación refleja un balance positivo en términos de la cantidad de instituciones que han cumplido con la obligación que les señala la ley. El hecho de que la mayoría de los ministerios del país y de las instituciones públicas no financieras y de servicio tienen el reglamento aprobado o en vías de aprobación es un signo positivo. Lo que permite afirmar que la labor desarrollada en el marco de la Campaña Nacional en torno a la Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, ha sido decisiva en este proceso, ya que la mayoría de las instituciones que acudieron a los talleres, solicitaron y recibieron asesoría y mostraron interés y preocupación por el tema.

154. Así como también la misma Ley de creación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia establece como parte de sus atribuciones en el artículo 2, inciso a):

"Proteger los derechos de la mujer consagrados en las declaraciones y convenciones internacionales y en el ordenamiento jurídico costarricense, promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer."

155. La iniciativa fundamental del Gobierno es apoyar y aprobar las normativas jurídicas tendientes a proteger y a establecer la igualdad de los géneros. Desde la perspectiva de respeto a los derechos humanos fundamentales, interpelando e instando a los demás Estados para que adopten medidas urgentes y efectivas para abolir las desigualdades en la medida de sus voluntades.

156. Partimos de la base de que una ley no construye la realidad, es un instrumento importante para transformarla, por ello es indispensable conocer el cuerpo legal que lo tutela. Esperando que sea un instrumento más en la búsqueda de un sociedad igualitaria entre mujeres y hombres.

157. Es importante destacar que Costa Rica, en su afán de brindar una mayor atención, eficacia y protección a la familia, emite mediante el artículo 1 de la Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973, que entró en vigencia el 5 de

agosto de 1974, el Código de Familia y sus respectivos tribunales. Es el primer país del continente americano que, en materia de familia, crea una protección específica. El artículo 2 del citado Código de Familia establece que:

"La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores, y la igualdad de derechos y deberes, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código."

158. En el año 1974, fue creado mediante decreto y por ley en 1979, el Centro Nacional para la Mujer y la Familia, como órgano descentralizado. Esta ley de creación del Centro le otorgó amplias competencias como organismo gestor, rector y coordinador de las políticas estatales de promoción de la mujer. Dichas competencias vieron acentuada su perspectiva de género con la reforma que se introdujo en la Ley aprobada en 1990 de promoción de la igualdad social de la mujer, en el sentido de establecer como primera competencia del Centro la de proteger los derechos de la mujer y promover la igualdad entre los géneros.

159. Actualmente, uno de los compromisos del Gobierno fue cambiar el perfil asistencialista que ha tenido el Centro para que en definitiva pueda reasumir las funciones de órgano rector de políticas públicas que la ley establece. Por lo que su primera acción de compromiso fue la modificación del Reglamento que desarrolla la ley, mediante Decreto ejecutivo de 10 de junio de este año, con la intención de modernizar el funcionamiento operativo del Centro, estableciendo específicamente su coordinación sobre las nuevas oficinas ministeriales de la mujer, en proceso de creación.

160. Con esta legislación otorgada al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se ofrece un instrumento útil y actualizado que permite, entre otros, reconocer el proceso de institucionalización pública que tiene la promoción de la mujer en Costa Rica. Esta fortaleza jurídica y la amplia competencia son las bases sustantivas que le permiten al Centro actuar. Es así que el artículo 1 de esa ley indica:

"Para lograr una participación más amplia de la mujer costarricense en el desarrollo material y espiritual del país, créase el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia..."

161. La promoción social y la lucha por la igualdad de oportunidades para la mujer ha sido uno de los puntos de mayor relevancia para el país. Y dentro del seno familiar, son las mujeres las principales afectadas, junto a los niños y adultos mayores. Razón por la cual se hizo indispensable dictar la Ley contra la violencia doméstica de reciente aprobación, apoyada por todas las fracciones legislativas.

162. La igualdad es un derecho humano universalmente aplicable. Cabe señalar que nuestra Constitución establece el principio de igualdad en el artículo 33:

"Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana." (Reformado por Ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968.)

El artículo es claro, es decir, no implica que en todos los casos se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que pueda existir o bien, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho reiteradamente nuestra Sala Constitucional, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable.

163. La igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones diferentes, con tratamiento diverso. Es decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 1770-94.) En el mismo año, Costa Rica suscribe la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

164. En cuanto a los derechos de la mujer, además del citado, Costa Rica ha suscrito, ratificado y se ha adherido a los siguientes instrumentos internacionales:

- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), que entró en vigor el 7 de julio de 1954;
- Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer (1933), que entró en vigor el 29 de agosto de 1934;
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948), que entró en vigor el 17 de marzo de 1949; y
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (1948), que entró en vigor el 17 de marzo de 1949.

165. Es a partir del ordenamiento jurídico nacional y la incorporación de los convenios mencionados, que el poder ejecutivo somete a consideración del poder legislativo el proyecto de ley de igualdad real de la mujer, el cual ya fue aprobado. El mismo plantea un fortalecimiento de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, con respecto a los derechos del hombre en esos campos y plantea la creación de una defensoría para la igualdad de derechos de los sexos.

166. El Centro para la Mujer y la Familia se encuentra revisando los Códigos de Familia, Penal y de Trabajo, así como la situación de la mujer frente a la administración de justicia a efectos de tomar las acciones pertinentes para el mejoramiento del principio de la igualdad de derechos.

167. Es así como nuestra Sala Constitucional en diferentes ocasiones ha emitido varios fallos en cuanto a la igualdad y discriminación en cuestión de género:

"El principio constitucional de que a trabajo igual, salario igual, deriva sin lugar a dudas de un principio más amplio que es la garantía de igualdad, consiste en otorgar un trato igualitario a quienes se hallaren en una razonable igualdad de circunstancias, lo que implica que no es inconstitucional que frente a circunstancias disímiles se produzca un trato también diverso." (Sentencia de la Sala Constitucional N° 1725-94.)

"La aplicación del principio de igualdad se refiere a la proporcionalidad de los impuestos, debiendo ser las cuotas desiguales para producir sacrificios iguales, de manera que exista una igualdad relativa respecto de la capacidad de pago, es decir, debe considerarse la capacidad económica del sujeto que debe pagar." (Sentencia de la Sala Constitucional N° 5749-93.)

168. La Corte Plena refiriéndose al principio de igualdad dijo: "El principio de igualdad ante la ley solamente se viola si una ley otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentran en igual situación, que sea que para una misma categoría de personas las regulaciones tienan que ser iguales". (Resolución de la Corte Plena, sesión extraordinaria de 11 de agosto de 1983.)

#### Artículo 4

##### Párrafo 1

169. El artículo 4 del Pacto prevé la situación de que los Estados Partes lleguen a suspender algunos de los derechos consagrados en el mismo, sólo en caso de situaciones de emergencia o de peligro de la vida de la nación.

170. La finalidad del Estado es proteger a cabalidad a los ciudadanos en caso de una amenaza. Sin embargo, es un circunstancia que el país aún no ha experimentado, dado su sistema democrático, el cual se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política que dice: "Costa Rica es una República democrática, libre e independiente".

171. La norma es evidente, clara y manifiesta, y por ende, aplicable en caso de una amenaza, pero que a su vez, no permite derogar los derechos fundamentales de acuerdo a lo establecido en los artículos 121, inciso 7) y 140, inciso 4) de la Constitución Política; artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

172. Estos derechos, dentro del jus internacional, son derechos y libertades no suspendibles; por ende, se consideran incorporados al dominio del jus cogens, es decir, de las normas imperativas del derecho internacional que

no pueden ser derivadas por la voluntad de los Estados mediante tratados. Hasta el día de hoy, en Costa Rica, no se ha producido nunca un caso de esta naturaleza.

173. Sin embargo, en caso de eventual situación de peligro o amenaza que ponga en peligro la existencia de los ciudadanos y del Estado, la autoridad competente debe adoptar todas las medidas indispensables con el fin de salvaguardar la existencia y la independencia del país. Dentro de esta configuración de autoridad competente hemos de indicar que el artículo 105 de nuestra Constitución establece: "La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega por medio del sufragio en la Asamblea Legislativa...". La Asamblea Legislativa se encuentra regulada en el artículo 106, al indicar que "los diputados tienen ese carácter por la nación y serán elegidos por provincias. La Asamblea se compone de 57 diputados". Los diputados son elegidos por el pueblo y durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelegidos en forma sucesiva (artículo 107 de la Constitución). De acuerdo al artículo 12 se indica: "Se proscribe el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias". La disposición antedicha, es la aplicación general y se extiende a los miembros de policía, único cuerpo policial que mantiene Costa Rica. Es importante hacer notar que ningún Gobierno de Costa Rica, desde el año 1949, ha suspendido las garantías constitucionales.

174. Nuestra Constitución Política tiene previsto estas situaciones en el artículo 121, inciso 7), la cual establece:

"Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: ... 7) suspender por votación no menor de dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución."

175. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta por 30 días; durante ella y respecto de las personas, el poder ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado. En ningún caso podrán suspenderse derechos y garantías individuales no consignadas en este artículo".

#### Artículo 5

##### Párrafo 1

176. Esta disposición es clara, al indicar que de acuerdo a su composición normativa no permite que se le dé una interpretación más allá de lo que el espíritu de la norma indica. Es decir, su interpretación debe ser siempre el resguardo y protección del ser humano, con el fin de que no sean vedados los

derechos fundamentales, en el disfrute de las libertades civiles y políticas con el afán de crear en la medida de lo posible condiciones que permitan a cada individuo gozar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el debido respeto de los derechos humanos.

177. Los redactores del Pacto han tenido la prudencia de incluir este artículo con la intención de que la interpretación de éste no sea para suprimir o limitar el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en varios textos de la legislación interna o internacional. Queda de manifiesto el carácter esencial y objetivo de las obligaciones contraídas por los Estados Partes.

178. Precisamente para evitar una aplicación incorrecta de las leyes, el Pacto o tratados, y salvaguardar los derechos fundamentales, se creó la Sala Constitucional, contemplando en el artículo 10 de la Constitución que indica: "Corresponderá a una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas". A su vez, la Ley de la jurisdicción constitucional desarrolla esa competencia y, solamente para señalar dos ejemplos, dispone:

"Artículo 1. La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los del derecho internacional o comunitario vigente en la República, la uniforme interpretación y aplicación de los mismos y los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica."

179. El artículo 2 corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

"a) ...

b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público, así como de la conformidad del ordenamiento interno con el derecho internacional o comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad..."

180. La Sala Constitucional, no sólo declara las violaciones a derechos constitucionales, sino a todo el universo de derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. Corresponde al legislador desarrollar las disposiciones constitucionales, y para ello, debe respetar y cumplir la obligación contraída por el Estado costarricense, al aprobar diversos instrumentos sobre estos derechos.

Artículo 6

Párrafo 1

181. El derecho a la vida, por excelencia es un derecho supremo de la persona humana. Se encuentra garantizado por la Constitución Política en su artículo 21, al establecer que "la vida humana es inviolable".

182. Este derecho, fundamento de la existencia de la persona humana, es inherente a la persona humana. De ello deriva el principio de la inviolabilidad de la vida humana, de modo tal, que es deber de la sociedad y del Estado su protección, siendo éste el más elemental de los derechos humanos, y del cual se despliegan todos los demás.

183. El más inmediato derecho vinculado a la vida, es el derecho a la integridad física. Nuestro ordenamiento jurídico lo tipifica en el Código Penal en el artículo 111 sobre homicidio simple que literalmente dice: "c) quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de 8 a 15 años" (así reformado por la Ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994), concordado con el artículo 21 de la Constitución Política; el homicidio calificado en el artículo 112 que establece una pena de prisión de 20 a 35 años a quien mate y el artículo 113 sobre homicidios especialmente atenuados, cuya pena es de uno a seis años de prisión.

184. De igual forma el artículo 50 del Código Penal, establece las clases de penas a imponer que son:

- 1) principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación; y
- 2) accesorias: inhabilitación especial.

Y además concordado con el artículo 121 de la Ley de justicia penal juvenil que establece los tipos de sanciones cuando ha intervenido un menor de edad en la comisión de un hecho delictivo.

185. El objetivo fundamental de este marco sancionatorio es el de fijar y fomentar acciones sociales necesarias que le permitan al joven o adolescente su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y a la sociedad, lo cual a su vez implica, al menos en parte, su reeducación y resocialización.

186. De esta manera, la ley contiene tres tipos de sanciones. Las dos primeras clases de sanciones, sean las sanciones socioeducativas y las órdenes de orientación y supervisión, tienen como primordial fundamento el artículo 18 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), en el cual se dispone la pluralidad de medidas resolutorias. Específicamente se establece que "... la autoridad competente podrá adoptar una amplia variedad de decisiones..., con el fin de que se evite, en la medida de lo posible, el confinamiento en establecimientos penitenciarios".

187. Además se busca reducir al máximo la intervención del sistema penal mediante sanciones de ejecución ambulatorias, que a la vez tienen la positiva consecuencia de que, en muchos casos, el menor no será sustraído de la supervisión de sus padres o responsables.

188. Por último, al reducirse la intervención del sistema penal, se realizan mucho mejor los objetivos del sistema penal juvenil, en tanto que los mismos, en la mayor parte de los casos, no requieren de la institucionalización para su cumplimiento. La aplicación de las medidas privativas de libertad debe ser la respuesta a conductas que lesionen o causen un mal irreparable.

Párrafo 2

189. La pena de muerte en Costa Rica fue abolida, dado el sistema democrático que impera, además de considerarse contraria a los derechos fundamentales.

Párrafo 3

190. Costa Rica es Parte de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Párrafos 4, 5 y 6

191. Al respecto, estas disposiciones no se aplican en nuestra legislación, toda vez que en Costa Rica se abolió la pena de muerte.

Artículo 7

Párrafo 1

192. Existen diversos derechos tutelados por la Constitución, las leyes internas y los tratados internacionales, que constituyen la base para proteger a las personas contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 40 de la Constitución Política, prohíbe expresamente las sanciones que pueden afectar directamente la integridad corporal de las personas, al establecer en el artículo 40 de la Constitución Política:

"Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violación será nula."

193. Así como también el artículo 20 de la Constitución establece que todo hombre es libre, no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes. La vida debe ser entendida como el bien más grande que pueda y deba ser tutelado por las leyes, a la cual se le ha dado el rango de valor principal dentro de la escala de los derechos del hombre, lo cual tiene su razón de ser pues sin ella todos los demás derechos resultarían inútiles y precisamente en esa medida es que debe ser especialmente protegida por el ordenamiento jurídico.

194. En nuestra peculiar interpretación, la democracia es una forma de Estado que implica una relación entre el poder y los hombres, que se resuelve de modo favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos (...).

195. Si toda constitución soluciona de alguna manera esta situación, cabría decir que efectivamente estamos presentando el derecho constitucional a la libertad y a la dignidad como derechos esenciales del ser humano. Frente a estos derechos se contraponen el dolor y la agonía de los moribundos terminales, que en épocas pasadas, incluso justificó la eutanasia.

196. Hoy por hoy, las constituciones modernas de los Estados de derecho, así como los convenios internacionales de derechos humanos, han venido a darle un contenido insoslayable a estos derechos, obligando al Estado, no sólo a respetarlos, sino a buscar los medios idóneos para que se cumplan.

197. Entonces analicemos el derecho a la vida; sin duda alguna es el fundamento, condición necesaria y determinante de la existencia de la persona humana y, por ende, es inherente a la persona humana. De ello se deriva el principio de la inviolabilidad de la vida humana, de modo tal, que es deber de la sociedad y del Estado su protección, siendo el más elemental y fundamental de los derechos humanos, del cual se despliegan todos los demás. El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida es el derecho a la integridad física y psíquica. El derecho a la vida demanda condiciones de salud en un más amplio sentido, de forma que el derecho a la salud, sin perder su autonomía, casi viene a presentarse como un aspecto del derecho a la vida.

198. "Es responsabilidad del Estado procurar que las personas bajo su custodia reciban, en forma oportuna, la atención que necesitan. De manera alguna se puede admitir una lesión al derecho fundamental a la salud con el argumento de que hay carencia de medios materiales, especialmente cuando ello se ha convertido en una excusa generalizada de los entes públicos para la inacción en los campos de su competencia... la atención a la salud del reo no puede estar sujeta a las posibilidades materiales de transporte del centro donde se encuentra y, en todos los casos, las autoridades de adaptación social tienen el deber, derivado de la función de custodios que les asigna la ley, de procurar al enfermo el tratamiento requerido." (Sentencia de la Sala Constitucional N° 3935-94.)

199. Estamos conscientes de que la lucha contra la tortura es un deber nacional como internacional. Es así que Costa Rica y Suiza tomaron la iniciativa con respecto al proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura, dentro del cual se prevé el establecimiento de un subcomité internacional de expertos independientes, dependientes del Comité contra la Tortura, con el fin de visitar, en cualquier momento, el lugar en que se encuentren personas privadas de su libertad por decisión de una autoridad pública.

200. La negativa de las autoridades "de informar a la esposa del lugar en que se encuentra detenido su marido y el no permitirle verlo, no es admisible en un régimen de derecho como el nuestro, y sí cabe calificarlo como de trato cruel e inhumano, que es lo que tiende a evitar el artículo 40, además de que significa tener incomunicada a la persona, con perjuicio, entre otros, de derecho de defensa por un lapso superior a las 48 horas, sin que exista orden judicial al respecto". (Resolución de Corte Plena, sesión del 7 de febrero de 1980.)

Párrafo 2

201. Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física, excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.

202. Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia (el artículo 98 del Código de Familia se refiere a la prueba de grupos sanguíneos en casos de investigación o impugnación de paternidad).

Artículo 8

203. El derecho constitucional, en su artículo 20, tutela la libertad del hombre y no permite la esclavitud. En materia penal son aplicables en particular, según el caso, las disposiciones del Código Penal que sancionan el rapto (art. 163), plagio (art. 189) y coacción (art. 193).

Párrafo 1

204. Nuestra Constitución Política, en el título IV sobre los derechos y garantías individuales, establece en el artículo 20 que "Todo hombre es libre en la República; no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes".

205. En materia penal son aplicables en particular, según el caso, las disposiciones de dicho texto.

206. "Será reprimido con prisión de 4 a 12 años quien reduzca a una persona a servidumbre o a otra condición análoga o la mantuviere en ella." (Artículo 189 del Código Penal.)

207. El sistema penitenciario no ofrece posibilidad alguna de insertar a los reclusos a ejercer algún tipo de trabajo, por lo que su inserción a la vida laboral resulta difícil.

Párrafo 2

208. El estado de servidumbre tampoco se da en Costa Rica. La propia Constitución consagra el principio de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley sin distinción de origen, raza o religión.

209. El principio general de libertad es el mismo que se encuentra plasmado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que incluye las libertades individuales garantizadas por la Constitución Política, las leyes y la jurisprudencia.

Párrafo 3

210. Nuestra Constitución Política literalmente ha establecido en el artículo 53 que el trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

211. Nuestros tribunales han establecido en muchas sentencias el reconocimiento o las violaciones que se hayan podido dar en la aplicación de las leyes; como ejemplo, citamos varias de esas sentencias.

212. "Se alega violación del artículo 56 de la Constitución porque, según la recurrente, ha sido informada de que el Ministerio de Obras Públicas pretende cerrar total o parcialmente la carretera nacional que une su vecindario con otro centro de población, lo cual no sólo viola el derecho de traslado sino también el derecho al trabajo en lo tocante al transporte de productos agrícolas e industriales". "Como se ha dicho repetidamente (ver sentencias de esta misma Sala Nos. 43, 58, 112, 113, 136 y 153, todas de 1981, y N° 7, de 1984), en este artículo constitucional se hace una doble declaratoria: por una parte, la de que el trabajo es un derecho del individuo y, por la otra, la de que el Estado garantiza la libre elección del trabajo que, en su conjunto, constituyen la denominada "libertad de trabajo", susceptible de oponerse a cualquier abuso o limitación que pretendan imponer las autoridades".

213. Esta garantía conduce a que el administrado pueda escoger, entre la multitud de ocupaciones lícitas que existen, la que más le convenga para su bienestar individual y a la obligación estatal de no imponer el desempeño de una determinada actividad. En lo demás, sea en cuanto encarga al Estado procurar que todos tengan ocupación honesta y útil debidamente remunerada, no deja de ser la proclama de un deber político del Estado que debe realizar el legislador, pero no configura derecho subjetivo en favor del administrado. De manera que, en rigor, tampoco en este aspecto se aprecia lesión a los derechos de la recurrente, pues no se ve en el señor Ministro o en los servidores del Ministerio, acción u omisión que impida a la recurrente

dedicarse al trabajo honesto que mejor convenga a sus intereses, o que la fuercen al desempeño de solo determinada labor. (Sentencia de la Sala Primera, 6 de enero de 1986.)

214. Esas reglas (del artículo 56) "no impiden que el Estado, por motivo de interés público, regule el ejercicio de las profesiones, máxime tratándose de las ciencias de la salud. La reglamentación es necesaria por esos motivos que van más allá del ámbito en que se desenvuelven los intereses de la persona individualmente considerada... El derecho al trabajo y el de su libre elección no pueden ser irrestrictos, pues las libertades también tienen que ser objeto de normación; y, cuando están de por medio intereses de orden público, es lícito al Estado fijar requisitos que aseguren la eficacia del correspondiente servicio". (Resolución de Corte Plena, 28 de enero de 1982.)

#### Artículo 9

##### Párrafo 1

215. El artículo 9, en su párrafo 1, establece el derecho a la libertad y seguridad personales. La detención y la prisión de una persona no pueden ejercerse arbitrariamente, sino que deben efectuarse de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.

216. La Constitución Política, en su artículo 9a, dispone que "El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres poderes distintos e independientes entre sí: legislativo, ejecutivo y judicial". Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

217. Un tribunal supremo de elecciones, con el rango e independencia de los poderes del Estado, tiene a su cargo, en forma exclusiva e independiente, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

218. Por ende, el artículo 152 tiene establecido que el poder judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

219. También el poder judicial protege las libertades civiles y los derechos fundamentales, con los recursos de hábeas corpus y amparo, que son de conocimiento exclusivo de la Sala Constitucional, de acuerdo con el artículo 2, inciso a) de la Ley de jurisdicción constitucional "... a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en Costa Rica".

220. Asimismo, el poder judicial tiene una participación activa en la interpretación de la ley por medio de la jurisprudencia. En este sentido, el artículo 9 del Código Civil establece: "La jurisprudencia contribuirá a reformar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado,

establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho".

221. En cuanto a la independencia funcional, se establece en el artículo 154 constitucional que "El poder judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos".

222. Por último, valga decir que la Sala Constitucional tiene la facultad para conocer de los siguientes asuntos: los recursos de amparo y hábeas corpus; de las acciones de inconstitucionalidad; de las consultas de constitucionalidad; de los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de derecho público.

223. El párrafo 5 de este artículo del Pacto menciona el derecho de toda persona que ha sido privada de libertad injustamente a ser indemnizada. Situación prevista en el artículo 108 del Código Penal, que dice:

"Artículo 108. Estarán igualmente obligados a la reparación civil los acusadores o denunciantes calumniosos. El Estado en forma subsidiaria y los acusadores o denunciantes particulares, estarán igualmente obligados cuando, en virtud de recurso de revisión, fuere declarada la inocencia del reo o cuando éste obtuviere sentencia absolutoria después de haber sufrido más de un año de prisión preventiva. También responden civilmente las autoridades judiciales o las administrativas del caso, sin perjuicio de la acción penal cuando, a pesar de los reclamos del reo, prolongue la pena de prisión si, hecha la liquidación según las reglas establecidas para su abono, se ha cumplido ésta."

Se considera que la responsabilidad del Estado no debiera ser subsidiaria sino solidaria. En este sentido, se está tratando de reformar este articulado.

224. Al respecto, se ha establecido que:

"... la declaratoria con lugar de la acción civil resarcitoria en sentencia absolutoria no constituye violación de la garantía del debido proceso, ni al derecho de defensa." (Sentencia N° 3603-93, 14:42 hrs, 27 de julio.)

225. Además, nuestra Constitución Política lo prevé en el artículo 37 al establecer que: "Nadie será detenido sin indicio comprobado de delito y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso, deberá ser puesto a disposición del juez competente dentro del término perentorio de 24 horas".

226. Asimismo, el artículo 39 de la Constitución Política nos indica que: "A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituye violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieran decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores".

227. La norma es de interpretación restrictiva al establecer, en el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal, que:

"Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que coarte la libertad personal o que limite el ejercicio de su poder conferido a los sujetos del proceso, o que establezca sanciones procesales."

228. Queda claro que en materia de la libertad del imputado o en sede del ejercicio de las facultades de los sujetos procesales, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, desde luego, siempre que no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades. Sobre el particular hemos de decir que "... determinó que las formalidades que gobiernan el proceso penal deben interpretarse siempre frente a la posible afectación de la libertad personal, en favor del imputado". (Sentencia N° 1974-91.)

229. Fortaleció así la Sala Constitucional el favor libertatis. Aunado a lo anterior y dentro de ese ámbito, es claro que "sanciones procesales" no se refiere sino a medidas de coerción autorizadas contra el imputado, las cuales no pueden ser otras que las reguladas por este Código.

230. Por mayoría se acordó declarar con lugar el hábeas corpus, cancelar la orden de captura que el Tribunal Superior... decretó contra el señor... en la causa que se ha indicado y ordenar su inmediata libertad, si otros motivos no lo impidieren, pues estando de por medio la privación de libertad de una persona, debe aplicarse restrictivamente toda disposición que coarte la libertad personal... (Resolución de Corte Plena, sesión del 6 de julio de 1987.)

231. En nuestro sistema penal, el bien libertad es el principal en cuanto a afectación legal se refiere, y para ello deben ponerse en práctica criterios restrictivos en su aplicación (artículos 3 y 265 del Código de Procedimiento Penal). Así, resulta ilegítima la detención acordada, al haberse dictado la resolución sin el cumplimiento de las formas procesales con las que se protege al ciudadano de detenciones ilegales, entre las que se encuentran la motivación de la resolución que acuerda la revocatoria de la excarcelación y el señalamiento de la norma legal que faculta dicha actuación. (Sentencia N° 136-89, Corte Suprema de Justicia).

232. La garantía del artículo 37 de la Constitución, "en cuanto limita de modo absoluto la privación de la libertad por autoridades administrativas al término perentorio de 24 horas, es absoluta y aplicable a todos los seres humanos sin excepción; que los extranjeros gozan de un derecho fundamental de igualdad respecto del cual no son legítimas otras excepciones que las razonablemente vinculadas a la nacionalidad, sin discriminación, y sin que pueda entenderse que el artículo 19 de la Constitución, al permitir las limitaciones y excepciones que la misma y las leyes establezcan, permitiera la desconstitucionalización de la igualdad. La garantía de la libertad personal es de aquellas que no pueden negarse razonablemente a nadie, ni sobre las cuales cabe hacer ninguna distinción legítima entre nacionales y extranjeros. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 55-89.)

233. En cuanto a la restricción de la libertad, se establece en el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales: "La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley". El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

234. Este artículo es nervio y fundamento del derecho procesal penal, por lo que ha merecido una particular atención por parte de la Sala Constitucional, (sentencias 19-89; 298-90; 345-90; 823-90; 1014-91). Ello en la práctica forense ha permitido un cambio de mentalidad en los jueces de instrucción; tan pronto como estiman producida toda la prueba útil y necesaria, ordenan, de oficio, la libertad del imputado.

235. Sobre la intimidación y negativa a declarar, previsto en el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales (luego de que la persona es detenida se procede a recibir su declaración; para ello,) "... el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra; que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad y que puede requerir la presencia de su defensor".

236. "Si el imputado se negare a declarar se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo; y cuando pidiere la presencia de su defensor, el juez fijará nueva audiencia y ordenará la licitación de aquél."

237. Es así como la actividad procesal penal tiene como base una acusación circunstanciada que debe serle comunicada al imputado para que éste, con base a ella, planee y funde su defensa. Cualquier ampliación en el suceso fáctico atribuido debe ser comunicada igualmente y, en caso que se incluyan nuevos hechos, debe hacerse una acusación suplementaria (artículos 278, 373 y 373 del mismo cuerpo normativo).

238. Esta arista del Principio Acusatorio da base al Principio de Inviolabilidad de la Defensa, pues sólo puede ser eficaz en tanto en que el encausado y su defensor conozcan indubitablemente los hechos endilgados:

"En aplicación de los principios y conceptos... concluimos en que la instrucción realizada sin haberse intimidado legalmente al procesado... es contraria al principio de defensa que garantiza el artículo 39 de la Constitución Política...". (Sentencia N° 3461, 20 de julio de 1993.)

239. Además "la Constitución Política, al disponer que no puede imponerse pena sino en virtud de sentencia firme, dictada por autoridad competente, previa oportunidad de defensa" (art. 39) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al disponer en el artículo 8.2.b que "todo inculpado por delito goza como garantía mínima del derecho a que le sea comunicado previa y detalladamente la acusación". (Sentencia N° 2764-92.)

240. Otro punto importante a considerar es que el Consejo Superior del Poder Judicial dispuso comunicar a todas las autoridades judiciales en la materia penal que "... de conformidad con lo que preceptúa el artículo 152, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, están en la obligación de advertir a todo imputado o prevenido que solicite los servicios del Defensor Público, que si se demuestra que tiene solvencia económica deberá designar un abogado particular o bien pagar al Poder Judicial los servicios del profesional que se designe, fijación que hará el Juzgador". (Circular N° 14-94 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.)

241. Es necesario hacer hincapié en que el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales ordena "interrogar inmediatamente" a la persona detenida, o a más tardar en el término de 24 horas desde que fue puesta a disposición del juez, plazo que sólo puede prorrogarse "por otro tanto" cuando el juez no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para elegir defensor. De modo que la incomunicación no constituya motivo para que el señor juez de instrucción se abstenga de recibirla declaración al imputado, pues no lo dispone así el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales ni ninguna otra regla del Código, además de que al posponerse ese acto procesal se está impidiendo que corra el término para resolver sobre la situación del imputado (artículos 286 y 289) con el consiguiente perjuicio para él. La incomunicación no es incompatible con el interrogatorio inmediato del imputado ni con el derecho que éste tiene para declarar en presencia de su defensor, y lo único que cabe en esos casos es tomar las precauciones que sean necesarias a fin de evitar que se malogren los fines de aquélla, según los puntualiza el propio artículo 197; dicho esto como principio de orden general, sin que esté suponiendo ningún motivo particular en el presente caso (sentencia de Corte Plena, sesión 10 de febrero de 1986).

### Párrafo 3

242. Nuestro ordenamiento jurídico indica en el artículo 190 del Código Penal, en la sección de Ocultamiento de detenidos por autoridades, que: en la misma pena (prisión de 4 a 12 años) y además en la pérdida del empleo, comisión que tuviere o incapacidad para obtenerlo de seis meses a dos años, incurrirán las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el

ocultamiento de un detenido, se negaren a presentarlo al tribunal respectivo o en cualquiera otra forma burlaren la garantía del artículo 37 de la Constitución Política.

243. El artículo 41 de la Constitución Política establece: ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Deberá hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

244. Como reiteradamente se ha dicho a propósito de cuestiones de constitucionalidad y de amparo, en el artículo 41 de la Carta Fundamental hay, en realidad, un principio de conjuntos básicos valederos tanto para los particulares como para el Estado. En efecto, "ocurrir a las leyes" significa que debe gestionarse la solución de los conflictos por los medios y en la sede que el legislador ha previsto al intento. Además, en esa regla se dice que las personas "han de encontrar reparación para las injurias o daños...", de modo que las leyes deben orientarse a procurar la tutela o protección de los derechos quebrantados, en el doble sentido de las normas que prevén el derecho de cada uno, y a la vez establezcan los instrumentos idóneos, no sólo para acudir ante el órgano competente, sino también para lograr que, en definitiva, sus decisiones se acaten. No es, pues, un problema de justicia en sede jurisdiccional exclusivamente, sino de acceso al órgano previsto por el legislador para la solución adecuada de los conflictos que se susciten en cada ámbito de actividad, por razones de seguridad o certeza, que es el fin último de lo jurídico. En más bien una forma especializada del derecho de petición, o de "acciones" como se la conoce desde el punto de vista procesal, nacida del propósito esencial de vivir ordenadamente en sociedad. De lo contrario habría que concluir que las garantías previstas en el artículo 41 constitucional dejan de ser efectivas o pierden eficacia en algunas circunstancias por razones de diverso orden, lo cual es inadmisible.

(Sentencia de la Sala Primera, 10 de diciembre de 1987.)

245. "... Se explica entonces que es por los medios legales que las partes puedan demandar amparo a un derecho lesionado o discutido, solicitando del órgano jurisdiccional las medidas pertinentes y la intervención necesaria para que les garantice el uso legítimo de ese derecho. Las leyes en general están orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno corresponde o pertenece, tanto en el sentido de regular los derechos individuales como en el de establecer el mecanismo formal e idóneo para que las personas tengan acceso a los tribunales, y éstos, con potestad de mando suficiente, restablecen el imperio de la ley y otorgan la justicia, si resultare comprobado el agravio. Deberá hacérseles justicia pronta y cumplida, sin denegación, pero en estricta conformidad con las leyes... Valga decir, entonces, que para demandar el cumplimiento de todos esos principios legales, las partes han de sujetarse a un procedimiento previamente establecido, y que el juez no puede actuar al arbitrio, porque también debe respetar un patrón impuesto por las mismas leyes, que tienen origen en una ley suprema, la Constitución; todo en beneficio de las partes por igual y en resguardo de una correcta administración de justicia. Sólo cuando realmente se niega el

acceso a la justicia pueden resultar inconstitucionales las leyes que, en sí mismas, produzcan esas consecuencias. (Sentencia de Corte Plena, 26 de abril de 1984.)

246. El artículo 41 de la Constitución "..., como tal, se refiere no sólo a la (justicia) de los órganos jurisdiccionales sino también a los de la Administración Pública". (Resolución, Sala Primera, 13 de mayo de 1984.)

247. Asimismo, el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales indica que "el oficial o auxiliar de la policía judicial que practicare una aprehensión deberá presentar inmediatamente el aprehendido ante la autoridad judicial competente".

248. "La detención del recurrente" para investigar su situación migratoria se ha prolongado por más del lapso previsto en el artículo 47 de la Constitución Política, sin que haya sido puesto a la orden de ninguna autoridad judicial, como correspondía hacerlo si se le atribuyera algún hecho punible, de manera que en esas condiciones su privación de libertad resulta ilegítima pues no tiene apoyo de autoridad competente, ni pueden servirle de respaldo los motivos que aduce el señor Director General de Migración conforme a los cuales se ordenó detener "para investigar su situación migratoria", pues ninguna norma legal permite detener a un extranjero en esa condición. (Resolución de Corte Plena, sesión 22 de agosto de 1985.)

#### Párrafo 4

249. Artículos 37 y 41 de la Constitución Política (ver contenido en notas 1) y 3) respectivamente de ese mismo artículo): "Si el único elemento probatorio que sirve de respaldo a la detención de la procesada es el que puede extraer de una grabación telefónica, el cual resulta insuficiente porque el dictamen de la Sección de Investigaciones Físicas del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial no logra determinar con certeza si la voz supuestamente atribuida a la procesada es en su efecto la suya, es evidente que en estas condiciones la detención infringe el artículo 37 de la Constitución Política...". (Resolución de la Corte Plena, sesión 31 de octubre de 1983.)

250. En cuanto a los menores de edad, la Ley de justicia penal juvenil indica en su artículo 41 que "la policía judicial juvenil podrá citar o aprehender a los presuntos responsables de los hechos denunciados; ... por ninguna circunstancia podrá disponer la incomunicación de ningún menor de edad. En caso de flagrancia, lo remitirá inmediatamente al juez penal juvenil".

251. Si el menor es aprehendido por los miembros de la policía administrativa de inmediato deberán ponerlo a la orden del juez penal juvenil (artículo 42 de la Ley de justicia penal juvenil).

252. El Patronato Nacional de la Infancia, por medio de su representante legal, podrá participar, con carácter de interesado, en todas las etapas del proceso, con el fin de controlar, vigilar y garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales en beneficio del menor de edad, sea víctima o victimario.

253. El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un delictivo, determinar quién es su autor o partíciipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en la ley.

254. La calificación legal de los delitos o contravenciones cometidos por menores se determinará por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en leyes especiales.

255. La defensa de las libertades individuales exige que entre el momento en que se detiene a una persona y el momento en que se la juzga transcurra el plazo más breve posible.

#### Artículo 10

256. El artículo décimo del Pacto en su párrafo primero establece el derecho de trato digno a quien ha sido privado de libertad. Este derecho está contemplado en el Código Penal, Código de Procedimientos Penales y en la Ley general de adaptación social mencionados.

257. Valga decir que a partir de 1º de enero de 1998 entrará en vigor el nuevo Código Procesal Penal. Existen muchas expectativas, inquietudes, dudas e incertidumbres sobre los mecanismos que pondrá en marcha esta nueva norma -acompañada de varias decenas de reformas a otras leyes conexas.

258. Costa Rica se define por ser un país democrático y menos inquisidor. A partir del año entrante existirán diversas formas para solucionar asuntos penales y eso significará que el derecho penal en este país buscará más soluciones que castigos.

259. El nuevo código es la base de una "revolución" en los procedimientos penales y sustituirá al actual Código de Procedimientos Penales que rige desde 1973.

260. Este código hará que el proceso penal se transforme en una herramienta para solucionar conflictos, y para eso los fiscales tendrán un papel mucho más relevante porque serán ellos quienes harán las investigaciones y no el juzgado de instrucción que, dicho sea de paso, desaparece.

261. Lo anterior significa que el procesamiento de reos desaparecerá para ser sustituido por un mecanismo de investigación del Ministerio Público. "El sistema fortalecerá las garantías de la defensa, la víctima tendrá un papel más activo y los juicios se realizarán con mayor rapidez".

262. Los fiscales podrán ejercer el criterio de oportunidad, que significa "seleccionar" las causas y tramitar aquéllas de real trascendencia.

263. El código fija nuevas vías para solucionar una causa judicial sin necesidad de que se deba llegar a la fase final del juicio oral. Entre ellas están: la conciliación entre imputado y víctima (excepto delitos sexuales). Procedimiento abreviado: si el acusado acepta los cargos recibe beneficios en su condena. Suspensión del proceso: la causa judicial se paraliza si el acusado acepta ser sometido a prueba y cumple con tareas de servicio comunitario que el juez le imponga.

264. Las transformaciones de fondo: etapas del proceso. La fase preparatoria, que es la investigación de los hechos a cargo del ministerio público, en la que evaluará si existe delito o no para acusar. Para ello, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) pasa a ser dependencia del ministerio público. El tiempo máximo de pesquisa será de seis meses. Fase intermedia, planteamiento de la acusación por parte del fiscal ante un juez y con la presencia de la defensa, en una reunión privada sin mayores formalismos. El juzgador sólo escuchará los argumentos jurídicos de una y otra parte sin evaluar pruebas y decidirá si eleva a juicio oral la causa judicial presentada. En esta parte del proceso el acusado podría transigir con la parte acusadora y pactar con el juez su colaboración a cambio de una atenuación de cargos o su eliminación total, pero quedan bajo excepción algunos delitos graves. Fase de juicio oral, un tribunal -de uno o tres jueces, dependiendo de la gravedad del delito- evaluará pruebas, testimonios, peritajes y argumentos de las partes para establecer una sentencia.

265. El párrafo segundo de este artículo del Pacto establece la separación en los centros de detención entre quienes están siendo procesados y quienes han sido condenados, así como también entre los menores de 17 años y los adultos.

266. En el año 1952 Costa Rica promulgó la Ley orgánica de la jurisdicción tutelar de menores y un régimen jurídico especial para los menores de edad. Estableció una jurisdicción especial y centros especiales de internamiento para los menores de 17 años. Este régimen fue afirmado en el artículo 17 del Código Penal.

267. Simultáneamente a la reforma penitenciaria antes mencionada se creó el sistema de establecimientos para menores que se ha desarrollado en las siguientes cuatro etapas:

- 1) centros de internamiento para menores referidos por el Juzgado Tutelar;
- 2) programas del menor en comunidad: centros de reunión y capacitación de menores en riesgo social;
- 3) centro de diagnóstico del menor en riesgo social: el lugar opera como centro de recepción de menores detenidos, de diagnóstico y referencia a las instituciones pertinentes; y

4) creación de la Comisión Nacional de Prevención, con énfasis en la prevención del delito y atención del menor en riesgo social.

268. El párrafo tercero de este artículo del Pacto establece la creación de un régimen penitenciario para la reforma y readaptación de los delincuentes. Se ha mencionado todo el proceso de reforma penal y penitenciario a partir de los años 60.

269. En 1980 se restableció como Ministerio independiente la cartera de Justicia y Gracia, incluyéndose allí a la Dirección de Adaptación Social. Se separa el sistema penitenciario del Ministerio de Gobernación y Policía, con el fin de que la administración carcelaria esté en manos de personal técnico especializado y no del sector policial.

270. En 1985 se crea la figura del Defensor de los Derechos Humanos del Interno y a partir de 1986 se crea una comisión redactora del proyecto del Código Penitenciario, presidida por el Ministerio de Justicia y Gracia. Dicho Código pretende incorporar y ampliar las reglas mínimas de las Naciones Unidas para los internos penitenciarios, así como reforzar el rol contralor de la ejecución de la pena que tiene el poder judicial. El proyecto será sometido por el poder ejecutivo al poder legislativo en el primer semestre de 1989.

271. A raíz de la promulgación, en 1990, de la Ley de promoción de igualdad social de la mujer, con la cual se creó la Defensoría General de los Derechos Humanos, el poder ejecutivo reglamentó las funciones de la Defensoría de los internos e internas del sistema penitenciario mediante decreto ejecutivo, que establece en su artículo 1: "La Defensoría General de los Derechos Humanos es un órgano del Ministerio de Justicia y Gracia, adscrito al despacho del Ministerio y dependiente de éste en los aspectos presupuestarios, administrativos y de política institucional, pero con independencia de criterio".

272. Y en su artículo 61: "La Defensoría de los internos e internas del sistema penitenciario tendrá competencia sobre todos los centros del sistema, a efecto de garantizar los derechos humanos de los internos y las internas y el cabal cumplimiento o de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos establecidas por la Organización de las Naciones Unidas y de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente".

273. Con la creación de la Defensoría de los Habitantes se inició un proceso lógico tendiente a incorporar en la nueva institución el trabajo realizado durante esos años desde el Ministerio de Justicia, determinando así que la Defensoría de los internos e internas del sistema penitenciario continuara prestando sus servicios como órgano del Ministerio de Justicia y Gracia, debido a la especificidad de sus funciones. La misma siguió funcionando sustentada en el Decreto ejecutivo N° 23006, del 23 de febrero de 1994, mediante el cual se convirtió (la Defensoría de los Derechos Humanos) en un programa de promoción de los derechos humanos adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia.

274. La existencia y la permanencia de una Defensoría de los Derechos Humanos en el sistema carcelario obedeció a una constatación muy clara: las personas privadas de libertad, por las características intrínsecas de la institución total penitenciaria y especialmente por las relaciones de poder en que se hallan involucradas, tienen la necesidad de defenderse de las actuaciones y situaciones violatorias de sus derechos e intereses, que obedecen a conductas ilegales de funcionarios o bien a condicionamientos de naturaleza estructural y coyuntural. La defensa en ese sentido es una necesidad convertida en derecho, que el Ministerio de Justicia está obligada a respetar y proteger.

275. La estructura orgánica de la Defensoría de los Habitantes se determinó por áreas, una de ellas la de justicia y policía, a la que le correspondió entre otras atribuciones velar por el respeto, por parte del sector público, de los derechos fundamentales de los habitantes de la República que se encuentran privados de libertad, mientras que a la Defensoría de la Mujer le correspondió realizar la respectiva defensa y promoción de los derechos de las mujeres privadas de libertad.

276. La Convención Americana de los Derechos Humanos fue suscrita por el Gobierno de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 4534, del 23 de febrero de 1970, ratificada el 8 de abril del mismo año y vigente a partir de su undécima ratificación el 18 de julio de 1978.

277. La Convención Americana de Derechos Humanos fue incorporada a nuestro derecho interno y ha venido a enriquecer y ampliar el régimen de los derechos fundamentales reconocidos y las garantías implicadas para su ejercicio en la Constitución Política.

278. La jurisprudencia de la sala constitucional ha desarrollado las normas convencionales, dándole plena vigencia a los derechos que por su origen tienen el mismo rango constitucional que los derechos fundamentales reconocidos y las garantías implicadas para su ejercicio en la Constitución Política.

279. Durante los años 70 y hasta la fecha se desarrollan en Costa Rica cambios estructurales en el sistema de justicia penal y se promulgan los Códigos Penal y de Procedimientos Penales. Ambos contienen regulaciones sobre la ejecución de la pena y el control de la legalidad de las mismas. El segundo creó la figura del juez de ejecución de la pena, cuyas funciones se limitaron al control de las medidas de seguridad y podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario con fines de vigilancia y control.

280. Actualmente se encuentra en la etapa de revisión de la Comisión un anteproyecto de ley de ejecución de la pena. Entre los objetivos que se propone este proyecto de ley, se busca satisfacer, mediante ejecución de un plan de atención técnica, las necesidades básicas de la persona condenada o procesada y minimizar los efectos negativos que la condena pudiera tener en su vida futura.

281. El sistema penitenciario funciona y ha funcionado desde el inicio de la reforma penitenciaria con base en la Ley orgánica de la Dirección de Adaptación Social y los reglamentos que se fueron emitiendo hasta la fecha.

282. Actualmente se encuentran vigentes dos reglamentos: el de los derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad, del 26 de febrero de 1993, y el reglamento orgánico de la Dirección General de Adaptación Social del 26 de febrero de 1996, disposiciones que se adecuan a la normativa internacional, con la excepción de que no hacen distinción del régimen aplicable a personas en prisión preventiva y a personas condenadas a pena de prisión.

283. La Defensoría de los Habitantes ha apoyado la elaboración y tramitación de las reformas pertinentes en la legislación penal sustantiva, con el fin de que se permita al juzgador aplicar penas alternativas a la prisión, en ciertos casos en que la reclusión no cumple con su papel rehabilitador ni asegura tampoco el resarcimiento del daño causado por el condenado.

284. Estas reformas constituyen, junto con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, el esfuerzo legislativo más importante de las últimas décadas por modernizar la administración de justicia y por esa razón la Defensoría de los Habitantes promueve activamente su pronta promulgación.

285. Es importante destacar el papel de la sala constitucional en lo que podría denominarse el control constitucional de la ejecución de la pena.

286. Desde su creación, sus pronunciamientos hicieron aplicación concreta de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, Constitución Política o en las Reglas mínimas. Ha establecido, por ejemplo en la Sentencia N° 1032-96, lo siguiente:

"Tal y como ha dicho este tribunal, los derechos de los reclusos deben ser considerados como derechos constitucionalmente protegidos, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política: "Para ese propósito es necesario tomar en cuenta las resoluciones N° 663 (XXXIV) del 31 de julio de 1957; N° 1993, de 12 de mayo de 1976; N° 2076, de 13 de mayo de 1977; N° 1984-47, de 25 de mayo de 1984, que adoptaron las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", adoptados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que son aplicables a nuestro país, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política, que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a rango constitucional, los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución Política sobre todo en materia de derechos humanos." (Sentencia N° 709-91.)

287. Es importante destacar que para el control constitucional la sala ha implementado una modalidad de aplicación del fallo muy novedosa y de gran utilidad para la aplicación de los instrumentos internacionales, que consiste en fijar un tiempo para su cumplimiento y solicitar a la institución rendir informes sobre las medidas adoptadas. En el voto antes mencionado se establece.

288. "... Conforme a lo que dispone el artículo 48 de la Ley de la jurisdicción constitucional, se le otorga al poder ejecutivo un plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que ponga el Centro de Atención Institucional de San José en condiciones de respeto a las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. El Ministerio de Justicia y Gracia deberá informar a esta sala, cada seis meses, de las medidas adoptadas..."

289. Las personas presas son habitantes de la República que gozan de los derechos que ello implica, con excepción del derecho a la libertad de tránsito. La competencia de la Defensoría de los Habitantes en este caso resulta ser a todas luces vinculante en relación con los derechos e intereses de las personas presas. Además de tener una competencia subjetiva relacionada con la situación de los habitantes privados de libertad, la Defensoría debe desarrollar una labor de vigilancia respecto de la dimensión institucional del sistema carcelario, que abarca la perspectiva técnica, así como la administrativa.

290. El Área de Protección Especial de la Defensoría de los Habitantes tramita las quejas y consultas interpuestas por los internos, sus familiares y allegados y también de particulares u organizaciones no gubernamentales preocupadas por los derechos humanos de este sector de la población.

291. De las quejas, consultas recibidas tramitadas y de las visitas realizadas a los centros penitenciarios por parte de funcionarios de la Defensoría de los Habitantes, se ha podido constatar que el sistema penitenciario costarricense no hace diferenciación de trato por razones de raza, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

292. Iniciando la Defensoría de los Habitantes, algunos presos de otras nacionalidades se quejaron de la negativa, por parte del Instituto Nacional de Criminología, a concederles algún beneficio en virtud de su condición de extranjeros, por falta de nexos familiares y por el tipo de delito cometido (en su mayoría por violación a la Ley de psicotrópicos y otros por delitos sexuales). Posteriormente se dio mayor apertura en casos específicos por parte del Instituto en la concesión de beneficios. Durante el año de 1996 no se conoció ninguna queja relacionada con la discriminación por la nacionalidad.

293. Se respetan las creencias religiosas y ello se ha podido constatar con la autorización que se brinda a grupos organizados de diversos credos para que tengan contacto con los presos, bajo horarios previamente establecidos.

294. Por otro lado, la Defensoría de los Habitantes ha podido constatar que el sistema penitenciario no ha dado cumplimiento a la Regla Mínima de separación de categorías y que la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, le ha compelido a cumplirla. No obstante, se ha podido observar un avance en ese sentido al iniciarse un proceso de reubicación de presos desde mediados del año de 1996 hasta el día de hoy.

295. En lo atinente al problema de los locales destinados para los reclusos, la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el problema de la construcción y mantenimiento de cárceles ha sido tradicionalmente relegado por muchas sociedades por una concepción errada de materia, al considerarse que la inversión en este tipo de edificaciones no es una prioridad, y por ello el problema existe y es grave, pero no debe continuar.

296. El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales indica que, salvo lo previsto en el artículo siguiente (relativo a la prisión domiciliaria), los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en lugares diferentes a los penados.

297. Y el artículo 51 del Código Penal, sobre prisión y medidas de seguridad, literalmente dice: "La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma que una ley especial determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora". Su límite máximo es de 25 años.

1. Medidas aplicadas por el Ministerio de Justicia y Gracia sobre el régimen penitenciario

298. Servicios otorgados al interno: atención médica, dental, escolar, oportunidades de trabajo, remuneración, tratamiento psicológico, recreación, visita de familiares, visita conyugal, guardería para niños(as) menores de reclusas, otros.

a) Atención médica y dental

299. El Ministerio de Salud suscribió, desde los inicios de la década de los años 80, un convenio de cooperación con la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante el cual se garantiza el servicio de salud a la población penitenciaria.

300. Además de lo anterior, los centros penales de mayor población cuentan con un grupo médico profesional y paramédico que le brindan atención médica a las personas privadas de libertad, con planilla propia de la Dirección General de Adaptación Social, contando entre ellos 15 médicos generales, 4 psiquiatras, 4 dentistas, 1 ginecóloga, 1 obstetra, 4 enfermeros graduados, 20 auxiliares de enfermería, 3 asistentes dentales y personal de apoyo. Los centros penitenciarios de la meseta central son visitados frecuentemente por estos profesionales, quienes cubren los servicios médicos requeridos.

301. El convenio descrito permite la cobertura médica en suministros y materiales, medicamentos, atención especializada, pruebas de laboratorio y gabinete, operatoria y rehabilitación.

302. Sólo durante el año 1996, el Ministerio de Justicia y Gracia invirtió en gastos para atención médica a personas privadas de libertad una suma superior a los 75 millones de colones y el Reglamento de Derechos y Deberes

de la Dirección General de Adaptación Social, en el Decreto ejecutivo N° 22139-J del 31 de mayo de 1993, en su artículo 8 indica: "Derecho a la salud. Tendrá derecho a recibir atención a su salud. Tendrá derecho a que se le traslade al centro de salud en donde deba recibirla. Cuando su modalidad de custodia lo permita lo hará por sus propios medios".

303. Debe mencionarse que, a partir de 1996, se cuenta en el centro La Reforma con una clínica debidamente equipada, la cual será fortalecida con donación del equipo médico por parte de la Orden Soberana de Malta, para la atención postoperatoria de los varones privados de libertad.

b) Atención educativa

304. El programa educativo que se imparte en los centros penitenciarios se sustenta en:

- i) la Constitución Política, que garantiza el acceso a la educación de todos los costarricenses;
- ii) el Decreto ejecutivo N° 23740-J, del 11 de octubre de 1994;
- iii) el convenio de cooperación institucional entre el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje y el Ministerio de Justicia y Gracia.

305. En el contexto de este marco normativo, el Ministerio de Justicia y Gracia, en colaboración con el Ministerio de Educación Pública y el Instituto Nacional de Aprendizaje, desarrolla un programa sostenible de educación y formación profesional en los centros penitenciarios. El objetivo de este programa es capacitar a la población penal para que pueda reincorporarse a la vida del trabajo y a la sociedad como personas útiles. El programa está organizado en dos áreas: una la de educación, que está de acuerdo con los planes y programas del Ministerio de Educación, y la otra es el área de formación profesional, coordinada por el Instituto Nacional de Aprendizaje.

306. Dentro de los servicios educativos que se brindan en el nivel formal se encuentran los siguientes: alfabetización, primaria por suficiencia, primero y segundo ciclos de educación básica, tercer ciclo por suficiencia, bachillerato por madurez, bachillerato a distancia, enseñanza superior universitaria, así como la enseñanza modular estructurada por niveles, con la metodología de los Centros Integrales de Educación para Jóvenes y Adultos (CINDEA).

307. Con respecto al nivel no formal, se imparten cursos de contabilidad, inglés básico, principios de informática, cursos libres en coordinación con la Universidad de Costa Rica, así como cursos de apoyo denominados "talleres modulares", entre ellos cine forum, documentales, charlas y exposiciones de maquetas.

308. En la actualidad, en todos los centros penales de nivel institucional se desarrollan acciones educativas. Los niveles semiinstitucionales y comunitario se atienden por otra vía de procedimiento, como son los consejos de valoración técnica y las oficinas de nivel de atención en comunidad. En estos casos, el privado de libertad interesado en continuar sus estudios presenta la solicitud al consejo, con lo cual, previo cumplimiento de requisito, se integra como un estudiante regular en la institución educativa de la comunidad.

c) Atención laboral

309. El trabajo en el sistema penitenciario costarricense constituye un derecho y un deber de los privados y las privadas de libertad. Tiene un carácter formativo, es creador y conservador de hábitos laborales, productivo en áreas agrícolas e industriales, nunca es aplicado como castigo ni atenta contra la dignidad de la mujer ni del hombre, toma en cuenta sus aptitudes y cualidades siempre que sean compatibles con la organización y seguridad debidas del centro.

310. La política del Ministerio de Justicia y Gracia ha sido establecer coordinaciones eficientes con organismos públicos y privados, tanto para los procesos de capacitación como para la ocupación laboral en los centros penales.

311. Al respecto, se ha logrado atraer el interés de la empresa privada para la utilización de la mano de obra de los privados de libertad, de conformidad con las regulaciones laborales en materia de salario mínimo, riesgo profesional y condiciones sanitarias requeridas.

312. La Dirección General de Adaptación Social, dependencia del Ministerio de Justicia y Gracia, desarrolla proyectos agropecuarios que permiten suministrar buena parte de las hortalizas que consume el sistema penitenciario en la alimentación de las mujeres y los hombres privados de libertad. Este Ministerio desarrolla también un proyecto industrial en la producción de productos de cemento (bloc y terrazo), que por sus bajos costos son ofrecidos a las comunidades más necesitadas del país, así como la producción de pupitres escolares de diferentes tipos para las escuelas y colegios. También se desarrollan proyectos autogestionarios que facilitan el de actitudes y habilidades de la población penitenciaria.

d) Tratamiento psicológico

313. Al respecto, las acciones se despliegan en los tres programas estructurados para la atención de la población femenina y masculina, ya se trate de adultos o menores, en programas abiertos y cerrados así como en los tres momentos que constituyen el proceso de ejecución de la sentencia, a saber: ingreso, permanencia y egreso.

314. La atención psicológica se estructura utilizando dispositivos de tratamiento grupal e individual a partir de las siguientes prioridades:

- a) atención a la drogodependencia, contándose con el apoyo de instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, con quienes se han establecido vínculos de coordinación interinstitucional;
- b) atención durante el período de libertad, orientada a entender las dificultades y obstáculos que se derivan del internamiento así como la interacción en el contexto de encierro, vínculos de coordinación institucional; y
- c) atención psicológica a personas privadas de libertad cuando el aspecto que motivó su ingreso a la institución penitenciaria esté relacionado con el uso de formas extremas de violencia, como es el caso de los ofensores y ofensoras, trátese de delitos sexuales y contra la vida. También en este caso se han desarrollado mecanismos de apoyo y coordinación interinstitucional e intersectorial con organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y del sector público.

315. La fase de intervención se refiere a la atención durante el ingreso, cuyo objetivo es la identificación y atención temprana de las emociones que se activan en la persona de internamiento. En cuanto a la recreación como área de convivencia, se brindan los lineamientos técnicos y metodológicos para implementar las actividades de índole recreativa, deportiva, espiritual, cultural y social, desarrolladas en: relaciones interpersonales, disciplina, organización de la población privada de libertad y recreación.

316. La recreación es un estimulador en la salud a nivel físico, mental y espiritual, influyendo en la forma de pensar y actuar de la persona, lo que repercute en las relaciones sociales, cuando en los participantes grupos de "iguales" mantienen relaciones interpersonales.

317. Esta promoción de actividades recreativas permite en el ámbito penitenciario no sólo la interacción entre las personas privadas de libertad sino relaciones con los miembros de la comunidad, la cual genera un intercambio en los participantes y ayuda a mantener una mejor convivencia en los centros penitenciarios del país.

318. En todos y cada uno de los centros institucionales y la mayoría de los semiinstitucionales, los programas de trabajo contemplan una serie de actividades recreativas. Dicha organización está distribuida en el siguiente personal: en el CAI Reforma, en la sección deportiva se cuenta con cuatro funcionarios exclusivos; en el CAI San José y en el Centro de Menores se cuenta con un funcionario, y en los demás centros penales del país estas actividades las retoman los funcionarios del área.

319. Es importante destacar que como estrategia de trabajo las actividades de índole recreativa se realizan mediante comités de privados de libertad, que se integran conjuntamente con el personal del centro para la organización y ejecución de las mismas:

- La visita familiar es parte del programa instaurado en todos los centros, la cual es una garantía del derecho de comunicación de toda persona privada de libertad. Este espacio está abierto a familiares y amigos de la población penal y se concede dos veces por semana, con una duración de cinco horas.
- La visita conyugal es otro de los puntos importantes dentro del programa del área comunitaria, cuyo objetivo es mantener y fortalecer el vínculo de pareja como medio de superación conjunta de toda la conflictiva que depara la privación de libertad. Este servicio se ofrece en todos los centros a nivel nacional, una vez cada 15 días con una duración promedio de ocho horas.

320. Se realizan grandes esfuerzos por mejorar la infraestructura de los centros penitenciarios con la intención de habilitarlos y crear un mejor ambiente de desarrollo humano, sin minimizar las capacidades de los reclusos. Sin embargo, contamos con grandes limitaciones económicas para mejorarlo aún más, tanto en calidad como en cantidad.

Guarderías para niños menores hijos de privadas de libertad del centro Buen Pastor

321. El centro cuenta con una guardería infantil (casa cuna), en donde se ubican a los niños(as) menores de 3 años y sus madres, previa valoración del área comunitaria. Los criterios de ingreso que prevalecen son: la existencia o no de recursos familiares o sustitutos que asuman a los menores en el exterior y la calidad del vínculo madre-hijo.

322. El egreso de los menores está determinado por la edad del niño, por la ubicación en un recurso sustituto (familiar, albergue) y como producto de un proceso de egreso paulatino o porque la madre privada de libertad incumplió con la normativa del ámbito de casa cuna. Al día de hoy se encuentran cinco privadas de libertad y cinco niños con edades entre un mes hasta 30 meses.

323. Existe una comisión bipartita, con funcionarios del Ministerio de Justicia y del Patronato Nacional de la Infancia, que se encuentra revisando el funcionamiento de las casas cuna con miras a mejorarlo. Entre los logros de esta comisión están: la elaboración de un convenio con el Patronato Nacional de la Infancia y un reglamento de funcionamiento de casa cuna, así como el replanteamiento del modelo de atención de las madres y sus hijos, contenido en el nuevo reglamento; así, el ingreso de niños menores es de un año y no de tres años como hasta el momento.

2. Regímenes especiales

Garantías especiales otorgadas a mujeres y menores infractores

324. No podemos hacer referencia a las garantías especiales otorgadas a los jóvenes en conflicto con la ley sin mencionar, aunque sea brevemente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, la cual fue ratificada, mediante Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990 y se publica en la Gaceta N° 149 del 9 de agosto de 1990. Según el espíritu de la Convención, el niño es ante todo un individuo "a quien se le reconoce explícitamente los derechos propios a todo ser humano", por lo que el Estado está en la obligación de hacer todo lo posible para asegurar la supervivencia de los mismos.

325. El Estado abandona la legislación tutelar sustentada en la doctrina de la situación irregular y adopta, a partir del 1º de mayo de 1996, una ley de carácter garantista y responsabilizante (Ley de justicia penal juvenil).

326. Con esta legislación las personas menores de edad sujetas a un proceso penal gozan de las mismas garantías que disponen los adultos por la presunta comisión de un delito tipificado en el Código Penal. Además, los responsabiliza por las consecuencias que puedan tener aquellas acciones u omisiones que tengan un carácter criminalizante, rescatando así el papel pedagógico de la justicia y la ley, en tanto se protege el estatuto social de los menores de los posibles abusos de la administración, o sea se le sanciona por la comisión de un hecho punible.

327. Los jueces disponen de un amplio menú de sanciones alternativas a la privación de libertad que ha pasado a ser el último recurso de que disponen para sancionar situaciones conflictivas consideradas como dañosas para las personas y la comunidad (delitos contra la vida, contra la libertad sexual y otros en los que medie violencia). Como se ve, la sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional (artículo 131, incisos a) y b) de la Ley de justicia penal juvenil). La Ley establece además, la separación física y material de las personas menores de edad sometidas a un proceso penal de las personas mayores de edad privadas de libertad.

328. Los adolescentes privados de libertad están ubicados en el Centro Juvenil San José, con capacidad para 60 personas (artículo 139, Ley de justicia penal juvenil). Los varones mayores de 18 años están ubicados en un recinto independiente de los establecimientos para adultos (artículo 140, Ley de justicia penal juvenil). Las adolescentes privadas de libertad están ubicadas en el Centro Juvenil Amparo Zeledón, con capacidad para 25 personas (artículo 140, Ley de justicia penal juvenil). Las mujeres se ubicarán temporalmente en una sección independiente del establecimiento dedicado a las mujeres adultas en el Centro El Buen Pastor (artículo 140, Ley de justicia penal juvenil).

329. La conciliación (artículos 61 al 67 de la Ley de justicia penal juvenil) es sin duda otra importante garantía en favor de las y los menores ofendidas(os), que permite resolver un conflicto a partir de la intervención conciliadora del juez o jueza. La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella. El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

330. En cuanto a los procedimientos que les otorga el Estado a través de la Ley de justicia penal juvenil y su ámbito de aplicación, será en sujetos comprendidos entre los 12 años y menos de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales. Esta ley se aplicará a quienes cometan un hecho punible en el territorio de la República o en el extranjero, según las reglas de territorialidad y extraterritorialidad de la República establecidas. Esta ley hace referencia en cuanto al proceso, las sanciones y su sujeción entre los grupos a partir de los 12 años y hasta los 15 años de edad, y a partir de los 15 años y hasta tanto no se hayan cumplido los 18 años de edad.

331. Los actos cometidos por una menor de 12 años, el cual constituya un delito o contravención, no será objeto de la presente ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y deberá ser ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Asimismo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y seguimiento necesario.

332. En caso de que las medidas administrativas conlleven la restricción de la libertad ambulatoria del menor, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil. El objetivo primordial de la ley es la protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en el ámbito familiar y la sociedad. Es por ello que el Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

333. La ley deberá interpretarse y aplicarse de acuerdo a los principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Lo anterior, en razón de que se garanticen los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

334. En caso de que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de la ley.

335. Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado Penal, para lo cual la ley tiene previsto los recursos necesarios para su goce y eventual adopción.

a) Recurso de apelación (art. 112, Ley Penal Juvenil). Serán apelables las siguientes resoluciones:

- la que resuelva el conflicto de competencia;
- la que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental;
- la que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba;
- la que termine el proceso, si se trata de contravenciones;
- la que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones; o
- las demás que causen gravamen irreparable.

336. Este recurso sólo procede por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido, se consideran interesados el Ministerio Público, el ofendido, el menor de edad, su abogado, sus padres y el Patronato Nacional de la Infancia. El abogado y los padres de menores con edades comprendidas entre los 12 y los 15 años podrán recurrir en forma autónoma. En el caso de menores con edades comprendidas entre los 15 y los 18 años, estas personas sólo podrán apelar subsidiariamente.

337. Después de la audiencia oral, el Tribunal Penal Juvenil resolverá el recurso planteado, salvo en casos complejos según criterio del tribunal, que podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.

b) Recurso de casación (artículo 116, Ley de justicia penal juvenil)

338. Este recurso procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la pena, siempre que el hecho no constituya una contravención. Sobre la facultad de recurrir en casación penal sólo podrá interponer este recurso el Ministerio Público, el menor de edad, su defensor y el ofendido, con el patrocinio del letrado. Se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Penal. El Tribunal Superior de Casación Penal será compuesto para conocer de este recurso.

339. A modo de comentario, es la capacidad de recurrir que tienen los mayores de edad; se ha establecido el recurso extraordinario de la casación, el cual sólo procede contra las resoluciones que terminan el proceso o contra fijaciones ulteriores de la pena. Son resoluciones que ponen fin al proceso, por ejemplo, la sentencia de sobreseimiento, la absolutoria o la condenatoria.

340. El carácter extraordinario del recurso de casación se encuentra en la numeración taxativa que da base para este recurso, así como en su finalidad particular de control de legalidad y uniformidad de la jurisprudencia.

341. A su vez el recurso de casación no procede contra la resolución que ponga fin al proceso convencional, pues en la ley se acordó que para tal resolución sólo se admite el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Penal Juvenil.

c) Recurso de revisión (artículo 119, Ley de justicia penal juvenil)

342. Procede por los motivos fijados en el Código Procesal Penal. El Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de este recurso. Este es otro de los recursos extraordinarios que reconoce la ley. Al igual que el recurso de casación, la revisión se rige por los presupuestos que se le asignan en el CPP para el caso de los adultos que han sido condenados por la comisión de un delito. La revisión procede, en cualquier momento; de ahí que se diga que no caduca ni prescribe con el transcurso del tiempo contra las sentencias firmes a favor del condenado, ante el Tribunal Superior de Casación Penal. Para que la revisión sea admisible es necesario que el escrito en el que se solicite contenga tanto los motivos en los que se basa así como la prueba que se considere debe tomarse en cuenta para la resolución de la revisión.

343. Asimismo, debe entenderse que la interposición de la revisión no suspende la ejecución de la sentencia, pero una vez iniciado el trámite, el Tribunal sí podrá suspender o sustituirla por una medida cautelar.

344. En el proyecto de ley del nuevo Código de Procedimientos Penales se consignó que el recurso de revisión sería conocido por la Sala Tercera y el recurso de casación por el Tribunal Superior de Casación Penal, con el fin de que fueran órganos distintos los que conocieran esos recursos. Sin embargo, el legislador modificó lo anterior y concentró en un solo órgano la facultad de decidir sobre ambos recursos.

345. Las facultades para recurrir en revisión serán (artículo 121, Ley de justicia penal juvenil):

- el menor de edad sentenciado o su defensor;
- el cónyuge, los ascendientes o los hermanos del menor de edad, si éste ha fallecido; y
- el ministerio público.

346. La ley consigna además gran cantidad de derechos durante la ejecución, en concordancia con lo que establece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de acuerdo al artículo 138 de la Ley de justicia penal juvenil, al establecer que durante la ejecución de las sanciones, el menor de edad tendrá como mínimo:

- a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- c) Derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del menor de edad.
- d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.
- e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción sobre: los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele, sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro de detención, así como el plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad, la forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de saluda y el régimen de visitas.
- f) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.
- g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.
- h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente; e
- i) Derecho a ser incomunicado, en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el menor de edad y terceros, esta medida se comunicará al juez de ejecución y al Defensor de los Habitantes.

### 3. Centros especializados de internamiento

347. La sanción de internamiento se ejecutará en centros especiales para menores, que serán diferentes de los destinados a los delincuentes sujetos a la legislación penal común.

348. Deben existir como mínimo dos centros especializados en el país; uno se encargará de atender a mujeres y el otro a hombres. En los centros no se admitirán menores sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Existirán dentro de estos centros las separaciones necesarias según su edad. Se ubicará a los menores con edades comprendidas entre los 15 y los 18 años en lugar diferente del destinado a los menores con edades entre los 12 y 15 años; igualmente se separarán los que se encuentren en intercambio provisional y los de intercambio definitivo (artículo 139, Ley de justicia

penal juvenil). Asimismo, el menor de edad privado de libertad que cumple 18 años durante su internamiento, deberá ser trasladado a un centro penal de adultos; pero física y materialmente estará separado de ellos (artículo 140 de la Ley de justicia penal juvenil).

349. Los servicios que se le otorgan a los jóvenes infractores: el Centro Juvenil San José cuenta con un médico que visita la Institución una vez por semana, un auxiliar de enfermería con horario administrativo. Se estableció una coordinación con la Clínica Clorito Picado de la Caja Costarricense de Seguro Social, con la intención de que brinde los servicios médicos referentes a ortopedia, laboratorio, odontología, farmacia y atención médica general en caso de que no esté presente el médico de la institución.

350. En cuanto a la escolaridad, se les imparten las lecciones por medio de los maestros de la institución y profesores asignados por el Ministerio de Educación Pública. Además, se dan cursos de alfabetización, nivelación educativa y modelo de educación del Centro Integral de Educación para Jóvenes y Adultos, que abarca el primero y segundo nivel educativo. Actualmente, se da la necesidad de implantar el tercer nivel educativo dadas las características y grado educativo de la población.

351. En el ámbito laboral, los reclusos cuentan con una serie de talleres; entre ellos se encuentran: soldadura, artesanales y agricultura para la población en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje; en cuanto a los talleres de soldadura y agricultura, la institución aporta los instructores.

352. En relación a los talleres de encuadernación y panadería, las remuneraciones económicas se incluyen en las planillas; además, se da oportunidad de empleo ocasional en lo que es aseo de la infraestructura y zonas verdes.

353. Tratamiento psicológico: cada centro cuenta con dos psicólogos, que en el período de estudio realizan un diagnóstico individual de la población que se da a conocer y se discute entre todo el personal tecnicoprofesional, para la definición del plan de ejecución o de acción. Aquí se refuerzan las áreas más vulnerables de la personalidad de cada menor.

354. Recreación: es responsabilidad de los técnicos del centro; se da a través de actividades culturales y deportivas por medio de una estrecha coordinación con los grupos voluntarios que apoyan el Centro (juegos de mesa, juegos electrónicos, televisión, encuentros deportivos, obras de arte, cursos de baile, clases de pintura).

355. Visita de familiares: la visita se da tres veces por semana, durante cinco horas. Además se da la oportunidad de la visita especial o extraordinaria (martes, jueves y domingo). El visitante es valorado por el trabajador social y autorizado el ingreso por la dirección ante la Policía Penitenciaria; los menores deben ir acompañados por un adulto.

4. Garantías a personas de avanzada edad

356. En cuanto a la atención de personas de la tercera edad (adultos mayores), se ha destinado un establecimiento penitenciario en donde poder ubicarlas separadamente del resto de la población penal.

357. La infraestructura cuenta con un edificio administrativo, cinco secciones aptas cada una de ellas para ubicar un promedio de 21 privados de libertad, una sección de máxima seguridad compuesta por ocho celdas unipersonales, lugares de esparcimiento, de recreación y un amplio espacio para cultivar la tierra.

358. Alberga una población masculina sentenciada conformada por 41 internos con edades que oscilan entre los 60 y los 85 años de edad, procedentes en su mayoría de zonas rurales, caracterizada por haberse desarrollado en oficios agrícolas, con bajos recursos económicos, bajo nivel educativo e índice de reincidencia. La mayor parte de la población cumple sentencia por delitos de tipo sexual contra niños o niñas.

359. Su edad avanzada, su situación de salud -crónicos en su generalidad-, su procedencia campesina, tipo de delito y otros, son aspectos que, unidos a la senilidad y vulnerabilidad que presentan las personas de la tercera edad, generan en ellos situaciones de riesgo, que hacen necesaria una atención técnica y ubicación diferenciada al resto de la población penal, que conlleve terapia de grupo para ofensores sexuales que les permita aprender sobre el manejo de la sexualidad, el riesgo de muerte, los problemas confidenciales, sus enfermedades, su capacidad para el trabajo y cómo recoger y aprovechar toda la experiencia de la vida a efectos de organizar y/o ejecutar proyectos preventivos.

360. Como penitenciarios, es nuestro deber proporcionarles condiciones que favorezcan en lo posible el desarrollo de la vida humana, como lo son la sanitaria, alimentación, trabajo, de infraestructura, así como cuidados especiales pues, a consecuencia del aumento en la edad, la persona presenta trastornos mentales, su capacidad física disminuye su control de esfínteres, aumenta el riesgo de contraer enfermedades y, por ende, la incapacidad de valerse por sí mismo disminuye.

361. En apego al mandato constitucional (resolución 1889-91, del 25 de septiembre de 1991) que literalmente dice: "El deber de custodia que tienen las instituciones encargadas del manejo de detenidos, sean estos centros penales las instituciones encargadas del manejo de detenidos, sean estos centros penales o de detención, implica no sólo la responsabilidad de evitar la evasión de los privados de libertad, sino también el deber de cumplir en estos lugares, como el deber de alimentación, el derecho a comunicarse con sus familiares, su abogado, el acceso al agua, techo, cama y por supuesto el respeto de los demás derechos fundamentales como son la vida y la salud..." y la sentencia N° 2982 del 19 de junio de 1996 dice: "la dirección del centro penitenciario... es responsable y tiene potestad suficiente para emplear los recursos de que disponga a fin de garantizar su integridad personal, sin que sea necesario esperar una respuesta de otras instancias

administrativas para actuar, al menos con carácter cautelar, tomando en consideración la urgencia de una solución...". Asimismo, el artículo 24 del reglamento de derechos y deberes de los privados(as) de libertad, dispone que se provea a este centro al menos un funcionario destacado, para atender lo relacionado con el aspecto educativo, de capacitación y trabajo, un o una trabajadora social, un abogado y recurso secretarial que posibilite el fiel cumplimiento de lo estipulado en el artículo 55 del Código Penal y otros cuerpos legales, en lo que a ejecución de la pena se refiere y que son garantes de los derechos constitucionales que asisten a la población penal y favorece el trabajo técnico en forma integral.

362. Actualmente, el centro cuenta con atención médica, dada por una funcionaria (enfermera), con horario de lunes a viernes de 7.30 a 16.00 horas y la visita periódica de un médico. No obstante, se hacen esfuerzos para destinar un profesional en salud a tiempo completo, así como capacitar al personal en aspectos generales, que permitan asumir y atender emergencias de salud que pudieran sobrevenir los fines de semana y con una profesional en psicología.

363. En relación con lo laboral, el 50% de los internos se encuentran ubicados en funciones de ayudantes de cocina, aseo, chapía y mantenimiento de zonas verdes. Unos pocos se ocupan como artesanos y otros se visualizan como candidatos para ejecutar proyectos de huertas (labores agrícolas), u otras actividades productivas.

364. La población penal de visita conyugal, visita de familiares, derecho a la comunicación y otros, cuenta con espacios de recreación y una infraestructura adecuada. Se considera que cuentan con un régimen especial, al tenérseles ubicados en un centro diferenciado al de la generalidad de la población penal.

##### 5. Garantías para todos los internos (marco jurídico)

365. Todo sujeto privado de libertad goza de los mismos derechos individuales, sociales y económicos de los que son titulares los habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la reclusión misma. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en el sistema penitenciario (reglamento de derechos y deberes de los privados y privadas de libertad, mediante Decreto ejecutivo N° 22139-J, art. 6).

366. La Dirección General, como encargada de ejecutar las medidas privativas de libertad, tiene dentro de sus funciones velar por la seguridad de las personas y bienes en los diferentes centros de adaptación social, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de su creación N° 4762.

367. También se regulan los deberes fundamentales que le corresponden a la administración penitencia de velar por la seguridad e integridad física y moral, la tranquilidad, la salud física y mental de los privados y privadas de libertad en el artículo 24 del reglamento de deberes y derechos de la administración penitenciaria con la población privada de libertad.

368. El derecho de la defensa se encuentra normado en el artículo 39 de la Constitución Política y en el artículo 40 del reglamento de derechos y deberes de los privados/as de libertad, Decreto ejecutivo N° 22139-J. La defensa en el proceso judicial, cuando se encuentra en trámite una causa penal, queda a cargo de un defensor particular o, en su defecto, se procede al nombramiento del defensor público.

369. El derecho de la defensa que le asiste a la población privada de libertad, cuando se le atribuye la comisión de una posible falta disciplinaria, se encuentra regulado en el artículo 40 del reglamento supra citado.

370. En cuanto al derecho a contabilidad del descuento de la pena, la concesión se encuentra supeditada al reconocimiento por parte de la autoridad sentenciadora, el cual se encuentra regulado en el artículo 55 del Código Penal, estableciendo el beneficio del descuento de la pena por trabajo.

371. Es así como la Oficina de Supervisión Técnica procede a solicitar a la autoridad juzgadora la variación del auto de liquidación de la pena, previo reconocimiento del descuento otorgado por el Instituto Nacional de Criminología, de conformidad con el informe técnico suministrado por el Área de Capacitación y Trabajo.

372. Pero en acatamiento a la sentencia N° 6829-93, de orden constitucional, se establece:

"... la decisión sobre la libertad o encarcelamiento preventivo de una persona sometida a un proceso penal es potestad que sólo corresponde al juez, y no puede ser ejercida por un ente administrativo. En este sentido, considera que las labores que desarrolla el preso preventivo no justifican, ni siquiera, la modificación del régimen de prisión preventiva impuesta..."

373. Dentro de las funciones encomendadas al Instituto Nacional de Criminología, se encuentran las de ejecución de medidas privativas de libertad y el tratamiento de los procesados, cuyo sustento jurídico se encuentra en la Constitución Política, artículo 140, inciso 9, e incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social. De este modo, la institución en cuestión ejecuta un plan de atención técnica para cada recluso, señala directrices y selecciona las acciones a realizar, cumpliendo así con el fin resocializador de la pena.

374. La ejecución penal, en lo que se refiere a la vinculación de la sanción con el jus puniendo estatal por los criminólogos y estudiosos de la ciencia penitenciaria, comprendería el estudio de los actos concretos de la administración penitenciaria en orden a la custodia y tratamiento de los condenados, y por los procesalistas en cuanto a las condiciones y presupuestos de la misma, como es la determinación de los órganos competentes o las incidencias durante su ejecución.

375. En este sentido, sería más acertado hablar de derecho de ejecución penal, que se refiere a todo género y clase de penas y medidas, puesto que el derecho penitenciario está constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena privativa de libertad. De este modo, la ejecución de las penas, y particularmente de las penas privativas de libertad, consiste en la aplicación a las mismas de ciertos procedimientos y métodos de carácter tecnicoadministrativo (psicológico, psiquiátrico), y judicial (juez de ejecución de la pena), para la consecución de determinados fines (intimidación, rehabilitación, protección de la colectividad) y garantizar el respeto de los derechos de los internos.

376. La teoría de la separación de poderes, tradicionalmente se interpreta como la necesidad de que cada órgano del Estado ejerza su función con independencia de los otros (artículo 9 de la Constitución Política). Si bien no pueden darse interferencias o invasiones a la función asignada, necesariamente deben producirse colaboraciones entre poderes. Actualmente, la doctrina y la práctica constitucional afirman que no existe absoluta separación; aún más, nada impide que una misma función -no primaria- sea ejercida por dos poderes o por todos, razón por la que no se puede hablar de una rígida distribución de competencias en razón de la función y la materia. El Estado es una unidad de acción y de poder, pero esa unidad no existiría si cada poder fuere un organismo independiente, aislado, con amplia libertad de decisión, por lo que en realidad no se puede hablar de una división de poderes en sentido estricto. El poder del Estado es único, aunque las funciones estatales sean varias. Lo conveniente es hablar de una separación de funciones, o sea, de la distribución de ellas entre los diferentes órganos estatales.

377. Esta separación de funciones parte del problema técnico de división del trabajo: el Estado debe cumplir ciertas funciones y éstas deben ser realizadas por el órgano estatal más competente.

378. No obstante lo anterior, de conformidad con las normas, principios y valores fundamentales de la Constitución, la función jurisdiccional corresponde en forma exclusiva al poder judicial. En efecto, del texto del artículo 153 de la Constitución "se desprende, en forma, si no expresa, al menos inequívoca de la exclusividad, y más aún de la universalidad de la función jurisdiccional en el poder judicial,... con lo cual nuestra Constitución hizo indivisible lo jurisdiccional y lo judicial sin admitir otras salvedades que, si acaso, la intervención prejudicial de la Asamblea Legislativa en el levantamiento del fuero constitucional de los miembros de los Supremos Podres y ministros diplomáticos (artículo 121, incisos 9 y 10), y la que corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones en materia de su competencia exclusiva..." (artículos 99, 102 y 103, sentencia 1148-90). En este sentido, se hace necesario determinar el órgano competente de la ejecución de la pena privativa de libertad, y la naturaleza jurídica de esta función, pues de ello dependerá su constitucionalidad.

6. Órgano competente de la ejecución de la pena

a) Participación de la administración

379. La potestad jurisdiccional en materia penal no se agota en la declaración de la sentencia. Por el contrario, se extiende más allá del mero juicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política:

"Corresponde al poder judicial además de las funciones que esta Constitución le señala,... resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario..."

380. La función jurisdiccional no se concluye en la fase declarativa del proceso, sino que comprende también la ejecución de lo juzgado, por lo que es el juzgador quien ha de ordenar el ingreso en prisión del sentenciado y es por una resolución jurisdiccional que se deciden las modificaciones importantes sobre lo resuelto (libertad condicional sobre ejecución). Esta atribución es consecuencia de la potestad jurisdiccional que se hace además en forma exclusiva: los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado", y las que les encomienda la ley en garantía de cualquier derecho.

381. Así, la Ley orgánica del poder judicial, en su artículo 1, dispone lo mismo que el artículo 153 de la Constitución, y que el artículo 7 de la ley citada completa en los siguientes términos:

"Para hacer ejecutar sus sentencias o practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependa, y los otros medios de acción conducente de que disponga."

b) Funciones del juez de la ejecución de la pena

382. En desarrollo de los comentados principios constitucionales es que se crea el juez de la ejecución de la pena. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico establece competencia en un marco bastante reducido, y algunas de las funciones que se le asignan debe ejercerlas con la asesoría del Instituto Nacional de Criminología. Sus atribuciones están determinadas en los artículos 506, 513, 518 y 519 del Código de Procedimientos Penales, artículos 64, 65, 97 y siguientes del Código Penal, y en el acuerdo LXVIII de Corte Plena celebrada el 21 de junio de 1984. Diversos pronunciamientos de la Sala Constitucional han venido a esclarecer sobre la función de este funcionario, que puede calificarse de limitada, ya que no posee las facultades suficientes para ejercer el efectivo control de legalidad de la ejecución de la pena, tanto en pro como en contra de los intereses del condenado. El juez ejecutor tiene tan reducidas sus funciones en nuestro medio, que únicamente se le permite señalar la existencia de irregularidades de los centros de internamiento del país, así como tramitar las quejas que los internos hagan respecto del sistema penitenciario, casos en que no puede

decidir en definitiva sobre la situación planteada. La sustitución o modificación de una medida de seguridad tendrá que efectuarse conforme con lo dispuesto por el Código Penal, ya que son funciones de naturaleza jurisdiccional. De este modo, el juez ejecutor de la pena puede reconocer, a modo de intermediario y no como contralor de legalidad, de las libertades condicionales, de las medidas de seguridad, de las quejas de los enfermos, de los incidentes. La resolución deberá ser consultada con el tribunal que confirmó la sentencia.

383. Le corresponde realizar la visita carcelaria periódica a los centros penitenciarios. La labor de contralor de las garantías constitucionales, entre la que está incluida la legalidad de la ejecución de la pena, viene a ser realizada en parte -también reducida- por el "defensor de los internos", esto por cuanto su labor se reduce a "elaborar informes sobre las condiciones materiales y humanas de los internos" (artículo 62, Reglamento de la Defensoría General de los Derechos Humanos N° 20325-J, 12 de diciembre de 1990), que entrega al titular del Ministerio de Justicia, a la Dirección de Adaptación Social y al Instituto Nacional de Criminología, para que los jerarcas administrativos puedan actuar como mejor corresponda (artículo 65, Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos).

384. Es decir, no posee poder de decisión o corrección, que debería tener efecto de velar por la legalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad; su labor se limita a denunciar o informar las anomalías en la administración de los centros penitenciarios, pero en relación con la administración de la ejecución de las penas en sí. Valga decir que la Constitución otorga al poder ejecutivo la administración y dirección de los centros penitenciarios. El artículo 140, inciso 9, de la Constitución dispone:

"Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de justicia..."

385. De acuerdo a estos principios enunciados en la norma, se dictó la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia N° 6739, de 28 de abril de 1982.

386. En el artículo 1, establece que ese Ministerio es el "organismo rector de la política criminológica y penalógica", y se le encarga actuar como enlace entre el poder ejecutivo y el judicial. En el artículo 7 se especifica, en lo que interesa:

"Serán funciones del Ministerio de Justicia:

...

c) Administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual, de conformidad con la Ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762, de 8 de mayo de 1971;

d) Desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para tratar al delincuente con el propósito de evitar la reincidencia y, en su caso, asegurar su readaptación social."

387. Por Ley N° 4762, de 8 de mayo de 1971, se crea la Dirección General de Adaptación Social como dependencia del Ministerio de Justicia. Corresponde a dicha dirección, entre otras:

"a) la ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes;

b) la custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General;

...

f) el asesoramiento de conformidad con la ley a las autoridades judiciales;

g) hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tratamiento de gracias y beneficios de acuerdo con el diagnóstico criminológico.

h) coordinar los programas de la Dirección relacionadas con la prevención del delito y su tratamiento con instituciones interesadas en este campo."

388. A su vez, al Instituto Nacional de Criminología, organismo técnico de la Dirección de Adaptación Social, de conformidad con el Decreto ejecutivo N° 22198-J, de 26 de febrero de 1993, le corresponde en lo que interesa:

"1. Resolver, rendir informes, aplicar los procedimientos derivados de los artículos 55, 61, 63, 64, 70, 71, 93, 97, 99, 100 y 102 del Código Penal, los establecidos en los artículos 505 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, lo estipulado en la Ley N° 4762, que le impone los siguientes objetivos a este Instituto:

a) El tratamiento de los inadaptados sociales: emitirá un diagnóstico que servirá de base para su clasificación y ejecutará a través de las secciones técnicas correspondientes un programa de tratamiento para cada sujeto, de acuerdo a sus características individuales.

b) La investigación criminológica.

c) El asesoramiento: asesorará e informará a las autoridades judiciales en la forma en que la ley lo disponga."

389. De conformidad con el marco jurídico en análisis, se puede explicar la intervención de la administración penitenciaria cuando se trata de hacer cumplir una pena preventiva de libertad, en el sentido de que actúa como

órgano administrador y técnico especializado en la materia criminológica y penalógica, puesto que las autoridades judiciales no cuentan con recursos propios hábiles para custodiar al preso, ni con personal técnico para determinar la política criminológica o régimen penitenciario.

390. Corresponde, pues, al poder ejecutivo, en las dependencias del Ministerio de Justicia, Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología, la administración de los centros penitenciarios, sin que esto implique invasión de funciones del ejecutivo para con el judicial. Con base a lo anterior, la distinción entre la función jurisdiccional propia del poder judicial, que es ejercida únicamente por los jueces y tribunales de justicia y la función administrativa que, en este caso, sería la de ejecutar un fallo o sentencia firme, dictado por autoridad judicial competente. Al juez corresponde otorgar el ingreso en prisión del condenado, hacer el cómputo de pena y pronunciarse sobre las circunstancias que puedan provocar la liberación del convicto con antelación al cumplimiento de la pena (libertad condicional) o darla por extinguida (prescripción).

391. De acuerdo a los artículos 140, inciso 9, y 153 constitucionales, se desprende que el poder judicial puede dictar recomendaciones y aun órdenes al poder ejecutivo, con el fin de que las resoluciones judiciales sean compelidas; no obstante, dichas recomendaciones y órdenes sólo podrán emitirse dentro del ámbito de competencia del poder judicial, o sea, no puede abarcar la esfera de competencia propia del sistema de competencia propia del sistema penitenciario, que por definición corresponde a la función administrativa y que en nuestro caso recae en la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología.

#### 7. Formas de extinción de la pena

392. Se puede dar por rescisión penal, cumplimiento de la condena, muerte del condenado, el ejercicio del derecho de gracia, la prescripción y el perdón judicial (artículo 80 del Código Penal). En los que no se incluyen los beneficios de la reducción de la pena con trabajo (artículo 55 del Código Penal), de la ejecución condicional (artículo 59 y siguientes del Código Penal), y de la libertad condicional (artículo 64 y siguientes del Código Penal) que constituyen modalidades de ejecución de la pena.

393. Por regla general el penado no puede ser liberado hasta que haya transcurrido el tiempo fijado en la sentencia condenatoria; sin embargo, en virtud de los fines socializadores y no retributivos de la pena es que el sistema jurídico penal costarricense permite estos beneficios, que tienen una finalidad exclusivamente reformadora que hace que se otorguen cuando existan coyunturas favorables, tanto desde el punto de vista del preso como del ambiente exterior.

#### El beneficio de la reducción de la pena con trabajo

394. En este orden de ideas es que nuestro ordenamiento jurídico regula el beneficio de la reducción de la pena o multa por medio del trabajo, el cual está dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.

395. El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres sociológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descuento o abone la multa a la pena de prisión que le reste por cumplir o que se llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la administración pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día de prisión. Las labores de toda índole que se realicen en el centro de adaptación y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta.

396. El interno gozará de beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.

397. Cabe señalar que mediante sentencia N° 6829-93, de 24 de diciembre de 1993, de la Sala Constitucional, dispuso en lo que interesa "... artículo 55, establece el beneficio de la reducción de la pena o multa, no es inconstitucional, pero sí lo es la práctica administrativa de acordarlo en favor de indiciados con la misma amplitud de los condenados... el Institucional Nacional de Criminología debe abstenerse de autorizar el señalado beneficio de manera tal que contravenga a los fines propios de la prisión preventiva... corresponde al juez que conoció del caso o al presidente del tribunal que dictó el fallo condenatorio, hacer las variaciones correspondientes al cómputo de la pena inicialmente acordado".

398. En sí el otorgamiento del beneficio por parte del Instituto Nacional de Criminología no conlleva como efecto el reconocimiento de la discriminación de la pena impuesta; ello sólo puede autorizarlo el juzgador.

399. El beneficio del artículo 55 dispuesto tanto para los sentenciados como para los indiciados o presos preventivos, porque está pensado y estructurado en función de dos objetivos esenciales del trabajo penitenciario: en primer lugar, la conmutación de la pena o multa impuesta por sentencia condenatoria y en segundo lugar, la resocialización del interno a través de la actividad laboral. En este sentido, cabe indicar que aunque técnicamente los indiciados no están cumpliendo ninguna sanción penal, en virtud de que son inocentes hasta que se demuestre lo contrario en sentencia condenatoria, son beneficiarios del régimen de trabajo penitenciario establecido. El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante la tramitación del proceso, sujeto a las condiciones que imponga el tribunal, consideren necesario mantener su detención, para lograr el éxito de las investigaciones, justificando en el fin primordial del proceso penal: la búsqueda de la verdad real.

400. Por tratarse de una institución favorable al reo, el preso preventivo puede ser objeto del beneficio en mención, entendiéndose que no es para descontar pena o multa, ya que la privación de su libertad obedece a otros motivos, sino que justifica en la eventualidad de una posible sentencia

condenatoria en su contra, de manera que en la etapa de ejecución de la pena, al contabilizar la pena impuesta, podrá hacer efectivo el descuento obtenido en prisión provisional.

401. Respecto de ello el tribunal estima que existe violación del artículo 9 constitucional cuando las autoridades penitenciarias -Instituto Nacional de Criminología- otorgan el beneficio del artículo 55 en comentario aquellos presos preventivos a los que se les ha negado la excarcelación por no cumplir con los requisitos de los artículos 297 y 298 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto el imputado se encuentra a la orden del juez y no de las autoridades administrativas, para así poder dar cumplimiento a las finalidades del proceso penal. El traslado del preso del ámbito jurisdiccional al administrativo, indicado en el artículo 505 del Código Penal, se verifica cuando se ha dictado sentencia condenatoria para que el "penado" cumpla la pena impuesta por la autoridad judicial, y no antes.

402. No obstante ello no puede olvidarse que la situación de "custodia" de los indiciados es mixta, por cuanto se encuentran bajo la orden del juez, para los efectos del proceso, y bajo el control y vigilancia de las autoridades penitenciarias, ya que la vigilancia y custodia de todos los internos es responsabilidad del Instituto Nacional de Criminología, órgano técnico de la Dirección General de Adaptación Social, a quien por definición le corresponde la custodia y tratamiento de los procesados y sentenciados.

403. El artículo 1 de la Ley N° 4762, nos indica que a pesar de estar el preso preventivo a la orden de determinada autoridad judicial, se constituyen en los custodios del interno: el centro de detención o de reclusión, en primera instancia, y el Ministerio de Justicia, la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología, en segunda, de modo tal que son los responsables de su integridad física y moral, de su ubicación dentro del sistema, de proveerlos de los requerimientos indispensables para suplir sus necesidades básicas, y de aplicar la normativa referente al sistema penitenciario y no los juzgadores.

404. La sentencia N° 1889-91, en lo conducente dice: "El deber de custodia que tienen las instituciones encargadas del ingreso de detenidos, sean éstos centros penales o de detención, implica no sólo la responsabilidad de evitar la evasión de los privados(as) de libertad, sino también, el deber de velar por su integridad física... y por supuesto el derecho de los demás derechos fundamentales..." .

8. Posibilidad de indulto, suspensión de la pena, libertad condicional, revisión de la condena

405. Indulto implica el perdón total o parcial de la pena, el cual sólo puede ser otorgado por el Consejo de Gobierno, en forma parcial o total, a lo cual el Consejo de Gobierno solicitará el criterio del Instituto de Criminología, previo a su resolución, artículo 90 del Código Penal.

406. La suspensión de la pena, libertad condicional y revisión de la condena: cabe señalar que son beneficios contemplados en la legislación penal y procesal penal, cuyo resultado final dependerá de la decisión de los órganos jurisdiccionales:

- a) El juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento. Es una facultad discrecional del juez y podrá imponer al condenado las condiciones que determine de acuerdo con informe rendido por el Instituto de Criminología (artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del Código Penal, sobre la suspensión de la pena).
- b) En los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 del Código Penal se regula la libertad condicional; ésta se tramita por el interesado ante el juzgado de ejecución de la pena, quien solicitará al Instituto Nacional de Criminología, para mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológico del penado y el informe en que conste si el solicitante ha cumplido o no con el tratamiento básico prescrito.
- c) Para poder conceder la libertad condicional, debe cumplir con que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses o hayan transcurrido diez años del cumplimiento de su última sentencia.

407. Recurso de revisión: se encuentra normado en los artículos 490 y siguientes y concordantes del Código de Procedimientos Penales y procederá en contra de las sentencias firmes, y en los siguientes casos:

- a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme.
- b) Cuando la sentencia impugnada se hubiere fundamentado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior firme.
- c) Si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior.
- d) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.
- e) Si correspondiere aplicar retroactivamente una ley penal más benigna; y/o
- f) Cuando no hubiere sido impuesto mediante el debido proceso y oportunidad de defensa.

408. La prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, en el que se establece que la prisión preventiva será sujeta a revisión cada tres meses.

409. Con respecto a la salud de la población penal, los índices de salud con referencia especial a enfermedades infecciosas de la población penal, en comparación con los índices de salud de la población en general: dentro de las patologías y trastornos de mayor frecuencia, al igual que en la población civil, en la población privada de libertad, se destacan aquellos que pueden ser susceptibles de acciones preventivas, higiénicas, educacionales y ambientales de la población penal, como por ejemplo las enfermedades de transmisión sexual, dermatológicas como hongos, ectoparásitos, pediculosis y escabiosis, de tipo respiratorio como cuadros gripales, faringoamigdalitis, bronquitis, asma.

410. Actualmente se está en un proceso de cambio en la atención médica que se brinda a la población penal, ya que de una organización de tipo médico asistencial orientada principalmente hacia la demanda manifiesta, se ha pasado a tomar acciones preventivas de seguimiento y evaluación del estado de salud de los internos; el costo de la consulta médica, por tipo de servicio, oscila entre 739,71 y 1.305 colones, de acuerdo con el tipo de clínica. En el caso de odontología se podrá concluir que el costo es elevado.

411. Sobre el derecho a la atención religiosa: toda persona privada de libertad tiene derecho de que se le atienda su necesidad espiritual. En el sistema penitenciario se encuentra organizada la atención de los dos sectores que profesan la religión católica y la evangélica. Existen debidamente identificadas las personas que se inclinan por la pastoral penitenciaria evangélica, con la asistencia de capellanes nombrados por la Dirección General de Adaptación Social, quienes ofician diferentes actos religiosos al interior de los centros y atención individualizada cuando así lo solicitan. En el caso de las personas privadas de libertad que profesan otra religión, éstas reciben atención individual por parte de los líderes cuando así lo requieran.

412. Es importante destacar el apoyo que recibe el sistema penitenciario de los grupos voluntarios religiosos, formalmente organizados de las distintas comunidades para el desarrollo de acciones espirituales de contenido integral; estos grupos organizados gozan de los permisos derivados de la autoridad institucional, de su acción del voluntariado.

413. Valga mencionar que la Fundación Confraternidad Carcelaria Costarricense se encuentra inscrita en la Confraternidad Carcelaria Internacional, lo que viene a fortalecer aún más las experiencias de atención espiritual a la población privada de libertad.

414. Lo anterior se constituye en aspectos garantistas del goce para la libertad de religión de las personas, lo que viene a confirmar el cumplimiento a las normas admitidas por las Naciones Unidas en cuanto a credo religioso se refieren, en los artículos 37, 41.1, 41.3, 41.4, así como en cumplimiento de los artículos 27, 29, 33 y 75 de la Constitución Política.

9. Régimen disciplinario en el sistema penitenciario

415. En Costa Rica se encuentra establecido mediante Decreto ejecutivo N° 22139-J, estableciendo en el artículo 3 el principio de igualdad que dice: "Todos los privados y privadas de libertad tendrán los mismos derechos y obligaciones sin más distinciones que las derivadas de la modalidad de custodia o de la ejecución de la pena, en la que se encuentren ubicados y ubicadas"; de igual forma nos indica que "todo privado o privada de libertad goza de los mismos derechos individuales, sociales y económicos de los que son titulares los habitantes de la República, salvo aquéllos que sean compatibles con la reclusión misma. Además gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en el sistema penitenciario".

416. También se contempla el régimen disciplinario, medidas cautelares, tipificación de faltas y su sanción y la decisión en materia disciplinaria.

417. En cuanto a las medidas cautelares, se adoptan de forma excepcional y solución temporal como una medida preventiva en situaciones de inminente peligro personal o institucional, o sea, cuando se encuentre en riesgo la integridad física de una persona o el orden y seguridad en los diferentes centros penitenciarios.

418. Éstas deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas oportunamente al privado-privada de libertad, con competencia del director o quien se encuentre a cargo del centro o ámbito. La medida cautelar debe ser sometida al consejo de valoración respectivo en un plazo de ocho días hábiles, donde se definirán las acciones técnicas a seguir, es decir, analiza si se debe o no continuar con la medida cautelar adoptada.

419. Cuando la medida cautelar se origine por la comisión de una supuesta falta, se deberá iniciar el respectivo procedimiento disciplinario; lo supradicho se encuentra normado en el artículo 27 y siguientes y concordantes del reglamento citado.

420. La tipificación y sanción de las faltas son reguladas en el capítulo II, sección segunda del mismo texto de ley. Las faltas se clasifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves. Faltas leves, las cuales se pueden sancionar con una amonestación verbal, una amonestación por escrito (art. 33), por ejemplo:

- perturbar el curso normal de las actividades organizadas por el personal del centro;
- utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria cuyo uso no esté autorizado por los representantes de la institución;
- permanecer en lugares no autorizados dentro del centro;
- ocasionar el desorden y desaseo de las instalaciones; o

- incumplir con las órdenes que válidamente se le han asignado por el personal del centro, entre otros.

421. Faltas graves son sancionables con una amonestación por escrito, la reubicación del ámbito de convivencia, la suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por dos meses, o la reubicación de nivel al privado-privada de libertad que encierra en alguna de las siguientes conductas:

- la contumacia en la comisión de tres o más faltas leves en un período de dos meses calendario;
- incitar a participar en peleas con otros;
- agredir, verbalmente o por escrito a los demás privados o privadas de libertad, familiares, personal del centro o visitantes;
- realizar prácticas sexuales que afecten la dinámica institucional; o
- introducir, poseer, fabricar, suministrar o utilizar objetos punzocortantes, armas o explosivos, entre otros.

422. Faltas muy graves son sancionadas con reubicación de ámbito de convivencia que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por seis meses, la reubicación de nivel a aquéllos privados o privadas de libertad que incurran en:

- atentar contra su integridad física o la de otras personas;
- sobornar o chantajear a otros u otras;
- adulterar alimentos o medicamentos de modo peligroso para la salud;
- alterar, sustraer y usar sellos o documentos de la institución con el objetivo de procurar ilegítimamente para sí o para otros beneficios; o
- asumir la identidad de otro u otra maliciosamente con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno.

423. En cuanto a los grados de participación (art. 36), "todo privado o privada de libertad que instigue o preste auxilio o cooperación al autor para la realización de cualquiera de las faltas descritas podrá ser acreedor de la misma sanción que se imponga al autor o coautor".

424. La tentativa (art. 37): cuando, por razones ajenas a la voluntad del autor la falta no pueda ser consumada, podrá imponerse la sanción prevista para aquélla, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

425. Las medidas alternativas a la sanción son reguladas en el artículo 38; el Consejo de Valoración o el Instituto Nacional de Criminología tendrán la posibilidad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención técnica, individual o colectiva, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al reporte, la conducta del privado o privada de libertad, no constituye una ruptura grave de su abordaje. Asimismo, en la sección tercera, capítulo segundo, se regula todo el procedimiento disciplinario y sus derechos.

426. La Oficina de la Defensoría de los Habitantes conoce acerca de algunas limitaciones económicas y de recursos humanos que afectan al sistema penitenciario y que son factores que inciden en varios de los problemas del desarrollo del centro.

427. Asimismo, consideran que el sistema penitenciario y la práctica institucional lesionan los derechos humanos de las privadas y privados de libertad, por lo que recomiendan al Instituto Nacional de Criminología diseñe y ponga en práctica una política penitenciaria específica para la población femenina privada de libertad, mediante un abordaje técnico desde condiciones, aptitudes, actividades, expectativas, necesidades y perspectivas de las mujeres.

428. Se considera de gran importancia la creación de una comisión de apoyo al centro, integrada por distintas instancias que tienen relación con la ejecución de la pena, así como la coordinación para la solución de problemas de carácter penal, de familia y de trabajo de las privadas de libertad.

#### Artículo 11

429. Este artículo dice: "Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual". El artículo 11 del Pacto establece la prohibición de enviar a prisión, a persona alguna por el no cumplimiento de una obligación contractual. Al respecto, el artículo 38 de la Constitución Política tutela este derecho de la siguiente manera: "Artículo 38: Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda". Existe, sin embargo, el apremio corporal por falta de cumplimiento de los deberes alimentarios.

430. Se han implantado nuevas reformas, por ejemplo en el artículo 113, inciso ch) de la Ley de jurisdicción constitucional, el cual deroga todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios.

431. El artículo 113, inciso ch) de la Ley de jurisdicción constitucional N° 7135, de 11 de octubre de 1997, dispone la derogatoria de todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios; como en el presente caso no se está en la salvedad señalada por la ley, la conclusión del apremio fue debidamente acordada, razón por la que resulta improcedente el amparo solicitado y debe ser rechazado de plano. No existe en el caso una aplicación retroactiva de la ley como lo alega el recurrente, pues el

apremiado se puso en libertad en virtud de haber entrado en vigencia la Ley N° 7135 de 11 de octubre de 1997, la que por ser de orden público es de aplicación inmediata. (Sentencia de la Sala Constitucional, 10 de noviembre de 1989.)

432. La Sala Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha dicho que:

"En primer lugar consideramos que las disposiciones legales que autorizan el apremio corporal en materia civil y de trabajo se encuentran derogadas en virtud de los artículos 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 (aprobado por la Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1968), 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 (aprobado por la Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970), los cuales, desde su aprobación legislativa se incorporaron al ordenamiento jurídico costarricense con el rango superior a la ley que prevé el artículo 7 de la Constitución Política, y que las que se establezcan en otras materias están sencillamente proscritas por los artículos 37, 38 y 39 de la misma Constitución; en cuanto al párrafo 2 d) de este último, sólo autoriza el apremio corporal en materia civil o de trabajo, o las detenciones que pueden decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

En resumen, si el apremio previsto por el artículo 568 del Código de Comercio significa, como parece obvio, una forma de privar a una persona de su libertad en virtud del incumplimiento de una obligación contractual -la adquirida al constituir la prenda y obligarse a ponerla a disposición del juzgado en cada caso de ejecución-, estaría excluida en virtud del artículo del Pacto Internacional citado; si, además, esa privación de libertad resulta ser y se utiliza de hecho como un medio de compulsar al deudor al pago de la obligación garantizada con prenda, estará derogada por el artículo 7.7 de la Convención Americana; y si, por el contrario se considera que ese apremio no resulta del incumplimiento de una deuda u otra obligación contractual, estaría proscrito por el texto mismo de los artículos 37 a 39 de la Constitución, porque este último sólo lo autoriza en lo pertinente "en materia civil o de trabajo", materia que no puede limitarse a una definición o ubicación puramente formal, por ejemplo en el sentido de que sea civil o de trabajo todo lo que se encuentre en el Código Civil o en el Código de Trabajo, o, en su caso, por una naturaleza jurídica, que es la del derecho privado y, en tanto, sometida al régimen propio del mismo, que es el de regir en general las relaciones entre particulares, o incluso algunas con la administración pública cuando ésta se desplaza a ese campo de conformidad con principios bien establecidos del derecho administrativo.

En todo caso, no sobra señalar que la libertad personal es uno de los derechos máspreciados en un Estado de derecho, democrático y respetuoso de la dignidad y libertad de todo ser humano; que su privación, como materia odiosa y excepcional, debe ser interpretada y aplicada restrictivamente y sólo en medida estrictamente indispensable para preservar el orden social y las libertades y derechos de los demás." (Sentencia de la Sala Constitucional N° 5-89, 3 de octubre de 1989.)

433. La Corte Plena, en su sesión del 6 de julio de 1981 añadió no obstante que "el que es reducido a prisión por girar un cheque sin fondos, no sólo es por deuda, sino por la emisión del cheque, lo que en sí mismo constituye un hecho delictuoso independiente de la causa que motiva esa emisión".

### Artículo 12

#### Párrafo 1

434. Nuestra Constitución Política establece claramente la libertad de traslado de todos los nacionales, de acuerdo al artículo 22 de la Constitución Política: "Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando él convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país".

435. El artículo 23 de la Constitución indica que el domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante, pueden ser allanados por orden escrita de un juez competente o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad con sujeción a lo que prescribe la ley.

#### Párrafo 2

436. Las autoridades nacionales ejercen un control del paso de la frontera para salir del país. Todo ciudadano costarricense deberá presentar su documento de identidad o, cuando el país de destino lo exija, su pasaporte.

437. El derecho a dejar el territorio nacional es uno de los elementos constitutivos de la libertad de movimientos, que es un principio constitucional, incluyendo el artículo 22 de la Constitución Política.

#### Párrafo 3

438. Además, de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa suspender por votación no menor a dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías para la totalidad o parte del territorio y hasta por 30 días; durante ella y respecto de las personas, el poder ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados.

439. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado. En ningún caso podrán suspenderse derechos y garantías individuales no consignados en este artículo.

Artículo 13

440. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente, o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente y hacerse representar con tal fin ante ellas.

441. Al respecto, es interesante la consideración que le da la justicia constitucional costarricense a los derechos de los extranjeros. El estudio estará limitado al período de vigencia de la actual Constitución Política que rige desde 1949. Se tienen dos ventajas frente a la limitación impuesta por no alcanzar la exhaustividad que produciría si el estudio cubriera toda la vida independiente. La disposición normativa, el artículo 19 de la Constitución Política, no ha sido objeto de modificación alguna.

442. Pero el sistema de control de constitucionalidad sufre un cambio radical; el período en el cual dicha función se realizó por la Corte Suprema de Justicia en pleno, que se había iniciado en 1937, no sufrió cambio alguno al aprobarse la Constitución de 1949 y siguió vigente hasta 1989. En este último año se inició el actual sistema de control por la Sala Constitucional.

443. La interpretación dada por la Corte Plena al artículo 19 de la Constitución actual, constituía una negativa flagrante al principio de igualdad, al sostenerse que "por ley pueden establecerse discriminaciones entre nacionales y extranjeros".

444. Dicho principio fue considerado como una excepción a la igualdad ante la ley. La relación entre ambas disposiciones se vio así: "El principio de igualdad ante la ley que se establece en el artículo 33 de la Constitución Política no es de carácter absoluto, pues no concede un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencia entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales". La propia Constitución Política consagra esa regla en el artículo 19 al referirse a los extranjeros, con lo cual aclara y completa el artículo 33, disponiendo que "los extranjeros tienen los mismos derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen".

445. El mismo principio se aplicó en distintas situaciones, por ejemplo respecto a las leyes orgánicas de los colegios profesionales. Así, al conocer una pretendida inconstitucionalidad de un artículo de la Ley del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, que exigía una residencia de cinco años para que los extranjeros fueran admitidos al colegio, la Corte estimó que "no existe... en esa norma vicio de inconstitucionalidad alguno".

446. Igual criterio hizo a los tribunales aceptar como válidas distintas clases de diferencias, no específicamente estipuladas en la ley. Por ejemplo, no se consideró que ello fuera limitativo de la facultad del poder ejecutivo de admitir o no admitir a los extranjeros como residentes. Así se dijo por la Sala Primera de la Corte: "Conceder o denegar la residencia definitiva en el país a los extranjeros es facultad del poder ejecutivo. Por esa razón, aunque es cierto que los extranjeros tienen los mismos derechos individuales y sociales que los costarricenses, esa regla no les confiere derecho absoluto para obtener residencia indefinida; en todo caso, el artículo 19 confiere tal igualdad "con las excepciones y limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan", y según lo ha entendido esta Corte, por ley pueden establecerse normas de trato diferente entre nacionales y extranjeros". La utilización del criterio de que cabía hacer toda clase de diferencias entre nacionales y extranjeros por ley, demuestra cuán generalizada estaba dicha tesis. Porque un análisis de mayor profundidad podría haber señalado que la admisión de extranjeros y el otorgamiento de la residencia no es un derecho civil sino un derecho político, cosa que ya había sido afirmada por una sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana en 1914.

447. Una mayor amplitud de la posibilidad de discriminación la encontramos en otra sentencia de amparo de la misma Sala Primera de la Corte, donde se dijo: "Alegan los recurrentes que la actuación de las autoridades fronterizas al registrar bolsas en donde los ciudadanos extranjeros de esa zona portan artículos comprados en sus negocios y decomisan esas mercaderías cuando se trata de productos de consumo básico, constituye violación del artículo 19 de la Constitución Política, porque no obstante dispone que los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, y el Decreto N° 13170 en que se amparan las autoridades, no prohíbe que un extranjero compre en el territorio nacional; las autoridades les impiden realizar esa clase de negociaciones. Nuestra Corte ha dispuesto que por ley pueden establecerse normas de trato diferente entre nacionales y extranjeros...". Ahora bien, el Decreto N° 13170, cuya validez no censuran ni critican los recurrentes, expresamente dice que los extranjeros con pasaportes o tarjetas locales que les permitan ingresar al país, no están autorizados para adquirir esos bienes de consumo básico, así como tampoco para hacerlos salir del país, la promuevan nacionales o extranjeros, porque lo que se prohíbe es la salida de determinados artículos del territorio nacional, independientemente de las personas que lo hagan. (Sentencia 4-6-82.)

448. Aquí, la extensión dada a la posibilidad de hacer diferencias es todavía mayor, porque, como claramente se desprende de los párrafos transcritos, el fundamento de la discriminación no es una ley formal sino un decreto ejecutivo, por lo cual ni siquiera se acepta en su sentido literal la limitación constitucional, sino que se le toma casi como sinónimo de norma jurídica, sin hacer diferencia alguna al respecto a la fuente. Como observación adicional, cabe notar que en esa época, como queda de manifiesto, no se encontraba censurable que la regulación de derechos fundamentales pudiera hacerse por decretos ejecutivos, lo cual no se estima posible actualmente.

449. La sentencia más importante sobre esta materia por las complicaciones que rodearon el caso, fue sin duda la sentencia 76-92, una acción de hábeas corpus interpuesta en favor de un norteamericano -expulsado de Costa Rica después de que la embajada de su país lo denunciara por vinculaciones con el narcotráfico- habiendo sido detenido por varias horas en las oficinas de migración. La expulsión fue acordada por el Consejo de Migración y ejecutada inmediatamente, sin que el acuerdo estuviera firme y sin que los documentos que constituían base de la acusación hubieran sido traducidos al español, cosa que se hizo a posteriori de la adopción del acuerdo.

450. La Sala consideró que el excluir al detenido por tener una causa pendiente en los Estados Unidos es imponer una sanción ilegal:

"La cancelación de la residencia no puede operar como sanción, puesto que no está así concebida en la Ley general de migración y extranjería, ni tampoco se puede suprimir esa condición, emanada de un acto administrativo que concede derechos, sino lo que es de acuerdo con lo previsto para ello en la legislación vigente... al haber ordenado la deportación fundamentándose en el hecho incontrovertible... de que se le seguía una causa en los Estados Unidos y enviarlo a ese país, implica, sin duda, una exclusión ilegal del territorio nacional, equivalente a una extradición administrativa expresamente eliminada desde que se aprobó la Ley de extradición vigente. La Sala reconoce el derecho del Estado costarricense de garantizar su propia seguridad, la paz dentro de sus fronteras y la tranquilidad de sus habitantes, sobre todo reprimiendo y controlando el azote moderno del poder de los delitos derivados del tráfico de drogas; y como ya la Sala ha dicho con anterioridad, no podemos compartir la idea de que Costa Rica se transforme en un refugio de personas que son perseguidas por la justicia internacional. Pero tampoco puede aceptar la Sala que los límites o procedimientos que se empleen para rechazar esas posibles influencias negativas, sean de cualquier naturaleza; sobre todo, debe prevalecer la supremacía de la Constitución y el orden jurídico." (Sentencia N° 76-92.)

451. Hay una serie de particularidades en dicha sentencia que hay que resaltar: en primer lugar, ni siquiera se discute la posibilidad de que el artículo 19 de la Constitución autorice un trato discriminatorio; simplemente se da por sentado que no cabe un trato diferente. Ello hace que las exigencias que se plantean a las autoridades migratorias para el extrañamiento del extranjero sean particularmente rigurosas. En segundo, no se limita la Sala a declarar con lugar el amparo, sino que se ordena al Gobierno gestionar la devolución del amparado al territorio nacional, y se estima que existió una responsabilidad personal de los funcionarios, lo cual es la máxima severidad que se puede alcanzar en acciones de amparo. Ello se expresa claramente en los siguientes términos: "En criterio de la Sala, el proceder de los recurridos en el fondo resultó ser una verdadera extradición administrativa... conciliadora de los derechos fundamentales... en tanto se le envió a un país que lo requería por la presunta comisión de un ilícito, sin que la entrega estuviere a cargo de una autoridad judicial competente encargada de determinar la procedencia de la petición y de solicitar al Estado requirente el respeto de los derechos fundamentales del requerido, lo

que resulta totalmente inadmisible en nuestro ordenamiento jurídico... A partir de la toma de decisión por el Consejo Nacional de Migración, todos los actos resultan espurios... Así las cosas, concluye la Sala que el funcionamiento de la administración ha sido ilícito al actuar en contra de los derechos del extranjero y sin observar las reglas del debido proceso para cancelar el estado migratorio. Todo ello implica la responsabilidad de la administración por suprimir derechos subjetivos usando ilegítimamente sus potestades, lo que conlleva, a la vez, la solidaridad de los funcionarios responsables de emitir los actos manifiestamente ilegales". Los funcionarios considerados responsables fueron el Ministerio de Gobernación, los demás miembros del Consejo Nacional de Migración y la Directora General de Migración y Extranjería.

452. Dos años después se produjo una situación muy similar a la anterior. El Gobierno de la República procedió a entregar a Venezuela un grupo de ciudadanos de ese país, que estaban procesados en Costa Rica por asociación ilícita, homicidios calificados y robos agravados. La Sala, al conocer una acción de hábeas, se pronunció en términos coincidentes al caso anteriormente citado. Para ello, en síntesis consideró "que los imputados se hallaban sometidos a un proceso penal, que fueron unilateralmente sustraídos a ese proceso por un trámite coactivo y colocado bajo el recaudo de autoridades de otro Estado, donde no les alcanza el proceso con su bagaje de garantías y en situación que hace posible que actúe el juez legal" (sentencia N° 3626-94).

453. La Sala consideró necesario condenar a las autoridades involucradas que incluían al señor Presidente de la República, a los Ministros de la Presidencia, de Seguridad Pública y de Justicia y Gracia, solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados.

454. Criterio de razonabilidad. Un elemento de importancia en la consideración del régimen jurídico de los extranjeros se dio como elemento, ajeno al problema de fondo, en una acción de inconstitucionalidad resuelta por sentencia N° 1440-92: se pretendía la inconstitucionalidad de una norma y de un acto fundado en ella, por los cuales se exigía a un extranjero el depósito del precio de un pasaje a su país, pese a la circunstancias de ser casado con una costarricense.

455. Lo importante para nuestro tema es el Considerando III, donde se dice:

"Reconocido en el derecho internacional que los extranjeros están sujetos a las normas jurídicas del país en cuyo territorio se encuentran por su permanencia en forma temporal o permanente, y que en ejercicio de la soberanía, el Estado debe regular el ingreso y permanencia de éstos, disponiendo -aun por razones de seguridad-, los casos en los cuales el extranjero debe ser rechazado, deportado o expulsado del territorio nacional. Esta potestad soberana debe ejercerse con absoluto respeto a los demás principios y normas constitucionales para garantizar al extranjero que su rechazo, expulsión o deportación obedece a criterios objetivos plasmados en la ley (principio de legalidad) y no al mero capricho o subjetividad de quienes ejercen el control migratorio..."

456. No corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de una determinada diferencia contenida en una norma, sino únicamente verificar si el criterio de discriminación es o no razonable, porque el juicio acerca de la razonabilidad es lo que nos permite decidir si una desigualdad viola o no la Constitución. En el caso concreto tenemos que nuestra Constitución permite hacer diferencias entre nacionales y extranjeros...; por supuesto que esas excepciones han de ser lógicas y derivadas de la naturaleza misma de las diferencias entre estas dos categorías, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización de la igualdad, como lo sería el decir en una ley que los extranjeros no tienen derecho a la vida, a la salud o a un derecho humano fundamental, pues estas serían irracionales. (Sentencia N° 1440-92.)

457. De esta manera, se plantea con respecto a las posibles desigualdades en que se coloque a los extranjeros el criterio de "razonabilidad", que la Sala Constitucional aplica en muchos casos. Basado en el concepto norteamericano del due process of law, se acepta la tesis de que existe un "debido proceso sustantivo", que se ha definido de la siguiente manera: "una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esa manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto".

458. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella, y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza, de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.

459. Un nuevo ángulo a la equiparación entre extranjeros y nacionales se planteó al declararse la inconstitucionalidad de una ley que impedía la participación de extranjeros en la propiedad de los órganos de prensa, las televisoras y las agencias de publicidad.

460. La ley ha sido dictada como resultado de la reacción a la presencia en Costa Rica de un autoexiliado norteamericano, quien vino al país huyendo de un escándalo con fondos mutuos. Protegido inicialmente por el Gobierno de entonces, se convirtió luego en una carga política negativa para el partido en el poder, lo que motivó que se legislara para impedirle entrar en actividades publicitarias. El problema personal se superó cuando voluntariamente salió del país y se le negó la posibilidad de regresar. Sin embargo, la ley se mantuvo vigente hasta que se planteara la discusión sobre su constitucionalidad.

461. En su artículo 2, la Ley N° 6220 de 5 de abril de 1978 disponía: "los medios de difusión y las agencias de publicidad únicamente podrán ser explotados por costarricenses, o bien por personas naturalizadas con no menos

de diez años de residencia en el país después de haber adquirido la nacionalidad". Este artículo fue considerado como contrario al artículo 19 de la Constitución fundamentalmente, así como a los artículos 33, 29 y 46 constitucionales y contra los artículos 13 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

462. Por sentencia N° 5965-94 de 13 de octubre, se declaró con lugar la inconstitucionalidad del artículo 2 de la ley citada. Inexplicablemente, casi dos años después de haberse producido la decisión, no se ha dado a conocer el razonamiento de la Sala que le sirvió de fundamento. Aun en esas circunstancias, es posible apreciar la importancia de la decisión tomada, por varias razones:

- a) Las exigencias de trato igual y de no discriminación para los extranjeros se plantearon primero, en acciones de hábeas corpus y amparo. Como corresponde, en ellas se fijaron criterios para la aplicación de las leyes y la interpretación de algunos derechos fundamentales. En cambio, aquí se va mucho más lejos, al invalidar criterios expresados por el legislador, por apreciarlos como contrarios a los textos constitucionales.
- b) La Sala actuó como legislador negativo, o sea, procedió a derogar una norma que tuvo como contraria al derecho de la Constitución.
- c) Fijó un criterio de igualdad entre nacionales y extranjeros, con una precisión imposible de ignorar, con lo cual se amplió aún más el avance por las líneas que comenzó a sentar el Magistrado Piza.
- d) Se puede, entonces, hablar de un positivo avance en el tratamiento de la situación constitucional de los extranjeros, que se ha incorporado al derecho de la Constitución costarricense.

463. Todavía un mayor rigor contra las posibles discriminaciones se dio en una acción de hábeas corpus en favor de un grupo de ciudadanos colombianos, que trató de permanecer en el país, pese a su vinculación con uno de los líderes de la droga. Dijo la Sala: "La igualdad de extranjeros y nacionales declarada por el artículo 19 de la Constitución Política está referida, claro está, al núcleo de derechos humanos, respecto a los cuales, no es posible admitir distinciones por motivo alguno, mucho menos en razón de nacionalidad. En ese sentido, la Constitución reserva a los nacionales el ejercicio de los derechos políticos, por el hecho de que éstos son una consecuencia intrínseca derivada del ejercicio de la soberanía...".

464. Admite luego: "El derecho internacional siempre ha asumido como uno de los atributos de la soberanía popular, el decidir sobre las políticas migratorias que mejor se ajusten a los intereses nacionales. En otras palabras, ninguna nación reconoce el derecho de los extranjeros a ingresar libremente al país de su elección, sino conforme a las reglas y condiciones

definidas por ley. Eso sí, tanto la legislación internacional como la constitucional exigen que esos requisitos y condiciones para ingresar o permanecer en un país sean establecidos por ley formal".

465. Después de examinar tanto los convenios internacionales como la legislación costarricense, se concluye que "el permiso de ingreso a un país y de permanencia en éste, es un derecho precario que puede ser revocado en tanto los intereses de la nación estén en juego".

466. En el análisis del caso específico, se sostiene que "los amparados tenían permiso de permanecer en calidad de turistas, por un plazo mínimo de 30 días". Se pregunta luego "si es cierto que los turistas salieron voluntariamente ante la invitación extendida por el poder ejecutivo o si se trató de una expulsión de facto", para concluir: "Ha sido demostrado que los amparados por este recurso fueron expulsados del país, sin otorgárseles el derecho de defensa, que prevé la Ley general de migración y extranjería, ni demostrárseles que su presencia significaba un peligro para el orden público nacional", por lo cual se declaró con lugar el recurso. (Sentencia N° 4601, del 26 de agosto de 1994.)

467. Como ha quedado en evidencia del estudio de la actividad jurisprudencial, ha existido un cambio radical en la interpretación del artículo 19 de la Constitución Política. La expresión escrita de la norma ha permanecido inalterada pero la actual Sala Constitucional tiene lectura diferente de ese texto de la que tuvo la Corte Plena. Tanto, que hay que hablar de un régimen jurídico totalmente distinto, aunque las formas gramaticales continuaron siendo las mismas.

468. Ese cambio revela el importante papel que juega la actividad jurisprudencial en la evolución del derecho, que es particularmente trascendente en el campo constitucional. La naturaleza particularmente abierta de las normas de la Carta Fundamental admiten tesis radicalmente diferentes, como las que se han ejemplificado aquí. La continua escogencia entre las posibles interpretaciones marca el medio por el cual el derecho constitucional otorga respuesta a las necesidades sentidas en materia de derechos fundamentales y adquiere una mayor vinculación con la sociedad a la cual rige.

469. Los cambios permiten apreciar el progreso del sistema costarricense de tratamiento de los extranjeros en la tarea de alcanzar mayor conformidad con un ideal de igualdad universal en materia de derechos humanos. Sin embargo, debemos ser conscientes que esa aproximación no puede producir una excesiva satisfacción. Tiene un gran condicionante en el tratamiento recibido por la inmigración ilegal centroamericana, primordialmente nicaragüenses, que continuamente cruzan la frontera norte de Costa Rica y que como todos los inmigrantes económicos recibe un trato discriminatorio y lleno de abusos de autoridad, y de los costarricenses que los emplean. En una forma con grandes analogías con los fenómenos del mundo desarrollado, se crea una subclase de no ciudadanos de segunda clase, que realizan las tareas incómodas, penosas o difíciles, desde la recolección de las cosechas agrícolas hasta la construcción en las zonas urbanas y el servicio doméstico en los hogares.

Mientras no se produzca una incorporación de esos grupos a la sociedad costarricense, la discriminación real puede conducir a reproducirla jurídicamente, pese a los esfuerzos realizados por la jurisprudencia constitucional por eliminarla.

470. El artículo 13 decreta la protección del extranjero para permanecer en el territorio nacional y las garantías de que goza en caso de que vaya a ser expulsado del país. Al respecto, la Constitución Política en su artículo 19 establece lo siguiente: "Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen. No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales".

471. También el artículo 31 del mismo texto, establece el derecho de asilo para los perseguidos políticos de otras naciones y Costa Rica ha suscrito y ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

- La Convención Interamericana sobre el Derecho de Asilo (1928). Entró en vigor el 21 de mayo de 1929.
- La Convención Interamericana sobre Asilo Político (1933). Entró en vigor el 28 de marzo de 1935.
- La Convención Interamericana sobre Asilo Diplomático (1954). Entró en vigor el 29 de diciembre de 1954.
- La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951). Entró en vigor el 22 de abril de 1954.
- El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1966). Entró en vigor el 4 de octubre de 1967.
- La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954). Entró en vigor el 6 de junio de 1960.
- La Convención para Reducir los Casos de Apatriadía (1961). Entró en vigor el 13 de diciembre de 1975.

472. Existe una ley especial de extradición que regula este proceso con una serie de garantías para el extranjero. La solicitud de extradición es conocida y resuelta por el poder judicial. La Constitución Política expresa que ningún costarricense será compelido a abandonar el territorio nacional y el artículo 3 de la Ley de extradición establece:

"Artículo 3. ... que no se ofrecerá ni concederá la extradición, cuando al cometer el hecho punible fuera reclamado el costarricense por nacimiento o naturalización."

473. En materia de refugiados Costa Rica reconoce o identifica como tales a aquellas personas que se encuentran fuera de su país por los motivos señalados en la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967, el Mandato del ACNUR o la Declaración de Cartagena.

474. Hay alrededor de 350.000 personas centroamericanas que han solicitado asilo y refugio en Costa Rica. Esta situación ha requerido de una acción planificada por parte del Estado costarricense, sobre la base de nuestra tradición de asilo arraigada desde hace más de 160 años de vida constitucional, y de los compromisos internacionales adquiridos al ser signatarios de las convenciones de asilo, como lo es en cuanto a refugiados, la de Ginebra de 1951, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y su Protocolo de 1967, ratificada por el Gobierno de la República en agosto de 1967.

475. Los miles de centroamericanos que se han dirigido hacia Costa Rica, en su gran mayoría son civiles que huyen de los conflictos; muchos de ellos no pueden ser considerados como refugiados, sino que se ubican en una situación intermedia, ya que abandonan su país para escapar al conflicto armado, aunque no todos tengan fundados temores de persecución. Todos ellos presentan, en la generalidad de los casos, un bajo nivel de escolaridad, serios problemas de salud y nutrición, bajo nivel cultural y de capacitación, todas ellas, características típicas de población marginada del acceso a los servicios y el desarrollo en sus países de origen. Ello da origen a la estructuración de un plan para la atención del refugiado de estrato campesino por parte del Consejo Nacional de Refugiados, el cual comprende no sólo la atención asistencial, sino también su integración en labores productivas que le permitan su desarrollo socioeconómico dentro del país de acogida.

476. Esto se hace en las siguientes cuatro fases:

- a) Centros de recepción: tienen como objetivo el brindar atención médica urgente, alimentación y albergue a las personas que cruzan la frontera. Constituye el primer asentamiento del presunto refugiado y es donde se establece la primera valoración por parte de las autoridades del país.
- b) Centros de tránsito: en estos centros, se le brinda al refugiado atención en salud, alimentación, educación, albergue, así como calificación y documentación migratoria. Los centros de tránsito tienen como objetivo primordial el atender por períodos más prolongados a estas personas, mientras se determinan sus aptitudes y necesidades de capacitación para poder integrarlos a un proyecto productivo.
- c) Campamentos activos: es donde el grupo de refugiados, debidamente seleccionados, realiza algunas labores productivas básicas, principalmente orientadas a la capacitación; no se pretende alcanzar la autosuficiencia, constituye la fase previa a una incorporación a la vida productiva nacional a través de proyectos.

- d) Proyectos productivos: representan la fase final de la incorporación del refugiado a la vida productiva del país, para alcanzar la autosuficiencia.

477. Como producto de esta situación, el Gobierno de la República, desde 1982, con la promulgación del Decreto ejecutivo N° 13722-J, crea la Comisión Nacional para Refugiados (CONAPARE) adscrita al Ministerio de Justicia, integrada por representantes de los Ministerios de Justicia, Gobernación, Seguridad Pública, Relaciones Exteriores, Trabajo y Seguridad Social, así como la participación de la Cruz Roja Costarricense, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y del Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM).

478. A la par de esto se han promulgado una serie de decretos, que prevén la participación de instituciones de los diferentes sectores, considerados como necesarios para orientar programas y proyectos de integración de refugiados a nuestro país.

479. De esta manera se estableció el marco jurídico necesario para crear mediante Decreto ejecutivo N° 16479-P, de septiembre de 1985, el Órgano Especializado del Gobierno para la Atención del Refugiado, Dirección General para la Protección y Ayuda al Refugiado (DIGEPARE), adscrito a la Presidencia de la República. Dentro de sus funciones está la de asegurar la protección jurídica, económica, social y administrativa de los refugiados.

480. Con el consenso de varias instituciones de gobierno, se establecieron procedimientos migratorios para el reconocimiento de la condición de refugiados; para tal efecto fue estructurada una oficina especializada en esta materia, adscrita a la Dirección General de Migración. Por otra parte, dentro del contexto nacional se definen dos áreas de atención al refugiado de acuerdo con su lugar de procedencia, y es así como un grupo se denomina refugiados urbanos, que son atendidos a través de una agencia ejecutora denominada CASP/RE y lo que hemos denominado población rural, que es atendida por tres agencias ejecutoras, a saber: Cruz Roja, CIR y CASP/CAMP, que ejecutan sus labores en los centros establecidos.

481. El sistema institucional de atención al refugiado comprende la atención asistencial y posteriormente la incorporación del individuo en proyectos productivos que faciliten su autosubsistencia. En Costa Rica aparecen registrados 35.000 refugiados, a los que se debe sumar cientos de miles de desplazados e indocumentados centroamericanos, que han sido acogidos por razones humanitarias.

482. Para resolver este problema, los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, dentro del marco de los Acuerdos de Esquipulas, suscribieron el 3 de octubre de 1987, en la ciudad de Managua, un acuerdo sobre repatriación voluntaria con la participación y valiosa colaboración del ACNUR. La Comisión Tripartita se reunió por primera vez el día 29 de octubre de 1987.

483. El artículo 31 de la Constitución Política establece en lo que nos interesa que: "El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido".

484. "... Como se dijo, no es que no sean jurídicamente posibles distinciones razonables entre nacionales y extranjeros desde luego, entre personas de buena o mala conducta, distinciones que la propia Constitución y los instrumentos internacionales autorizan expresa o implícitamente; lo que se afirma es que no es constitucional ni moralmente legítimo someter a ninguna persona -inocente o culpable, nacional o extranjera- a desigualdades o discriminaciones injustificadas, o a sanciones o medidas gravemente perjudiciales, como son la cancelación de su estatus legal de residente, su deportación o expulsión del territorio nacional, o mucho menos, su detención arbitraria o innecesaria, sin que se le reconozcan y respeten derechos y libertades fundamentales que le corresponden por su sola condición de ser humano, así pudiera serle imputada una conducta más o menos repugnante." (Sentencia N° 12-89 de la Sala Constitucional, 6 de octubre de 1989.)

485. En resolución de Corte Plena, se ha indicado que "Si bien los extranjeros tienen los mismos derechos y deberes individuales y sociales que los costarricenses, la misma Constitución autoriza establecer para aquéllos excepciones y limitaciones que pueden ser impuestas por ley..., no dándose aquí tampoco el caso de que esas excepciones o limitaciones vengan a nulificar la propia garantía consignada en la Constitución..., pues conforme lo ha resuelto esta en casos análogos, la detención de ciudadanos extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país, constituye el medio físico para asegurar su expulsión ..." (Resolución de Corte Plena, sesión 12 de noviembre de 1984.)

486. "Conceder o denegar la residencia definitiva en el país a los extranjeros, es facultad del poder ejecutivo. Por esa razón, aunque es cierto que los extranjeros tienen los mismos derechos individuales y sociales que los costarricenses, esa regla no les confiere derecho absoluto para obtener residencia indefinida. En todo caso, el artículo 19 confiere tal igualdad "con las excepciones y limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan" y según lo ha entendido esta Corte, por ley pueden establecerse normas de trato diferente entre nacionales y extranjeros". (Sesión extraordinaria de Corte Plena N° 32 de 27 de junio de 1963; considerando V de la resolución 34, de 15.45 horas del 4 de junio de 1982); resolución de Corte Plena, 19 de agosto de 1983.)

#### Artículo 14

##### Párrafo 1

487. El artículo 14 del Pacto consagra en el párrafo 1, el derecho de igualdad procesal, las garantías procesales, tales como el juzgamiento por medio de un tribunal independiente, competente, imparcial y también la publicación de las sentencias de los tribunales.

488. En el primer informe presentado por Costa Rica se manifestó que en el Código de Procedimientos Penales hay sentencias contra las cuales no cabía apelación, es decir, una sola instancia. Interesados acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando que este derecho también consagrado en el Pacto de San José estaba siendo lesionado, y solicitando que el asunto fuera conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con la notificación oficial de dichas quejas, Costa Rica se abocó al estudio de su legislación y de la estructura de tribunales. La comisión encargada por el poder ejecutivo remitió un proyecto de ley al poder legislativo, el cual propone la creación de un tribunal superior de casación penal, que deberá operar como una segunda instancia en aras de fortalecer este derecho.

489. El proyecto se encuentra en la Asamblea Legislativa y plantea una reforma al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales, a las leyes orgánicas del poder judicial y a la distribución de tribunales. Esta reforma plantea enormes dificultades tanto legales como presupuestarias, pero demuestra una vez más la buena fe y la vocación de respeto a los derechos humanos en Costa Rica.

490. Este nuevo Código de Procedimientos Penales comenzará a regir a partir del año 1999.

491. Dentro de este cúmulo de igualdades ante la ley debemos incluir también a los discapacitados, los cuales han constituido uno de los grupos más segregados en todas las sociedades del mundo. Históricamente se han visto sometidos a la eliminación, al aislamiento, al menosprecio, a la utilización y a muchos otros vejámenes. Nacer con una deficiencia o adquirirla en algún momento de nuestro transcurso por la vida es percibido como una de las estrategias más devastadoras a las que puede verse sometido un ser humano.

492. Los esfuerzos de las personas con discapacidad por alcanzar una efectiva participación en la toma de las decisiones que directa o indirectamente los afecten no ha sido fácil. Por un lado, debido a la actitud de menosprecio e incredulidad ante la posibilidad de que ellas puedan resolver sus propios problemas y, por otro, debido al gran reto que significa que un grupo de población a quien históricamente se le ha pisoteado su autonomía y su autoestima logre comprometerse en una lucha que demanda resistencia y preparación. En Costa Rica, a pesar de que los derechos de todos los ciudadanos están incorporados en leyes ya existentes, éstos sólo pueden ejercerse cuando existen oportunidades reales en el entorno.

493. Las personas con discapacidad son integrantes de la sociedad, no son sujetos de integración en sistemas jurídicos cuya base es el respeto a los derechos humanos. La igualdad de oportunidades no es sinónimo de integración. En un principio se reconoce las necesidades de cada individuo garantizándole la libre elección, acceso y participación en una sociedad en la que todos debemos convivir. También podemos hacer referencia a otras leyes, a acciones medicopreventivas, las cuales resultan contradictorias en dichos instrumentos jurídicos, pues su propósito debe ser el desarrollo de las personas con discapacidad en sociedades que aspiran a reconocer el valor de la existencia de todo ser humano.

494. Es por ello, y por muchas otras razones, que la Ley de oportunidades para las personas con discapacidad no solamente marca un hito en nuestra historia sino que es parte de una serie de iniciativas y procesos muy significativos. Esta ley se promulga exactamente 20 años después de la fundación de la primera organización de personas con discapacidad de Costa Rica.

495. Además, desde hace algunos años se han realizado importantes esfuerzos con el fin de promulgar una ley efectiva que garantice los derechos de las personas con discapacidad. Podríamos afirmar con mucha satisfacción que esta ley no es producto solamente del esfuerzo de las personas con discapacidad, de padres de familia, de personas comprometidas de una manera clara y desinteresada con esa población, así como en los actuales legisladores, sino que lo es también de muchos otros costarricenses que han planteado en otros momentos acciones legislativas con este propósito.

496. Esta ley representa un orgullo más para los costarricenses, además de que constituye una primera acción, y a lo mejor no es perfecta en todo su ámbito. Sin embargo, somos conscientes de que está muy bien ubicada dentro de un inexorable proceso de transformación de la sociedad hacia un nuevo siglo. Sabemos que es, sin duda alguna, la ley más avanzada y justa en este campo y constituye un aporte para la región latinoamericana.

497. Quizá esta ley se vea como utópica pero, conforme veamos los efectos de su aplicación, se entenderá que es una ley que simplemente responde de manera correcta a las necesidades reales de las personas con discapacidad, a los mandatos de nuestra Constitución Política y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero quizás su mayor alcance y significado está en el hecho de que beneficia a todos los habitantes del país, estableciendo en su artículo 1:

"Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes con el resto de los habitantes."

498. El establecimiento de esta ley trajo consigo una gran modificación en las leyes establecidas en el país, por lo que varios artículos de las diferentes normativas tuvieron que ser reformados para evitar una controversia entre las normas jurídicas.

499. En este artículo se reproduce, en el ámbito judicial, el principio de igualdad, garantizado en la Constitución Política en el artículo 33.

500. El objetivo de esta norma del artículo 41 de la Constitución Política es garantizar que nadie quede desprovisto de una reparación. El procedimiento judicial está regido por normas generales y abstractas, es decir, que la organización de la justicia está establecida por ley. Dicho artículo dice: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

501. De igual forma, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales indica: "El imputado podrá declarar cuanta veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador".

502. El artículo 375 del Código de Procedimientos Penales establece: "En el curso del debate, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas -incluso si antes se hubiere abstenido- siempre que se refieran a su defensa. El Presidente impedirá cualquier divagación y si persistiere, podrá alejarlo de la audiencia".

503. El imputado podrá también hablar con su defensor sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no podrá hacerlo durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. No se le podrá hacer sugerición alguna (art. 366).

504. El Código de Procedimiento, en su artículo 359, literalmente dice: "El debate será oral y público bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice en forma privada cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública". La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecusable. Desaparecida la causa de la clausura, se debe permitir el acceso al público.

505. A diferencia de la etapa de la instrucción formal, que es escrita (art. 95 CPP), y sin ser secreta (salvedad que el juez la declare tal), no es tampoco pública, es privada desde que sólo pueden conocerla las partes y sus defensores (art. 195 CPP); la etapa del plenario es marcadamente oral y pública. Los principios sobre la publicidad del debate del juicio común (arts. 359 y 360 CPP), y sobre la publicidad de su sentencia (art. 396 CPP), imperan bajo el abrigo de la sanción procesal de la nulidad en todos los debates de los procedimientos especiales (arts. 415, 427, 443 CPP).

506. La Corte Plena, en sesión extraordinaria del 11 de octubre de 1982, nos indica: "... la función jurisdiccional implica para el Estado un deber, el de impartir justicia, a la vez que se traduce en un derecho público subjetivo de los gobernados para exigir que su caso sea conocido por los tribunales, a fin de que éstos resuelvan acerca de sus pretensiones o defensas según sea procedente. El derecho a la justicia es uno de los derechos fundamentales del hombre, y por su importancia debe erigirse en norma de rango constitucional, complementada luego por las correspondientes disposiciones legislativas. Ese derecho está vinculado históricamente al "derecho de acción", que ahora se usa denominar también "derecho a la jurisdicción", amplio concepto que comprende a la defensa, cualquiera que sea la índole del proceso".

507. Del derecho de obtener justicia se ocupa el artículo 41 de la Constitución, lo mismo que una de las reglas del 39 de la defensa y de la necesaria demostración de culpabilidad en lo penal. En un régimen jurídico de derecho escrito, unos códigos y leyes son los que regulan los derechos de cada uno y determinan de qué manera debe reintegrarse el derecho quebrantado y, por lo general, otros códigos y leyes señalan el procedimiento a seguir

cuando se ejercite el derecho de petición (o de acción) basado en una pretensión de hallarse en las condiciones requeridas para obtener la tutela jurisdiccional, inclusive frente al Estado, si a éste se atribuyera la violación de un derecho o "interés legítimo".

508. Siguiendo el mismo contexto de la resolución anterior, la Corte Plena ha indicado que: "... El artículo 41 puede resultar quebrantado en su segunda regla por los jueces o por el legislador: por los primeros cuando deniegan en el fallo, sin motivo legal, una petición que debió concederse, y por el legislador si estableciera obstáculos procesales, fuera de toda razón, que prácticamente impidan el acceso a la justicia; su excesivo formalismo puede conducir, de hecho, a una denegación de justicia.

509. Aunado a lo anterior, la Sala Tercera en una de sus sentencias indica que: "En el acta del debate consta que el juicio se celebró en forma privada "por razones de orden" y no se expresa cuáles motivos hicieron tener al Tribunal que podría producirse desorden en el mismo, pues tal decisión se tomó al inicio no más del debate; de lo anterior se concluye que se violó el principio de publicidad obligatorio en nuestro ordenamiento procesal penal, por lo que se declara con lugar el recurso interpuesto.

#### Párrafo 2

510. La presunción de inocencia es una de las bases del derecho penal costarricense. Constituye una garantía esencial para la persona. Este principio figura en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, "Debiendo todo hombre presumirse inocente mientras no sea declarado culpable...". El acusado deberá, por tanto, ser considerado inocente y tratado como tal mientras no haya quedado probada su culpabilidad.

511. De lo antes mencionado se desprende una teoría de la prueba que ampara los derechos del acusado. En primer término, la carga de la prueba incumbe al demandante y, si procediere, a la parte civil. La acusación determinará tanto la existencia jurídica y material de la infracción como la participación del acusado en la misma. Luego, en la etapa de la instrucción, las pruebas tendrán que ser suficientes; en otras palabras, en contra del acusado sino también las pruebas a favor de éste.

512. La Constitución Política, en su artículo 39, establece que: "A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituye violación a este artículo, o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren declararse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

513. De igual forma, el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales establece: "Nadie podrá ser penado sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código; ni juzgado por otros tribunales que los

instituidos por la ley de acuerdo con la Constitución Política; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. Esta última prohibición no comprende los casos en que no se hubiere iniciado el proceso jurisdiccional anterior o se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal al ejercicio de la acción".

514. La expresión del derecho general procesal penal no es la de punir al imputado, pretensión o razón de ser del derecho penal material, sino la de garantizarle un proceso justo cuya culminación sea la decisión sobre una sospecha de una conducta punible. Nótese que no sólo instituye el principio de legalidad de la condena de cuya indisoluble interrelación surge, además, como tal principio debidamente positivado, el principio "ninguna condena sin proceso".

515. Es necesario resaltar que el proceso penal no es sinónimo de impunidad, pero tampoco de condena, sino de garantía. No deben extralimitarse los absurdos y llegar a creer que el proceso penal constituye un obstáculo para que se aplique una pena, o un instrumento eficiente para el abolicionismo penal; incluso jueces, quienes creen que la función del proceso penal es la defensa de la seguridad de la ciudadanía y que el trámite debe estar en función de la aplicación de sanciones, donde jugamos con la prisión preventiva como un mecanismo correctivo y de castigo, más que una medida precautoria. En realidad, el proceso es un conjunto de reglas que pretenden obtener una solución a un conflicto social: el delito, con el fin de garantizar a todos los sujetos un justo y adecuado descubrimiento de la verdad, sea que nos conduzca a una absolución o una condena, pero imponiéndole al Estado límites racionales con el fin de no incrementar los niveles de violencia ya alterados con el delito mismo.

516. La Corte Plena, en sesión del 8 de agosto de 1985, había dicho que el artículo 39 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, y junto a él los de inocencia, de defensa y de culpabilidad. De acuerdo con el primero, a nadie se le puede imponer sanción alguna, sin ley anterior que prevea como delito el acontecimiento por el que se le pena, o sea, que la ley penal que se aplique a un caso concreto debe preexistir a toda sanción, concepción jurídica fundamental del sistema democrático liberal en el que vivimos. El segundo, del que tanto discrepan los tratadistas, no se debe entender como una presunción de inocencia, sino como el estado en que se encuentra todo procesado hasta que no sea declarado culpable por una sentencia firme; y a ese principio se refiere la Constitución Política de la siguiente forma: "A nadie se le hará sufrir pena sino (...) mediante la necesaria demostración de culpabilidad", mientras que el de defensa supone la garantía constitucional que concede al imputado el derecho de hacerse asistir en todas las etapas del proceso por un profesional en derecho, como también el total respeto de cada fase procesal, expuesta a los distintos mecanismos de control impugnativos, en beneficio de sus intereses.

517. Este último necesariamente coincide, en muchos aspectos, con el debido proceso, figura genérica cuyo incumplimiento se encuentra cominado con nulidad a favor de cada una de las garantías constitucionales de que son beneficiarias todas las personas y transeúntes y que se encuentra contemplado en el artículo 41 de la Carta Fundamental.

518. El artículo constitucional citado al inicio agrega un elemento no generalizado en las constituciones de otras latitudes, el cual debe vincularse por su cometido con el de legalidad, porque toda sanción con soporte en una sentencia firme puede derivar únicamente del criterio de los juzgadores que supere el examen de la decisión que ella contenga por toda persona que tenga contacto con el expediente en que se dicta, con el fin de evitar decisiones ilegales o arbitrarias por parte de los tribunales. En materia contravencional, concretamente la de tránsito, podría alegarse que el artículo 84 de esa rama no es inconstitucional por estar determinada la culpa del infractor en el irrespeto de una norma de esa misma ley, que le obliga a aparcarse en zonas no prohibidas por el párrafo 1 in fine del propio texto cuestionado. Sin embargo, la ubicación del régimen procesal establecido para contravenciones dentro del Código de ese carácter, aplicable a la investigación y sanción de hechos ilícitos de mayor rango, obliga a traer a esa otra esfera delictual los principios básicos que rigen nuestro orden procesal penal, más concretamente en interés de lo que aquí se discute: la culpa del infractor debe ser evidente y claramente demostrable porque, de lo contrario, se impone su absolución de acuerdo con el principio de in dubio proren.

519. Además, las decisiones fundadas en la libre convicción, con el Código Procesal Penal vigente se dejaron totalmente de lado, en resguardo de la seguridad que debe concederse a los procesados, de merecer pena, sólo si se le demuestra a él, a las partes y a la sociedad, que su conducta debe ser sancionada. En otras palabras, aun a nivel contravencional, se debe resolver con apoyo en las reglas de la sana crítica racional, y éstas deben coincidir en un todo con el marco juridicoprocesal y sustantivo penal y, en especial, con el marco histórico que califica, para así demostrar, en beneficio del régimen de derecho, que no existe parcialidad ni arbitrariedad en los tribunales.

520. De otra manera, en nuestro orden jurídico está superado el principio del derecho germánico, según el cual quien se hallaba en cosa ilícita y dentro de esta circunstancia ejecutaba un acto ilícito, debía responder por todas sus consecuencias, aun por las fortuitas. Se trata del enfrentamiento del versari in Relator Especial illicita con el moderno principio de culpabilidad nulla poena sine culpa del que el primero es considerado por la doctrina como el principio de culpabilidad.

521. Este principio, calificado de reserva de culpabilidad, establece que la culpa es el basamento mínimo de la responsabilidad, en contra del versari, que conduce a imputar el caso fortuito, lo imprevisible, a partir del concepto de culpabilidad que él constituye, conocido como responsabilidad objetiva.

522. Desde esta perspectiva, la posición del recurrente debe acogerse, ya que el párrafo 2 del artículo 84 de la Ley de tránsito se enfrenta con el 39 de la Carta Magna, pues esta regla constitucional pone a cargo de los órganos públicos o del acusador la obligación de comprobar que el imputado es culpable, mientras que en el caso a examinar invierte aquel principio, imponiendo la carga de la prueba al imputado. Las razones expuestas llevan a declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, implicable el párrafo 2 del artículo 84 de la Ley de tránsito.

Párrafo 3

523. Se le informa a la persona acusada de la infracción penal acerca de la naturaleza y los motivos de la acusación formulada en su contra.

524. Durante la instrucción, con ocasión de la primera comparecencia, el juez de instrucción verifica la identidad del imputado y le da a conocer expresamente cada uno de los hechos que se le imputan. Cuando la persona imputada ha solicitado la asistencia de un abogado y éste ha sido debidamente convocado, el juez de instrucción procede a interrogar. En los demás casos, el juez de instrucción advierte al imputado de su derecho a elegir un abogado o a pedir que le sea designado uno de oficio. El abogado puede consultar in situ los autos y comunicar libremente con la persona imputada. El juez de instrucción advierte a continuación a la persona de que sólo podrá ser interrogada de inmediato previo acuerdo suyo, recogido en declaraciones; el juez de instrucción las recogerá de inmediato.

525. El abogado designado de oficio reglamentariamente no podrá rehusar sus servicios, salvo que tenga un motivo de excusa o un impedimento debidamente comprobado.

526. Si se cometan irregularidades durante la instrucción, en particular si se ha infringido una norma fundamental, como los derechos de la defensa, podrán producirse sanciones de distintos tipos: disciplinarias, penales, por daños y perjuicios y de nulidad (las actuaciones así anuladas deberán retirarse de los autos).

527. Sobre la intimidación y negativa a declarar, establecido en el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales, el cual dice: "(luego de que la persona es detenida, se procede a recibir su declaración; para ello,...) el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, que puede abstenerse a declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad y que puede requerir la presencia de su defensor".

528. Si el imputado se negara a declarar se hará constar en el acta; si rehusara suscribirla, se consignará el motivo y cuando pidiere la presencia de su defensor, el juez fijará nueva audiencia y ordenará la citación de aquél. La intimidación versa sobre hechos y no sobre calificaciones jurídicas de esos hechos.

529. La Sala Constitucional en una de sus sentencias ha establecido que: "... al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de "bilateralidad de la audiencia", del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así:

- a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento;
- b) Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes;
- c) Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate;
- d) Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;
- e) Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde, y
- f) Derechos del interesado de recurrir la decisión dictada. Tómese en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho a ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa y que en caso subexamen se le ha privado de ese derecho al recurrente, por lo que se quebrantaron las normas constitucionales ya citadas" (sentencia N° 15-90 de la Sala Constitucional de 5 de enero de 1990). Además, ver jurisprudencia de la nota (2) de este mismo artículo, resolución de la Corte Plena, del 8 de agosto de 1985.

530. La confesión podrá obtenerse en el transcurso de un interrogatorio, que en ningún caso podrá apartarse de los límites de la legalidad. Pero una persona inculpada puede no responder a las preguntas que se le formulen. Se sancionan las brutalidades o los actos atentatorios a la dignidad de la persona humana. Además, la jurisprudencia condena todo acto de un investigador de la policía que constituya un procedimiento desleal o capcioso.

#### Párrafo 4

531. Los actos cometidos por un menor de edad de 12 años, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de la Ley penal juvenil; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales

jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.

532. Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien también las controlará.

533. La Ley de justicia penal juvenil está dirigida a la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como a protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

534. Esta ley debe interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

535. El artículo 111 del Código de Procedimientos Penales regula la denuncia por demora en el trámite de acuerdo: "Vencido el término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo a la Corte Suprema de Justicia, o la inspección judicial las proveerán enseguida lo que corresponda, previo informado del denunciado.

536. En cuanto a la denuncia por demora en el Tribunal de Juicio o en la Sala de Casación Penal se establece en el artículo 112 del mismo texto legal: "Si la demora a que se refiere el artículo anterior fuere imputable a un miembro del Tribunal de Juicio, la denuncia podrá formularse ante la Sala de Casación Penal; si lo fuere a un magistrado, el interesado podrá ejercitar sus derechos ante la Corte Plena".

537. Asimismo el artículo 41 constitucional, indica la reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Deberá hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

#### Párrafo 5

538. El defensor, por mandato profesional y ético, debe procurar por todos los medios probatorios lícitos evitar la condenación de su patrocinado o la mayor gravedad sancionatoria imponible de ésta. Sólo tiene el carácter de abogado el graduado de las universidades nacionales o extranjeras que se halle debidamente inscrito en el Colegio de Abogados.

539. Por sentencia N° 5-12-90 se estableció para el derecho procesal penal costarricense el derecho a un defensor público en todos los procedimientos, por consecuencia de haber extendido el servicio a los procesos contravencionales. En la actualidad el Departamento de Defensores Públicos cuenta incluso con dos defensores públicos asignados a atender los casos propios de los mal llamados proceso tutelares de menores. Ello, por virtud que la garantía de la defensa debe otorgarse para respetar el debido proceso.

540. Sobre la indispensabilidad del defensor público en nuestra legislación y de acuerdo a la sentencia N° 3321-93, literalmente ha escrito:

"El menos hábil de los defensores a la par de cualquier imputado ofrece mayores probabilidades de defensa que ese imputado solo, aunque éste sea el más versado de los hombres".

541. En cuanto a la autodefensa, "... puede establecerse como principio general que todo imputado debe ser defendido en el proceso penal por un abogado y sólo como excepción es dable admitir que el justiciable haga su propia defensa". Las razones de esto derivan directamente del carácter eminentemente y crecientemente técnico del derecho y de razones de igualdad entre las partes, ya que el representante del ministerio público es un letrado. La defensa, para su efectividad para no desnaturalizar su sentido debe ser técnica (Vásquez Rossi).

542. El defensor es nombrado de oficio, de acuerdo al artículo 83 del Código de Procedimientos Penales que literalmente indica: "Cuando el imputado no elija oportunamente defensor, el Tribunal le nombrará en tal carácter un defensor público, salvo que lo autorice a defenderse personalmente, conforme al artículo 80". Debe tenerse presente que no debe perderse de vista que el imputado tiene derecho a un defensor desde la sede policial.

543. También se puede dar el nombramiento posterior de un defensor a solicitud del encartado de acuerdo al artículo 84 del Código de Procedimientos Penales, al decir que: "La designación del defensor público no perjudica el derecho del imputado a elegir ulteriormente otro de su confianza, pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y señale oficina para oír notificaciones".

544. Esta posibilidad es la consagración del derecho a cambiar de defensor, derivado de la libertad de elección contenida por el derecho de defensa.

545. Y también se puede dar el abandono del caso en litigio, regulado en el artículo 89 del mismo texto legal: "Si el defensor del imputado abandonare la defensa y dejare a su cliente sin abogado, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor público, y no podrá ser nombrado de nuevo en el proceso". Cuando el abandono ocurriera poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia.

546. El debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa. La intervención de otro defensor particular no excluirá la del público. El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

547. Debido a lo anterior, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha manifestado que "cuando un defensor particular no asiste injustificadamente a una audiencia judicial para la cual estaba previamente convocado... de acuerdo a lo que ordena el artículo 89 del CPP, sustituirlo en el ejercicio del cargo por otro defensor privado o público siguiendo los trámites... sin que pueda volverse a nombrar en el proceso a aquel defensor particular que abandonó la defensa".

548. Se considerará siempre prescrita (art. 145, inciso 3), bajo pena de nulidad, la inobservancia de las disposiciones concernientes:

- a) al nombramiento, capacidad y constitución de jueces y tribunales;
- b) a la intervención del ministerio público en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria; y
- c) a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece.

549. Sea por defecto de constitución de número del tribunal (si es colegiado) que puede producirse por exceso o por defecto, o bien, del número de un tribunal monocrático vicio que únicamente puede producirse por exceso.

550. La designación del defensor público se encuentra establecida en el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales: "En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, el juez lo invitará a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 83. (Este artículo se refiere a la designación que se hace de un defensor público para que represente al imputado.)

551. La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 191. (Registros, reconocimientos, reconstrucciones, exámenes periciales e inspecciones, declaraciones de testigos.) En el mismo acto, el imputado que esté en libertad deberá fijar el lugar dentro de la jurisdicción donde pueda ser citado por el tribunal.

552. Al respecto cabe señalar que el sujeto podría ser detenido como posible autor del hecho o señalado como tal por la policía judicial, antes de la intervención del juez o del ministerio público; y de ello se concluye que la figura del imputado surge antes del inicio de la instrucción (sumaria o formal), porque ya una inculpación ha sido formulada implicando un ataque al derecho de libertad. Sobre los documentos excluidos, regulado en el artículo 222 del mismo texto legal citado: "No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el

desempeño de su cargo". También regulado en la Ley N° 7.425 sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones.

Párrafo 6

553. Sobre la designación de intérpretes, en nuestro país cuatro grupos indígenas poseen con vigor sus propias lenguas. Sobre los problemas de dotación de intérpretes y de un mejor acceso de los indígenas al sistema de justicia penal. Además, gravita en ella el principio de imparcialidad del juez; no puede ser a su vez juez e intérprete.

554. El juez nombrará su intérprete cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones a producirse en idioma distinto del español, aun cuando lo conozca. Durante la instrucción, el deponente podrá escribir su declaración, la que agregará al acta (artículo 253 del Código de Procedimientos Penales).

Párrafo 7

555. En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive de consanguinidad o afinidad. Según el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales:

"El juez informará detalladamente al imputado de cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra; que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad y que puede requerir la presencia de su defensor."

Si el imputado se negare a declarar, se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo; y cuando pidiere la presencia de su defensor, el juez fijará nueva audiencia y ordenará la citación de aquél.

556. La actividad procesal penal tiene como base una acusación circunstanciada que debe serle comunicada al imputado para que éste, con base en ella, planee y funde su defensa. Cualquier ampliación o modificación en el suceso fáctico atribuido debe ser comunicada igualmente y, en caso de que se incluyan nuevos hechos, debe hacerse una acusación suplementaria. Así regulado en los artículos 278, 373 y 376 del Código de Procedimientos Penales.

557. El principio acusatorio da base al principio de inviolabilidad de la defensa, pues ésta sólo puede ser eficaz en tanto en que el encausado y su defensor conozcan indubitablemente los hechos endilgados.

558. Se acepta que la intimidación, en la etapa de la instrucción, tiene el carácter de provisional, pues es susceptible de modificaciones conforme con los resultados de las pruebas que se reciban, dado que en esta etapa, apenas

se investiga el hecho, mientras que en la intimidación resulta definitiva, relativamente, en la etapa intermedia, pues sólo en casos excepcionales podrá ser modificada o ampliada (artículos 376, 397 in fine CPP).

559. Sobre la libertad del sujeto a prestar declaración, artículo 276 del Código de Procedimientos Penales, al decir que el imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, le harán cargos o reconvenencias tendentes a obtener una confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

560. Es una expresión del antiguo principio procesal nemo tenetur edere contra se, que contiene la afirmación que nadie puede ser compelido a suministrar pruebas en su contra, favoreciendo con ello a su adversario (artículo 36 de la Constitución Política, 278 CPP). Sin embargo, en nuestro sistema procesal penal, en aras de la búsqueda de la verdad real como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado deviene obligado a prestar colaboración (pasiva) para la obtención de prueba, y desde esa realidad es tenido como objeto o fuente de prueba.

561. "Estima la Sala Constitucional que en la obtención de prueba dentro del proceso penal, deben ponderarse dos intereses: la búsqueda de la verdad real, por un lado, y el respeto a los derechos fundamentales del imputado, por el otro". En este contexto, conviene analizar la utilización del imputado como fuente de prueba (el imputado como objeto de prueba); y si es admisible, obligarlo a que permita la realización de una serie de actos de investigación o de obtención de prueba para los que deba utilizarse su propio cuerpo. Al respecto, considera la Sala "que en aras de la búsqueda de la verdad real como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios para un ser humano. Consecuentemente, los actos que requieran colaboración pasiva del imputado... pueden ser realizados aun sin su consentimiento, conforme a las circunstancias especiales de cada caso y a las formalidades de la ley, según corresponda". (Sala Constitucional, sentencias Nos. 556-91, de 20 de marzo de 1991 y 3461-93, de 20 de julio de 1993.)

562. El derecho del imputado de abstenerse a declarar no implica una presunción de culpabilidad; por ello, el Tribunal debe limitarse a valorar la declaración del agente rendida en el debate, sin concluir que si se abstuvo fue porque no tenía una defensa que esgrimir. (Sentencia Sala Tercera N° 56-F, 27 de mayo de 1983.)

563. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una misma vez por el mismo hecho punible (artículo 42 constitucional). Se prohíbe reabrir causas penales feneidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada salvo cuando proceda el recurso de revisión.

564. El artículo 42 de la Constitución Política no establece el sistema de doble instancia para la decisión de los procesos jurisdiccionales, y así lo dijo ya la Corte en el fallo de inconstitucionalidad a que se refiere la sesión N° 61 celebrada el 7 de octubre de 1982, donde expresó lo siguiente: "... El citado artículo 42 no crea aquel sistema de doble instancia, pues lo que dispone es que "un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto", sin que ello signifique que todos los procesos deban tener más de una instancia... No se trata, pues, de una garantía general de doble instancia, sino de un motivo de impedimento creado en la Constitución para el caso de que, si una resolución debe revisarse por un órgano superior judicial, esa revisión sea real o efectiva mediante la intervención de otra persona en funciones de juez y no de la misma que dictó el pronunciamiento impugnado". (Resolución de Corte Plena, sesión extraordinaria de 3 de julio de 1984.)

565. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", fue objeto de aprobación por Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970. El artículo 8 de esa Convención prescribe, entre "otras garantías judiciales", la siguiente en su párrafo segundo: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... b) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior", de manera que el derecho que la Convención reconoce o declara es el de "recurrir del fallo". Es obvio que ese derecho lo tienen a su favor los imputados que figuran en el proceso penal... Ellos (los imputados que han establecido la demanda de inconstitucionalidad) alegan que "no basta el recurso de casación...", pero ya se vio que el artículo 8, párrafo 2, apartado b) de la Convención Internacional no se refiere a "apelación" sino al derecho de "recurrir el fallo", porque entonces el recurso de casación sí llena la exigencia que dicha regla prevé. (Resolución de Corte Plena, sesión del 3 de julio de 1984.)

566. En cuanto a las reglas generales, el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 447, dice: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre diversas partes litigantes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. Aunado a lo anterior, la norma precomprende el interés procesal para impugnar. (Sentencias Nos. 330-F-90 y 137-F-92 de la Sala Tercera.)

567. El artículo 449 del mismo texto legal establece que el imputado podrá impugnar la sentencia de sobreseimiento a la absolutoria cuando le impongan una medida de seguridad, o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños. Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor, y si fuere menor de edad, por quien ejerza la patria potestad, guardador o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les comunique la resolución.

568. En relación con la sentencia de sobreseimiento que impone una medida de seguridad, es claro que su presupuesto lo es la previa declaratoria de un estado de inimputabilidad (art. 42 CP), existente al momento en el que el imputado cometió el hecho. Al respecto, comenta el profesor Francisco Castillos: "El legislador establece en tal caso el derecho de impugnar, porque considera que para el imputado la imposición de una medida de seguridad es suficiente para generar derecho e interés para impugnar. Por el contrario, la simple declaratoria de inimputabilidad, sin imposición de medida de seguridad, no produce, por sí sola, interés para impugnar una sentencia de sobreseimiento del artículo 320 CPP. No podría, pues, el sobreseído por causa de inimputabilidad a quien se le impuso medida de seguridad, pedir que se le considere imputable y se le aplique una pena".

569. En el caso de que la sentencia de sobreseimiento impugna una medida de seguridad a causa de inimputabilidad, lo impugnado es únicamente la medida de seguridad, pero no la declaratoria de inimputabilidad ni el sobreseimiento a causa de ella. Esta medida evita la impunidad del imputado. En efecto, si el objeto de impugnación fuera también declaratoria de inimputabilidad y si el agente pudiera demostrar que era inimputable en el momento de los hechos, habría que revocar la medida de seguridad impuesta, pero no se podría revocar el sobreseimiento dictado a su favor a causa de inimputabilidad, por aplicación de la prohibición de la reformatio in peius.

570. En nuestro derecho procesal penal no puede haber un menor de edad en esa hipótesis. En nuestro derecho, la jurisdicción se rige por la Ley orgánica de la jurisdicción tutelar de menores y por la Ley de justicia penal juvenil, por lo que el menor sería defendido por un defensor privado o un defensor público, quienes tendrían la posibilidad procesal de impugnar en el proceso penal.

571. Los recursos que el ordenamiento jurídico otorga al imputado están previstos en el artículo 474 del Código de Procedimientos Penales. El imputado podrá interponer el recurso contra:

- a) toda sentencia condenatoria por delito;
- b) la sentencia de sobreseimiento o absolución que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado;
- c) los autos que denieguen la extinción de la pena; y
- d) las resoluciones que impongan una medida de seguridad.

572. Sobre el texto anterior, hemos de indicar que la Sala Constitucional ha dicho que: "... el roce de inconstitucionalidad entre las disposiciones del artículo 474, incisos 1 y 2, y los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa fue eliminado por sentencia N° 719-90, fallo en el que se anulan y se tienen por no puestas las limitaciones al derecho de recurrir en casación a favor del imputado contra la sentencia penal por delito... y en el que también se reguló el medio para que los perjudicados

con aquellas disposiciones pudieran satisfacer a cabalidad las garantías del debido proceso y el derecho de defensa que les había conculado". (Sentencia N° 100-93.)

573. Las consecuencias directas de esos fallos, en cuanto al significativo aumento en la cantidad de expedientes en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, explican la creación del Tribunal Superior de la Casación Penal.

574. El artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, sobre recurso de revisión, precisa que la revisión precederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, en los siguientes casos:

- a) cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- b) cuando la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior firme;
- c) si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior firme;
- d) cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable;
- e) si le correspondiere aplicar retroactivamente una ley penal más benigna; y
- f) cuando no hubiere sido impuesta mediante el debido proceso u oportunidad de defensa.

575. Es precisamente la Sala Tercera, Sala de Casación Penal, la que conoce del recurso de revisión por quebrantos al debido proceso, debido proceso que fuera, en cuanto a su contenido informador, definido por la Sala Constitucional en sentencia N° 1739-92, de 1º de julio de 1992.

576. La Sala Constitucional entonces no califica ni verifica la existencia o no de la violación acusada, pero sí corrobora, comprueba o declara si el procedimiento que se ha omitido o inobservado en el juicio penal era o no indispensable para garantizar al acusado -ahora condenado- las exigencias del desarrollo de un proceso penal justo, hayan o no sido éstas establecidas por sus propios precedentes o jurisprudencia. La resolución de la Sala Constitucional sobre el contenido, condiciones y alcances generales del debido proceso -o, en su caso, de los derechos de audiencia y defensa-, sería la hipótesis de trabajo con base a la cual la Sala Tercera habría de juzgar la tesis del recurrente. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 1739, de 1º de julio de 1992.)

577. La competencia asignada tanto a la Sala Tercera como a la Sala Constitucional en materia de consultas judiciales en caso de recursos de revisión ya ha sido definida, y se ha determinado que corresponde a la primera la comprobación o no de la violación alegada en relación con los hechos, en tanto que a la segunda la definición de los principios fundamentales que integran el debido proceso y que son susceptibles de ser conocidos mediante el trámite de recursos de revisión. (Sentencia N° 651-94, de 2 de febrero de 1994.)

578. Según el artículo 498 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia de la que resulte la inocencia del penado podrá decidir, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena. Éstos serán reparados por el Estado, siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación civil sólo podrá acordarse a favor del condenado o de sus herederos legítimos.

579. Nadie podrá ser penado sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código, ni juzgado por otros tribunales que los instituidos por la ley de acuerdo con la Constitución Política, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

580. Esta última prohibición no comprende los casos en que se hubiere iniciado el proceso jurisdiccional anterior o se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal al ejercicio de la acción.

581. Esta es la máxima expresión del derecho general a la legalidad procesal, en la cual la finalidad última del derecho procesal penal no es la de punir al imputado, pretensión o razón de ser del derecho penal material, sino la de garantizarle un proceso justo, cuya culminación sea la decisión sobre una sospecha de una conducta punible. No sólo se instituye el principio de legalidad del proceso, sino además el principio de legalidad de la condena, de cuya indisoluble interrelación surge además como tal principio debidamente positivado el principio "ninguna condena sin proceso" (artículo 39 de la Constitución Política, relacionado con el artículo 41 del mismo texto; artículo 11, inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

582. Si en la especie se dictó a favor del imputado prórroga extraordinaria de la instrucción por el delito de peculado, y un año más tarde se dictó a su favor un sobreseimiento obligatorio, pero posteriormente el agente fiscal hizo un nuevo requerimiento aduciendo que el mismo era una ampliación del anterior, siendo juzgado el imputado y condenado por los mismos hechos, procede acoger el recurso de casación por el fondo interpuesto, ya que al dictarse sobreseimiento a favor del encartado y adquirir firmeza dicha resolución, el asunto quedó terminado, no pudiéndose reabrir la causa ni juzgar de nuevo por impedirlo el principio non bis in idem consagrado en la Constitución Política; de ahí que procede absolver al ajusticiado de toda pena y responsabilidad. (Sentencia de la Sala Tercera N° 72-F, de 3 de septiembre de 1981.)

583. La cosa juzgada se presenta en el proceso legal bajo el doble aspecto de declaración definitiva en cuanto a la inculpación del delito y el de cerrar definitivamente la posibilidad de poder volver a juzgar el hecho decidido. En el aspecto subjetivo se refiere a la identidad del imputado, sea que no se puede proceder contra la misma persona que ya hubiese sido juzgada por el mismo hecho y que hubiera resultado absuelta o condenada. En cuanto al acto de sobreseimiento, éste equivale a una sentencia y produce cosa juzgada. (Sentencia de la Sala Tercera N° 31, de 29 de abril de 1982.)

#### Artículo 15

584. El párrafo segundo de este artículo del Pacto prevé la aplicación de penas a los delitos internacionales de acuerdo a los principios penales de derecho internacional. Además de las normas constitucionales y legales expuestas en el primer informe respecto del crimen de apartheid, Costa Rica lo ha condenado consistentemente en foros internacionales.

585. El 4 de julio de 1986, y después de tomar en cuenta múltiples razones de orden ético y jurídico, el Gobierno de Costa Rica decidió poner fin a sus relaciones diplomáticas y consulares con la República de Sudáfrica.

586. Desde 1967 estaba prohibido legalmente el comercio entre Costa Rica y ese país. Las relaciones diplomáticas se hallaban en un nivel mínimo. Las oficinas consulares de Costa Rica en territorio sudafricano habían sido cerradas. No se había otorgado reconocimiento a los bantustanes que Sudáfrica había erigido en Estados "soberanos" -Transkei, Ciskei, Bophuthastwana, Venda- y se mantenía una firme posición contra la ilegítima ocupación de Namibia. A todos estos elementos se sumó, el 25 de junio de 1986, una excitativa del poder legislativo al ejecutivo para que se procediese a la ruptura de relaciones con el régimen racista sudafricano.

587. El Gobierno de la República emitió, el mismo 4 de junio, una declaración para anunciar la ruptura y explicar sus motivaciones, cuyo texto se transcribe a continuación:

#### "Declaración oficial del Gobierno de Costa Rica

El Gobierno de Costa Rica ha decidido poner fin a sus relaciones diplomáticas y consulares con la República de Sudáfrica, en vista del mantenimiento del estado de emergencia impuesto por el régimen de Pretoria, las continuadas prácticas del apartheid y la indiferencia del Gobierno del Presidente Pieter Botha de complacer las expectativas de la comunidad internacional según lo dispuesto en la resolución 569 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

El Gobierno de Costa Rica, fiel a la posición mantenida a través de los años, en los que ha votado positivamente las resoluciones tendientes a lograr la erradicación definitiva del apartheid, considera que la persistente negativa del Gobierno sudafricano a aceptar el mandato emanado de las resoluciones de las Naciones Unidas es contraria a la tradición costarricense de respeto absoluto a la plena vigencia de los

derechos humanos. En ese sentido, desde los albores de nuestra independencia patria, Costa Rica ha procurado el fortalecimiento de esos principios, dispuso en su primera Constitución, el Pacto Social Fundamental Interino (1º de diciembre de 1821), que todos los hombres eran libres y tendrían derecho al sufragio, modificando así la situación creada por la Constitución española de 1821, que excluía el derecho de ciudadanía a aquellos que tuviesen ascendencia africana.

Varias reformas posteriores confirmaron siempre el mismo principio, que en la Constitución Federal Centroamericana de 30 de noviembre de 1824 se consagró del siguiente modo: "Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique esclavos".

Los constituyentes de 1949, interpretando ese sentir humanitario de los hombres del siglo pasado dispusieron, en el artículo 33 de la Constitución Política que nos rige, lo siguiente:

"Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana."

Preceptos que son congruentes con el espíritu de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita el 13 de marzo de 1966 y ratificada por nuestro país mediante Decreto N° 3844 del 16 de diciembre de 1966.

Costa Rica ha contribuido con su trabajo durante siete años en el Comité Especial contra el Apartheid, en el que ejerció la Presidencia y Vicepresidencia alternativamente, y durante el desarrollo del cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en Nueva York entre septiembre y diciembre de 1985, votó positivamente los siguientes proyectos de resolución:

1. Sanciones amplias contra el régimen racista de Sudáfrica.
2. La situación en Sudáfrica y la asistencia a los movimientos de liberación.
3. Conferencia Mundial contra las sanciones a la Sudáfrica racista.
4. Información y acción pública contra el apartheid.
5. Programa de trabajo del Comité Especial contra el Apartheid.
6. Convención Internacional contra el Apartheid en los deportes y copatrocinio en otros Estados Miembros.
7. Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica.
8. Medidas internacionales concertadas para la eliminación del apartheid."

588. Las anteriores resoluciones tienden a eliminar el apartheid, considerado por las Naciones Unidas como un crimen que viola los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y fundamentos de la Carta de las Naciones Unidas. Dentro de ese clima represivo y dictatorial del régimen de Pretoria, y del llamado estado de emergencia, miles de personas han sido encarceladas o asesinadas por motivos políticos, incluyendo dirigentes de organizaciones democráticas, dirigentes comunitarios y eclesiásticos, estudiantes y sindicalistas. Otros han sido severamente sentenciados por su posición en contra del apartheid.

589. En la Conferencia de París, que examinó el tema de Sudáfrica, en el documento final adoptado el 20 de junio de 1986 los Estados participantes acordaron medidas más efectivas en el campo económico, para fortalecer las voluntarias ya existentes y aplicar un embargo de armamentos. Cabe mencionar que, desde 1967, Costa Rica prohibió el comercio de importación y exportación con Sudáfrica mediante Decreto ejecutivo N° 4015 de 9 de diciembre de 1967. Es decir, Costa Rica se adelantó dos décadas a la decisión política que acabamos de señalar.

590. A los anteriores razonamientos de orden histórico y político, que han sido pilares fundamentales del ejercicio de la política internacional de Costa Rica a través de los años, se suma la respetuosa instancia de la Asamblea Legislativa en junio de 1986, que solicitó al Gobierno de la República la ruptura de las de las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Sudáfrica.

591. Por no ser congruente el régimen sudafricano con los principios fundamentales de respeto por los derechos humanos, Costa Rica decidió romper relaciones el 4 de julio de 1986.

#### Párrafo primero

592. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

593. Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente (principio de legalidad).

594. De acuerdo a la sentencia de la Sala Constitucional N° 1010-93, se dispuso, en lo que interesa, "... el principio de legalidad criminal es esencial dentro de la protección a la libertad personal y parte fundamental del proceso". Además, relacionado con el artículo 13 de la Ley de justicia penal juvenil, que dispone: "Ningún menor de edad podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente".

595. Los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión. En cuanto a la ley posterior a la comisión de un hecho punible, se establece en el artículo 12 del Código Penal: "Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue". Y con base al artículo 34 de la Constitución Política, se establece que "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas".

596. Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley (artículo 13 del Código Penal).

#### Artículo 16

597. La capacidad jurídica es inherente a toda persona durante su existencia de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o limita por su estado civil, por su edad, o por su incapacidad física o legal, conforme a la ley. En las personas jurídicas, por la ley que las regula.

#### Artículo 17

##### Párrafo 1

598. La Constitución garantiza el respeto a la vida privada limitando al Estado, salvo excepciones previstas por la ley proporcionando el fin buscado. El individuo, es libre de desarrollarse, siempre que no viole lo expresamente prohibido por la ley.

599. La esfera íntima abarca la salud, la religión, las relaciones profesionales o privadas con otras personas, de acuerdo al artículo 23, que dice: "El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley".

600. Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones (artículo 24 de la Constitución): "Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

601. Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales. La correspondencia que fuere sustraída,

de cualquier clase que sea, no producirá efecto legal; normado en el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales, que indica: "Siempre que lo considere útil para la averiguación de la verdad, el juez podrá ordenar la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sean bajo nombre supuesto".

602. El artículo 24 constitucional, al establecer el principio de inviolabilidad de los documentos privados, contiene también las excepciones permitidas a ese principio. En este artículo se señalan taxativamente las dos excepciones permitidas al principio de la inviolabilidad de los documentos privados, ... a) secuestro, examen o registro por parte de los tribunales de justicia, cuando así lo disponga la ley y b) cuando sea indispensable que funcionarios del Ministerio de Hacienda revisen los libros de contabilidad para fines fiscales. (Sentencia Sala Constitucional N° 1608-91, de 20 de mayo de 1991.)

603. Excluye la correspondencia dirigida por el imputado al defensor designado o la dirigida por éste a aquél (concordantes con el artículo 36 de la Constitución Política y 222 del Código de Procedimientos Penales), y con el párrafo 2 del artículo 26 de la Ley N° 7425, Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, de 9 de agosto de 1994.

604. Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieran relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

605. Será reprimido con 10 a 50 días de multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de 15 a 75 días de multa si la ofensa fuere inferida en público.

606. Será reprimido con 20 a 60 días de multa el que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

607. Será sancionado con 50 a 150 días de multa el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

608. En lo que se refiere a la publicación de ofensas, será reprimido como autor de las mismas el que publicare o reprodujere por cualquier medio, ofensas al honor inferidas por otro.

609. La normativa establecida en cuanto a la violación de correspondencia dice que será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien abra o se imponga del contenido de una comunicación destinada a otra persona, cualquiera que sea el medio utilizado (artículo 196 del Código Penal, reformado el 9 de agosto de 1994).

610. Sobre la sustracción, desvío o supresión de correspondencia, será reprimido con prisión de uno a tres años, quien se apoderare de una carta o de otro documento privado, aunque no esté cerrado, o al que suprima o desvíe de su destino una correspondencia que no le esté dirigida (artículo 197 del Código Penal, reforma hecha el 9 de agosto de 1994, Ley N° 7425).

611. La persona que captara indebidamente manifestaciones verbales, se le penará con prisión de uno a tres años (artículo 198 del Código Penal).

612. De acuerdo al artículo 199 del mismo texto citado, el que abusare de su función u oficio, será sancionado con prisión de nueve meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, el empleado de correos o telecomunicaciones, sea del servicio oficial o autorizado, que abusando de su empleo se apoderare de una carta, un pliego, de un telegrama, cablegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, lo comunicare o entregare a otro que no sea el destinatario, lo ocultare, suprimiere o alterare su texto.

613. Será reprimido con prisión de seis meses a un año, el que usare indebidamente en cualquier forma, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza que hubieren sido sustraídos o reproducidos (artículo 201 del Código Penal).

614. De acuerdo al delito de propalación indicado en el artículo 202 del texto en mención, la sanción será de 30 a 60 días de multa, si el hecho pudiere causar perjuicio, al que hallándose legítimamente en posesión de una correspondencia, de papeles o grabaciones no destinadas a la publicidad, las hiciere públicas sin la debida autorización aunque le hubieren sido dirigidas. La pena será de 30 a 100 días de multa, si la información propalada tuviere carácter privado, aun cuando causare perjuicio.

615. En cuanto a la divulgación de secretos, la normativa ha establecido que será reprimida con precisión de un mes a un año o de 30 a 100 días de multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar, lo revele sin justa causa. Si se tratare de un funcionario público o un funcionario se impondrá, además, inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años.

616. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente con engaño. La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por dos o más personas (así reformado por Ley N° 6727 de 10 de marzo de 1982).

617. En lo que se refiere al allanamiento ilegal, el Código Penal, en su artículo 205, establece prisión de seis meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de uno a cuatro años al agente de la autoridad o al funcionario público que allanare un domicilio sin las

formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine. Si la formalidad faltante fuere la orden judicial, las penas anteriores aumentarán a juicio del juez.

Artículo 18

Párrafo 1

618. La libertad de pensamiento, de palabra o manifestación escrita están tuteladas por el artículo 29 de la Constitución, la que a su vez hace responsable de sus abusos que cometan en el ejercicio de ese derecho, de acuerdo a la ley. Esta libertad de expresión contenida en el artículo anterior de nuestra Constitución, permite la comunicación de pensamiento, de palabra o por escrito y su publicación sin previa censura, garantía que refuerza al artículo 28 del mismo cuerpo normativo al prohibir la persecución por el ejercicio de esa libertad. Sin embargo, como todo derecho, esa libertad no es absoluta y tiene su límite, de tal forma que el abuso que se haga de ella hará incurrir en responsabilidad a su autor, según la legislación que rige la materia. (Sentencia N° 1292-90 de la Sala Constitucional.)

619. Nuestra Sala Constitucional ha sido reiterada al establecer que el principio de libertad de expresión requiere que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a los medios de comunicación social. La libertad de expresión también requiere que los medios de comunicación sean, en la práctica, verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Con lo anterior solamente son compatibles condiciones en las que: a) haya pluralidad de medios de comunicación social; b) prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera que sea la forma en que se manifieste y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas. Si bien es cierto en Costa Rica existe un concepto amplio y libertad religiosa, también lo es que ninguna conducta arbitraria a los conceptos generalmente aceptados sobre moral y buenas costumbres encuentran amparo en dicha norma. (Sentencia Sala Constitucional N° 2313-95.)

620. El artículo 75 constitucional indica que la religión católica apostólica romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

621. La historia de una nación es un proceso de desarrollo organizado, que provoca un esfuerzo común y dentro de un mismo entorno físico, ético, moral, religioso, cultural y social, que les permite capitalizar sus experiencias para basar desde ellas, lo fundamental de sus convicciones eticosociales y de sus ideologías sean políticas o económicas.

622. Costa Rica se constituyó como nación independiente y República soberana, en el Pacto de Concordia, aceptado como la primera Carta Magna; se establece la confesionalidad de un pueblo y la fe en el Dios de los cristianos bajo cuyo amparo se requiere iniciar la vida de la nueva nación.

Igual, cuando en noviembre de 1949 se decretó y sancionó nuestra actual Constitución Política, los constituyentes afirman: nosotros, los representantes del pueblo de Costa Rica, libremente elegidos diputados a la Asamblea Legislativa, invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la democracia, decretamos y sancionamos la siguiente Constitución Política de la República de Costa Rica... por reforma a la Constitución Política en 1975, reafirman el mismo texto bajo el N° 75 que dice: "La religión católica apostólica romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres".

623. Si la larga redacción de este artículo, en sus cuatro apartados se compara con el artículo 75 de nuestra Constitución Política, que en forma eficaz y valiente defiende "el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres", veremos que la diferencia está en las pocas palabras del susodicho artículo 75 y en las muchas que usa el artículo en mención.

624. En 1940, cuando fueron superados los planteamientos educativos liberales, se hizo conciencia en el ánimo de nuestros educadores de la importancia que tienen los principios de vida cristiana en la formación del hombre y cómo, en la vida la sociedad y la cultura costarricenses, el sentir de lo religioso no solamente es importante para el individuo como tal, sino trascendental para la vivencia misma de una creación que ha crecido bajo la influencia de los más altos y nobles valores cristianos, transmitidos de generación en generación por la Iglesia católica. Y por lo mismo, como uno de esos valores a preservar y defender era necesario establecer la libertad de cultos no católicos, el respeto a la conciencia individual, y la libertad de elección en materia religiosa incluyendo el proselitismo, las marchas conmemorativas y las reuniones tanto en locales estatales como privados.

625. Esto es precisamente lo que la Constitución Política de 1944 aprobó y que actualmente vive nuestro Estado, fácil de comprobar por propia experiencia y en cualquier momento.

#### Enseñanza religiosa

626. El artículo 79 de la Constitución Política dice "Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado está bajo la inspección del Estado. La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley" (art. 80). La libertad de conciencia y religión son puntos concomitantes y representativos en toda la educación costarricense. En las escuelas públicas, el Estado costea la educación religiosa católica a tenor del artículo 75.

627. Los alumnos, tanto en primaria como secundaria, que no profesan la religión católica, tienen la opción con sus padres o tutores de no asistir a dichas lecciones. O, si así lo creen conveniente, de asistir a las mismas. Esto por cuanto la formación religiosa se visualiza como un factor importante

en la formación humana, social y ciudadana del costarricense, de modo que se desarrolle la vivencia religiosa y el respeto a las creencias y el credo religioso de los alumnos.

628. Por otra parte, el Estado costarricense no prohíbe la enseñanza religiosa de otras religiones o creencias en escuelas privadas o templos, y hasta en los medios de comunicación. Por el contrario, se mantiene, respeta y defiende ese derecho de cualquier institución privada de impartir la educación religiosa de su escogencia.

629. Se realizó una consulta por parte de la municipalidad de San Carlos, sobre problemas relacionados a la libertad de culto, a la Procuraduría General de la República, cuyo dictamen C-148-92, estableció que: la consulta va encaminada a todo lo referente a las medidas de orden público que, legalmente, está facultado a tomar la autoridad frente a estas sectas, en virtud de quejas de vecinos. Los puntos planteados remiten a varios problemas jurídicos fundamentales: contenido y alcance de la libertad religiosa; medidas de policía frente a las actividades que afecten el orden público; y la actividad cultural.

a) Normas aplicables a la consulta

630. Las normas que regulan la materia religiosa aparecen en forma dispersa e incompleta en nuestro ordenamiento jurídico. En primer término, el texto constitucional reafirma la libertad de culto, a pesar de que señala a la religión católica, apostólica y romana como la del Estado.

631. En segundo lugar, en el nivel legal, existen normas del Código Penal que pueden ser aplicadas (art. 392). Se impondrá de 3 a 30 días de multa: "al que con gritos, rondas, cencerronas y otros medios semejantes, causare alborotos en un pueblo... a los que turbaren las ocupaciones o la tranquilidad de los vecinos con gritos, vociferaciones o cantos o pitazos inmotivados, o con instrumentos, sonidos fuertes... al que en lugar público o de acceso al público promoviere algún desorden o participare en él, cuando el hecho no tuviere señalada una sanción más grave...".

632. Y en la sección IV del mismo cuerpo normativo, se regulan las perturbaciones de los sentimientos morales y religiosos: "Artículo 393: Será castigado con 3 a 20 días de multa: los que se dedicaren a prácticas de brujería, hechicería o cualquier otro culto o creencia contrario a la civilización o a las buenas costumbres".

633. Por otra parte, la Ley general de salud indica (art. 325): "... en todo caso, la autoridad sanitaria podrá clausurar cualquier edificación o instalación de las aludidas en el presente capítulo, cuando constituyere peligro para la salud pública o el bienestar de sus ocupantes, visitantes o vecinos".

634. Los artículos del Código Penal sancionan, como fácilmente se desprende de su letra, las perturbaciones a la tranquilidad, los alborotos y aquella actividad cultural contraria a la civilización o a las buenas costumbres.

Como luego se indicará, esos conceptos: orden público, tranquilidad, buenas costumbres, resultan ser un tanto imprecisos, pero precisables por la autoridad pública, dentro de un contexto determinado y dentro de los límites de la discrecionalidad: lógica, justicia y buena administración.

b) Análisis de la legislación citada

635. Se advierte que en punto a salud y seguridad se exigen condiciones mínimas para garantizarlas a los asistentes ocupantes y al vecindario. Es decir, no podrán desarrollarse actividades religiosas que produzcan peligro para la salud y seguridad de los participantes o de los vecinos. Si eso se produce, la policía sanitaria podrá aplicar la sanción de clausura de la edificación. La forma de realizar esa clausura aparece señalada en la misma Ley general de salud (art. 363): "La clausura consiste en el cierre formal, colocación de sellos que la autoridad competente haga de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación o similares inhibiendo su funcionamiento".

636. En general, el libre ejercicio de cultos se garantiza en la Constitución Política. Sin embargo, ese ejercicio nos enfrenta al problema de las limitaciones derivadas de las exigencias de orden público. Debe, pues, existir un equilibrio entre el ejercicio cultural y la seguridad, tranquilidad y moralidad públicas. En consecuencia, el ejercicio de la actividad cultural entra en aquel tipo de actividad donde la policía encargada del orden tiene competencia.

637. Es dable que esta actividad se pueda asimilar a la reunión pública y, en consecuencia, se someta a los límites propios de ella. Pueden existir celebraciones de culto que presentan el carácter de reuniones privadas, aquellas que se realizan en lugar privado y que respetan las reglas relativas a las reuniones privadas. Sin embargo, en general la actividad cultural es, en principio, una reunión pública.

638. No se exige, empero, su organización en forma de asociaciones u otro tipo de persona jurídica de las previstas en el ordenamiento. En virtud de que este requisito no se establece, tampoco se puede exigir. Nuestra ley omite ese extremo. En ese sentido, las organizaciones privadas religiosas ni siquiera deben hacer declaraciones en cuanto a que existen, actúan libremente.

Fundamentación jurisprudencial

639. La jurisprudencia costarricense ha señalado principios que permiten determinar el sentido, alcance y limitaciones de la libertad de culto. En primer lugar se esboza un principio general de interpretación de las libertades públicas dentro de las cuales se encuentra la libertad de culto que ayuda a resolver los problemas que plantea el ejercicio de esa libertad. Concretamente, la Corte Plena ha dicho:

"La Constitución que nos rige, en su conjunto, se inspira en principios generales de carácter liberal, pero sin que tal apreciación pueda entenderse como concepto extremo, sino que, por el contrario, encontramos en ella disposiciones normativas que atemperan esos principios con el fin de acomodarlos a un criterio moderno de convivencia social; y en esa forma, el régimen de libertad y el de propiedad están concebidos de manera que no choquen con ese sentido y convivencia humana que en varios casos el contribuyente dejó a la pendiente apreciación del legislador ordinario."

640. El propio principio constitucional consagrado en esta sentencia relativa a las limitaciones para la propiedad y la libertad, derivadas de la convivencia social, aparece establecido en la Constitución en el párrafo 2 del artículo 28, que dice:

"Las acciones privadas que dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley..."

641. Nuestra jurisprudencia ha sentado el principio de que la libertad religiosa, consagrada en la Constitución, está sometida a limitaciones: moral universal, buenas costumbres y orden público. De conformidad con lo expuesto, cabe concluir que:

- a) Existe libertad de cultos y, en general, es posible el ejercicio de la religión con las limitaciones derivadas del orden público, la moral y las buenas costumbres;
- b) Dentro del concepto de orden público entra en juego el de tranquilidad, seguridad y salud públicas. En consecuencia, podría limitarse el ejercicio de la actividad cultural por razones de tranquilidad, seguridad y salud públicas. Estas limitaciones se deben realizar en aplicación de los principios de lógica, justicia y buena administración para que, al imponerlas, no se actúe en forma arbitraria;
- c) Los requisitos de la construcción de cualquier edificación obedecen a criterios técnicos, en general, que son objeto de aprobación por la respectiva municipalidad y por el Ministerio de Salud. En todo caso, el ejercicio de la función de control de la salud corresponde al Ministerio respectivo que puede, de conformidad con la ley, imponer sanciones como el cierre del local, si las circunstancias así lo exigen;
- d) No existen normas relativas a la ubicación de las edificaciones religiosas;
- e) Finalmente, en cuanto al escándalo a altas horas, existe la obligación de la policía de garantizar a los habitantes la tranquilidad pública y, en ese sentido, puede ella ordenar a los

practicantes de cualquier religión, el respeto a ese derecho general de los ciudadanos, so pena de aplicar las sanciones que establece el Código Penal; y

- f) No se exige en el ordenamiento jurídico una organización determinada de parte de la respectiva religión para poder realizar su culto.

642. Asimismo, por sentencia constitucional N° 3173, ha establecido que: "La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades, es decir, la libertad de conciencia que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual. Consiste en la posibilidad jurídica de garantizar, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción. En otro orden, se refiere al plano social, la libertad de culto que se traduce en el derecho a practicar la creencia hecha propia. La libertad de culto puede ser dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o legal. En este sentido, el mismo texto constitucional que permite el libre ejercicio en la República de otros cultos -de la religión católica-, siempre que no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres".

643. El artículo 75 no debe interpretarse en sentido restrictivo, por el contrario, el Estado tiene una obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país. La interpretación del artículo 75 no debe interpretarse como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociológica, lo cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones o para los ciudadanos aconfesionales. En sí, la Constitución reconoce el derecho a los habitantes de la Nación para practicar cualquier culto, siempre que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres.

644. La reglamentación en vigor persigue precisamente la finalidad de permitir a cada individuo escoger sus creencias o su religión con toda libertad. La ley vela por que en todas las esferas de su vida privada y social el individuo se vea libre de toda presión o toda discriminación que se funde en sus creencias o en su religión.

"No es posible jurídicamente impedir que un grupo de personas se organice para la práctica de actividades religiosas, como las indicadas en este caso, si con ello no menoscaba lo que la comunidad considera buenas costumbres. Pero tampoco es posible que el grupo favorecido con esta protección constitucional no cumpla con las formalidades legales que la ley establece para todo el conglomerado social, como son los permisos de construcción o las autorizaciones sanitarias." (Sentencia de la Sala Constitucional N° 1040-90.)

645. En lo que interesa: "... el Estado tiene la obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país... Esta obligación constitucional consiste en posibilitar la formación religiosa en los centros docentes y públicos... y no concretamente en la asistencia económica. Con esto, la norma suprema considera de interés general la satisfacción de las necesidades religiosas, pese a la existencia de personas que no participen de ellas. Además, debe interpretarse... como un indicador de una realidad sociológica, lo cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones". (Sentencia de la Sala Constitucional N° 3173-93.)

646. El artículo 147 del Código de Trabajo "al establecer los días feriados que el patrono debe por ley al trabajador, expresamente incluye el Jueves y el Viernes Santos, de modo que aunque no sea la religión de todos los habitantes de este país... lo que demuestra una vez más el reconocimiento que han hecho nuestros legisladores... y el deber del Estado de fomentar el desarrollo y mantenimiento de ésta en la Nación...". (Sentencia N° 3173-93.)

647. El mismo texto del artículo anterior indica expresamente que "los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo". Como se desprende de lo supradicho, la legislación costarricense no discrimina la práctica de otros cultos o sectas religiosas.

#### Artículo 19

##### Párrafos 1 y 2

648. El artículo 19, en sus párrafos primero y segundo, protege los derechos similares a la libertad de opinión y libertad de expresión.

649. Costa Rica ratificó, mediante Ley N° 4534, de 23 de febrero de 1970, la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, y el 2 de julio de 1980 se integró a los países que, sin convención y de pleno derecho, han admitido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, inciso h) de la Convención, otorga el derecho a recurrir de un fallo ante juez o tribunal superior; y, ante la denuncia formulada por un ciudadano, el 18 de abril de 1986, dispuso:

"Recomendar al Gobierno de Costa Rica que, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y, en particular a la letra y la doctrina del artículo 7 de su Constitución nacional (SIC), adopte las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer plenamente efectiva la garantía prevista en el párrafo 2, inciso h) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención..."

Al formular ese llamado el Estado costarricense, por medio de la Corte Suprema de Justicia, constató que efectivamente existía una contradicción del Código de Procedimientos Penales con la Convención Americana de Derechos Humanos, contradicción que escapó al legislador de la época, toda vez que el Código supracitado es posterior a la aprobación del Pacto de San José.

650. Tal contradicción consistía en que, en algunos casos de situación directa y tratándose de delitos de imprenta, no existe recurso alguno, fallándose en única instancia, contraviniendo así el artículo 8, párrafo segundo, inciso h) de la Convención Americana que permite recurrir los fallos ante un superior.

651. El poder ejecutivo envió a sesiones extraordinarias un proyecto de ley, producto de una comisión interinstitucional integrada por la Corte Suprema de Justicia, los Ministerios de Justicia y Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, en el cual se hacían reformas a los incisos 1) y 2) del artículo 473 y los artículos 474, 478, 479 y 485 del Código de Procedimientos Penales; modificaciones a la Ley de imprenta y la creación de un tribunal superior de casación penal ya fueron aprobadas por dictamen de mayoría afirmativo de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa de donde pasaron al Plenario.

652. Si bien es cierto que estos derechos están protegidos en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 y 19 del Pacto, 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos y 29 y 30 de nuestra Carta Magna, protegen la libertad de obtener y dar información como una parte o aspecto de la libertad de expresión. En nuestro país este derecho es amplio y está limitado únicamente por los secretos de Estado o limitaciones impuestas por la ley, de tal forma que puede ejercerse sin censura previa. Por ende, esto no significa que el legislador haya querido dejar desprotegida la honra y reputación de las personas, pues el mismo artículo 29 establece responsabilidad para los abusos que se cometan en ejercicio de este derecho.

653. Esta responsabilidad del artículo mencionado pretende sancionar, y por ende, prevenir que se brinden informaciones cuya revelación cause de manera cierta e inminente violación a la privación, honra o reputación de las personas. Sobre este mismo punto, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de información debe ejercerse sin menosprecio de: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

654. La norma establece que nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a terceros están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

655. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de ese derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

656. No sobra agregar, como simple aclaración, que el derecho del "libre acceso" a las fuentes de información está íntimamente relacionado con lo que preceptúa el artículo 29 de la misma Constitución, en cuanto ésta dispone que "todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura". Estos dos textos constitucionales establecen un conjunto de derechos, entre ellos el de libertad de prensa, que implícitamente reconoce el artículo 29, lo mismo que tratándose de otros medios de comunicación colectiva. La prensa tiene como fin esencial el de dar información al público, información que debe buscar en las fuentes donde se encuentre. Se trata, pues, de la libertad de expresión y comunicación del pensamiento y del derecho a estar bien informados de los asuntos públicos. De allí la importancia de la prensa en el ejercicio de esos derechos y por ello es que, donde existe legislación adecuada sobre la materia, las normas legales regulan especialmente las relaciones entre el Estado y la prensa, es todo lo que atañe al derecho de información...". (Sentencia de la Sala Primera, 13 de septiembre de 1983.)

657. El derecho al respeto de la vida privada está consagrado en el Código Civil. Las violaciones de ese derecho pueden ser reparadas por las jurisdicciones civiles y, por lo demás, son un delito que reprime el Código Penal.

#### Artículo 20

##### Párrafo 1

658. El artículo 20 del Pacto, en su párrafo primero, expresa la prohibición de la propaganda en favor de la guerra. Además de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas en el primer informe de Costa Rica, es así como el 17 de noviembre de 1983 el Presidente de la República proclamó la neutralidad perpetua, activa y no armada de Costa Rica.

659. Esta neutralidad es la reiteración de principios seguidos en la política internacional de Costa Rica desde los inicios de su vida independiente. En ese sentido, la proclamación de neutralidad es una continuidad de nuestras mejores tradiciones y la regla general de los costarricenses para no participar en ningún conflicto armado.

660. Es importante recalcar que Costa Rica elevó a rango constitucional la supresión del ejército y se desarmó unilateralmente. Fundó su seguridad externa en los organismos internacionales (artículo 12 de la Constitución Política).

661. La neutralidad costarricense es la consecuencia natural de la supresión del ejército y de su desarme voluntario que se produjo en 1949. Cada neutralidad tiene sus propias características. Sin embargo, no puede

concebirse hoy una neutralidad que no tenga como objetivo la paz y seguridad internacionales. Costa Rica es un país de trayectoria pacifista y liberal, histórica, cultural y políticamente que ha sido forjada en moldes distintos. La neutralidad de los costarricenses es esencia irradiante que va dirigida a la protección, salvaguarda y proliferación de los derechos humanos, lo cual es un deseo de la humanidad.

662. La neutralidad de Costa Rica será perpetua y no transitoria, se practicará frente a todos los conflictos bélicos que afecten a otros Estados. La neutralidad de Costa Rica será activa. No significa imparcialidad en el campo ideológico o político.

663. En consecuencia, Costa Rica reafirma su fe en la concepción política y social que ha compartido y comparte con las democracias occidentales. Esta neutralidad activa es plenamente compatible con los derechos de Costa Rica como Miembro de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos y del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, en todo lo que se refiere a la preservación de la paz y la seguridad internacionales, así como en relación con las actividades que tiendan a la solución pacífica de las controversias, a lograr un orden económico y social más justo y a la promoción y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

664. Por otro lado, el Gobierno de Costa Rica abolió los rangos militares en 1987 y sus esfuerzos por lograr la paz en Centroamérica mediante los Acuerdos de Esquipulas le valieron el Premio Nobel de la Paz en la persona de su Presidente, don Óscar Arias Sánchez.

665. En aras de evitar cualquier propaganda que incentive a la guerra o actos de violencia, es que se han normado las posibles penas, como en el artículo 387 del Código Penal: "Sufrirán de 10 a 50 días de multa: al que fijare en lugares públicos, o publicare por medio de la prensa, o, a sabiendas hiciere circular un escrito incitando al odio contra determinada persona o institución. No se estimarán tener ese carácter los escritos que aunque sean capaces de producir el desprestigio de una institución se dirijan a la crítica razonada de ella, en relación con los intereses públicos; ni los que tratando de los candidatos propuestos al sufragio popular, tengan por objeto discutir los méritos suyos, sin valerse de conceptos injuriosos o calumniosos".

## Artículo 21

### Párrafo 1

666. Este derecho también se encuentra tutelado en el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; está garantizado independientemente del carácter de las opiniones expresadas (con reserva de ciertas limitaciones de orden penal), e incluye el derecho a convocar una reunión, organizarla y participar o no en ella.

667. Todos tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley (artículo 26 de la Constitución Política).

Artículo 22

Párrafo 1

668. La libertad de asociación y el derecho fundamental de agruparse para fines lícitos sin que intervengan en ello presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad, derecho que está contenido en el artículo 25 de la Constitución.

669. Nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 339 del Código de Trabajo, define al sindicato como: "Toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes".

670. Así como también el Convenio Nº 87 de la OIT, aprobado mediante Ley Nº 2561 del 11 de mayo de 1960, llamado Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación. Concordante con la normativa transcrita, el artículo 70 del Código de Trabajo establece las obligaciones y prohibiciones de los patronos, específicamente en el inciso c) expresa lo siguiente.

671. Queda absolutamente prohibido a los patronos:

"c) Obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan, o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas."

672. En virtud de este artículo, la utilización de cualquier medio tendiente a menoscabar la libertad sindical y en especial el despido, debe considerarse contraria a derecho, pues el despido de los trabajadores después de haberse afiliado a un sindicato implica una discriminación en su contra y la obstaculización de toda negociación colectiva que éstos pudieran realizar en beneficio de sus intereses. La Sala reconoce el derecho de los patronos de reorganizar su empresa y de reducir gastos, tendientes a estabilizar su economía, pues no aceptarlo sería violentar el derecho constitucional a la libertad de comercio, pero en un Estado social de derecho como el vigente en Costa Rica no pueden vulnerarse impunemente las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos.

673. Los derechos vinculados a la libertad sindical son principalmente el derecho a concertar convenios colectivos laborales y el derecho a la huelga.

674. En resolución de Corte Plena del 28 de enero, se indicó: "... Y si el ordenamiento jurídico se favorece con la formación de estas asociaciones, ello es porque el Estado debe procurar el mayor bien de los gobernados y porque, en tesis general, la unión de personas redonda en beneficio de todo

el grupo y de cada sujeto en particular. No es posible confundir esos casos con la inscripción o incorporación obligatoria en los colegios profesionales, pues éstos tienen otra razón de ser y se organizan con una finalidad que va más allá del ámbito en que se desenvuelven los intereses del grupo o de la persona individualmente considerada... Es verdad que esos colegios también actúan en interés común y en defensa de sus miembros, pero nótese que, aparte de ese interés, hay otro de mayor jerarquía que justifica establecer la colegiatura obligatoria en algunas profesiones (las que generalmente se denominan "liberales") puesto que, además del título que asegure una preparación adecuada, también se exige la estricta observancia de normas de ética profesional, tanto por la índole de la actividad que realizan esos profesionales, como por la confianza que en ellos depositan las personas que requieren sus servicios. Todo eso es de interés público, y el Estado delega en los colegios la potestad de vigilar el correcto ejercicio de la profesión".

#### Párrafo 2

675. Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales (artículo 60 de la Constitución).

676. Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos sin autorización previa, pero dentro de los 30 días siguientes deberán iniciar los trámites a que se refiere el artículo siguiente. Sin embargo, no podrá constituirse ninguno con menos de 12 miembros si se tratare de un sindicato ni con menos de 5 patronos de la misma actividad. (Reformado por Ley N° 7360 de 4 de noviembre de 1993.)

677. "La libertad de sindicalizarse que establece el artículo 60 de la Constitución Política no se limita a consignar el derecho de los patronos para constituir o afiliarse a un sindicato, sino que a su vez, en su esencia se extiende al reconocimiento del Estado de esa clase de asociaciones y a la protección que éste debe brindarles como instrumentos del desarrollo del sistema democrático, por medio del mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales de sus integrantes... Pero, en todo caso, el principio de libre sindicalización les impide cualquier acto administrativo (al Ministerio de Trabajo a través del artículo 337 del Código de Trabajo) que afecta la existencia misma del sindicato, pues una medida de esa naturaleza sólo pueden tomar los tribunales de justicia."

#### Artículo 23

##### Párrafo 1

678. En Costa Rica el reconocimiento de la familia como elemento fundamental de la sociedad y la protección de esta institución por el Estado están plasmados en el artículo 51 de la Constitución Política, que dice: "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido".

679. En todo caso existe una amplia estructura normativa de protección a la familia, así como también existen instituciones que apoyan a la familia, las cuales tienen la posibilidad de dirigirse a ellas para obtener asesoramiento y orientación, entre ellas citamos al Patronato Nacional de la Infancia, Centro Nacional de la Mujer y la Familia, PANIAMOR, Defensoría de los Habitantes.

680. La norma es una declaración de principios que obligan al Estado a proteger a la familia como institución básica de la sociedad, mediante el fortalecimiento del núcleo familiar, en aquellos casos en que sea material y jurídicamente posible.

681. Constitucionalmente se ha establecido que la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido. Es obligación del Estado costarricense proteger la familia.

#### Párrafo 2

682. La Constitución establece que el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges (art. 52).

683. Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de convivencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos justifique residencias distintas (artículo 34 del Código de Familia).

684. El Código de Familia establece (art. 35) que el marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios.

685. El artículo 48 del mismo cuerpo normativo, en su párrafo final, indica que el divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio y deberá presentarse al tribunal el convenio o escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta ley. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el tribunal en resolución considerada; el tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación (así reformado por Ley N° 5895 del 23 de marzo de 1976).

686. Al declarar el divorcio, el tribunal, tomando en cuenta el interés de los hijos menores y las aptitudes físicas y morales de los padres, determinará a cuál de los cónyuges confía la guarda, crianza y educación de aquéllos. Sin embargo, si ninguno de los progenitores está en capacidad de ejercerlas, los hijos se confiarán a una institución especializada o persona idónea, quienes asumirán las funciones de tutor. El tribunal adoptará, además, las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales

entre padres e hijos. Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos, los padres quedan obligados a sufragar los gastos que demanden sus alimentos, conforme al artículo 35. Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el tribunal podrá modificarlo de acuerdo con la convivencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.

687. La separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio. Los esposos que la pidan deben presentar al tribunal un convenio en escritura pública sobre los siguientes puntos:

- a) a quién corresponde la guarda, crianza y educación de los hijos menores; y
- b) cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos.

#### Artículo 24

##### Párrafo 1

688. El artículo 24 del Pacto, en su párrafo primero, establece los derechos de protección del niño.

689. En Costa Rica toda persona y, por ende todo menor de edad, goza de derechos civiles; en consecuencia, tiene igual capacidad de llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones, dentro de los límites de la ley. Sin embargo, sólo las personas mayores de edad y capaces de discernir tienen el ejercicio de los derechos civiles y pueden obligarse por sus propios actos.

690. Los menores capaces de discernimiento sólo pueden comprometerse con el consentimiento de su representante legal. Con todo, no tienen necesidad de ese consentimiento para adquirir a título gratuito, o para ejercer derechos estrictamente personales como son sus derechos fundamentales de carácter ideal. Estos principios tienen en cuenta la necesidad de protección del menor de edad por una parte y, por otra, el respeto de su voluntad en la medida en que sea capaz de discernir.

691. En la Constitución Política se encuentran los primeros derechos de protección del niño, al decir:

"Artículo 51 - La familia como elemento natural y fundamento de la sociedad tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."

Y

"Artículo 53 - Los padres tienen con sus hijos habidos por fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley."

692. El artículo 55 crea la institución del Patronato Nacional de la Infancia para la protección especial de la madre y el menor. Y el artículo 71 establece la protección para el menor en cuanto a materia laboral dictando leyes que darán protección a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

693. Asimismo, el Código de Familia contiene una gran cantidad de normas protectoras de los menores, como el artículo 5 en su segundo párrafo que a la letra dice:

"En todo asunto que aparezca involucrado un menor de edad, el órgano administrativo o jurisdiccional que conozca de él debe tener como parte al Patronato, siendo causa de nulidad relativa de lo actuado el hecho de no habersele tenido como tal si se ha causado perjuicio al menor a juicio del tribunal."

694. También existe una serie de prohibiciones y regulaciones con respecto al matrimonio del menor de edad, en aras de proteger sus derechos. El Código de Familia en su artículo 56 establece la protección del menor de edad en caso de rompimiento del vínculo matrimonial de sus padres. El artículo 156 establece que deben alimentos, entre otros, los padres a sus hijos menores. El artículo 162 establece que el menor que no esté bajo patria potestad estará sujeto a tutela.

695. El artículo 172 del Código Penal sanciona como delito la trata de menores para que ejerzan la prostitución. El citado Código, en su artículo 167, sanciona con prisión la corrupción de un menor. El artículo 184 establece como delito la sustracción de un menor del poder de sus padres o guardianes. El artículo 17 prevé como protección especial para los niños, una jurisdicción para el juzgamiento de los menores que está regulado por la Ley de la jurisdicción tutelar de menores.

#### Párrafo 2

696. El párrafo segundo de este artículo del Pacto establece el derecho de los menores de ser inscritos una vez que nacen y a tener un nombre.

697. El Código Penal, en su artículo 182, establece la sanción punitiva al que mediante ocultación, sustitución y exposición dejare a un recién nacido sin estado civil; será reprimido con prisión de dos años. El artículo 381 sanciona a los individuos que teniendo el deber de declarar el nacimiento de un menor y que 30 días después de nacido no lo hayan declarado.

Párrafo 3

698. El párrafo tercero de este artículo del Pacto establece el derecho de todo niño de adquirir una nacionalidad. Según la Constitución de Costa Rica, no puede haber niños sin nacionalidad dentro del territorio nacional. Establece en su artículo 13, título II, los costarricenses, capítulo único.

"Artículo 13 - Son costarricenses por nacimiento:

- 1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;
- 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir 25 años;
- 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir los 25 años;
- 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica."

699. El artículo 17 del mismo texto establece que la adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores, pero la pérdida de la misma no trasciende a ellos.

700. La Constitución en el artículo 55 indica que "La protección especial de la madre y del menor quedará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia con la colaboración de las otras instituciones del Estado". Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

701. El derecho a la libertad, tratándose de menores, se rige por las normas que regulan la patria potestad sin perjuicio de lo que resuelvan los tribunales y de la función tutelar que está a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, pero las medidas que se adopten en menoscabo de la autoridad que compete a los progenitores (a ambos o a uno de ellos), constituirán privación ilegítima de aquella libertad si no se estuviere en los casos en que, de acuerdo con la ley, pueden intervenir los órganos públicos en ejercicio de sus funciones. (Resolución de Corte Plena, sesión de 12 de septiembre de 1985.)

702. En cuanto al nombre de la persona, regulado en el Código Civil, artículo 49, "Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo ... palabras usadas como nombre de pila, seguido del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden".

703. Son costarricenses por nacimiento:

- a) el hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;
- b) el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero y se inscriba como tal en el registro civil por la voluntad del progenitor costarricense mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir 25 años;
- c) el hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir 25 años;
- d) el infante de padres ignorados encontrado en Costa Rica (artículo 13 de la Constitucional).

Artículo 25

Párrafo 1

704. Todo individuo puede participar en la dirección de los asuntos públicos, sea como elector, sea como elegido. En Costa Rica se llevan a cabo las elecciones cada cuatro años; es así como el pueblo elige a sus gobernantes, sea el Presidente o los diputados. Dentro del título VII, sobre los derechos y deberes políticos, se establece en el artículo 90: "La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de 18 años".

Párrafo 2

705. Todos tienen derecho a ejercer el voto: todos los costarricenses que hayan llegado a la mayoría de edad y gocen de sus derechos civiles y políticos (la mayoría de edad es a partir de los 18 años de edad).

706. El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las juntas electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el registro civil (artículo 93 constitucional).

707. El artículo 95 de la Constitucional dice: "La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Autonomía de la función electoral;
- b) Obligación del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el registro civil y de proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
- c) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;

d) Prohibición del ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio;

e) Identificación del elector por medio de cédula con fotografía; y

f) Garantías de representación para las minorías. (Así reformado por Ley N° 2345 del 20 de mayo de 1959.)

708. Todos los ciudadanos tienen derecho a agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que éstos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

#### Artículo 26

##### Párrafo 1

709. La exigencia de la igualdad general de trato es un elemento que se desprende de la noción de Estado de derecho cimentado en la justicia. En este sentido, es un principio fundamental del ordenamiento jurídico costarricense al tutelarlo en el artículo 33, Principio de igualdad, al establecer que "Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". (Reformado por Ley N° 4123 del 31 de mayo de 1968.)

710. En lo referente al principio constitucional, la igualdad entraña principalmente la prohibición de diferencias injustificadas, pero en cierta medida el legislador preveía el reducir las desigualdades sociales y mejorar las posibilidades de un completo desarrollo.

711. Por último, esta normativa no sólo es para los costarricenses sino también para los extranjeros, es decir, ellos también tienen derecho a la igualdad. En efecto, la igualdad es un derecho humano universalmente aplicable.

712. El sustantivo "hombre" debe entenderse como "persona", física o jurídica, y la primera tanto hombre como mujer. Lo que la garantía de igualdad significa es prohibición de dar un trato diferente en circunstancias iguales, más cuando éstas son distintas. De igual manera se ha dicho, por doctrina y jurisprudencia, que el principio de igualdad ante la ley consiste en no hacer diferencias entre dos o más personas que estén situadas en las mismas condiciones, pero que no se infringe ese principio si las circunstancias son desiguales, porque entonces más bien rige la máxima de que es injusto dar un mismo trato en circunstancias diferentes. Aplicar un criterio de igualdad en circunstancias desiguales redundaría en quebranto del artículo 33, porque entonces la igualdad que en esas condiciones la ley estableciera vendría a convertirse en un trato desigual para quienes tienen derecho a que la ley reconozca las diferencias en que se hallan. Por esto se dice que el trato igual a los desiguales se ha reputado con razón como la suprema injusticia. En consecuencia, situando las cosas en su verdadera dimensión, hay que concluir en que también se infringe el principio de

igualdad del artículo 33 de la Constitución cuando, en circunstancias diferentes, desiguales, se da un trato igual. (Resolución de Corte Plena, sesión extraordinaria del 4 de abril de 1987. En el mismo sentido se han dictado las resoluciones de la Corte Plena de los días 15 de junio de 1976, 4 de marzo y 11 de noviembre de 1982, 21 de noviembre de 1985 y 22 de mayo de 1986.)

713. El artículo de la Constitución, conforme a la reforma que se acordó por Ley N° 4123 del 31 de mayo de 1968, dispone que: "Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".

714. En la citada ley de reforma se le agregó a la norma inicialmente acordada por el Constituyente de 1949 la frase "y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". A efecto de resolver el presente recurso es conveniente establecer, de previo, si la garantía de igualdad ante la ley sólo protege respecto de aquellas discriminaciones contrarias a la dignidad humana o si, por el contrario, también abarca otras diferencias que incidan en diversa materia, y en caso de que la solución correcta fuera la primera, si la discriminación acordada por el artículo 3 de la Ley de notariado atenta contra la dignidad humana. A criterio de esta Corte, al agregarle la frase "y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana", no se pretendió restringir el marco de aplicación del artículo 33 de la Constitución. La referencia a la dignidad humana se hace como una simple aplicación, acaso la más importante, del principio general de igualdad, criterio éste señalado por el propio legislador al proponer el proyecto de reformas que dio luego origen a la Ley N° 4123 antes citada, cuando apunta:

"Si bien el principio de igualdad ante la ley nos ha bastado a los costarricenses para darnos un ordenamiento jurídico en el cual no se den reformas apreciables de discriminación, creemos indispensable agregar a él una declaración amplia sobre esta materia a fin de conformar nuestra Carta Fundamental al lenguaje de la Declaración Universal de Derechos Humanos y evitar que se produzcan casos de discriminación en el futuro..., de modo que la protección contenida en el citado artículo 33 debe ser vista respecto a toda discriminación y no solamente de las que atentan contra la dignidad humana, razón por la que resulta superfluo ocuparse de si la discriminación acordada por el artículo 3 de la Ley de notariado atenta o no contra la dignidad humana." (Resolución de Corte Plena, sesión de 26 de marzo de 1986.)

715. El principio de igualdad ante la ley no es de carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, o sea, que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. (Resolución de Corte Plena, sesión de 23 de junio de 1963.)

716. El principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución no tiene un carácter absoluto "pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica en condiciones idénticas, y no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales". (Resolución de Corte Plena, sesión extraordinaria de 27 de noviembre de 1963.)

"... De manera que no infringe el artículo 33 de la Constitución Política la disposición procesal civil que sitúa al Estado fuera de la obligación de rendir fianza de costas, porque el principio de igualdad ante la ley significa obligación de dar un mismo trato y, por lo tanto, prohibición de darlo diferente si las condiciones o circunstancias son iguales, mas no cuando, como ocurre en este caso, no hay manera de considerar que se encuentren en un mismo nivel o condición el Estado y los particulares." (Resolución de Corte Plena, sesión extraordinaria de 28 de junio de 1982.)

## Artículo 27

### Párrafo 1

717. Los grupos indígenas: el caso más claro de discriminación que se vive en la mayoría de los países latinoamericanos es el del indígena, el cual, a pesar de ser poblador originario de estos territorios, se ha visto privado por mucho tiempo de sus derechos fundamentales, incluso de la propia nacionalidad. Nuestro país ha realizado esfuerzos por promover la igualdad de esos grupos respecto del resto de la población, partiendo de la necesidad de conservar sus costumbres.

718. La Ley de creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) N° 5251, de 11 de julio de 1973, crea una institución especializada para velar por los problemas de los indígenas como medio para que estos grupos tengan posibilidad real de desarrollarse de acuerdo con sus tradiciones. La institución está integrada no sólo por representantes oficiales de las entidades públicas concernidas sino por representantes de los grupos indígenas de Guatuso, Talamanca, Coto Brus, Pérez Zeledón, Buenos Aires y Mora y del Consejo de Distrito de Boruca. También se agrega un miembro de cada una de las asociaciones pro indígenas que estén legalmente inscritas.

719. La ley contiene regulación muy valiosa en cuanto a la organización de un sistema de defensa y ayuda a los indígenas, logrando con ello representación apropiada de las necesidades de esos grupos. Las reservas indígenas son declaradas inalienables y se dedican exclusivamente al asentamiento de estas poblaciones y su desarrollo. (Reforma al transitorio de la Ley de creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas por Ley N° 5651, de 13 de diciembre de 1974.)

720. Con el fin de proteger a los grupos indígenas autóctonos de la discriminación, el Estado costarricense suscribe el Convenio sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, Ley Nº 7316, de 3 de noviembre de 1992, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en reunión celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989. El Convenio referido ofrece institutos que ayudan en la lucha contra la discriminación del indígena:

"Artículo 2. 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la ley nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones;

c) Que ayuden a los miembros de los interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida."

721. El artículo define de forma categórica la actitud que debe tener nuestro Estado acerca de los problemas de discriminación indígena, lo que le obliga a buscar la equiparación material de los derechos de dichos grupos respecto de su interrelación con el resto de la población, sobre todo en lo relativo a la prestación de servicios, a fin de crear términos de equidad entre las partes.

722. El Convenio contiene también normas relativas a la educación y la información en los medios de comunicación colectiva con el propósito de que desde esos instrumentos de información se fomente una mentalidad de respeto e igualdad entre los diferentes pobladores del país.

723. Finalmente, y en desarrollo de las prescripciones constitucionales y convencionales citadas supra, se discute en la Asamblea Legislativa un proyecto de ley intitulado "Ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas", cuyo principal objetivo es definido en el artículo primero a cuyo tenor:

"La presente ley define las relaciones entre las comunidades indígenas y el Estado, establece un marco para su desarrollo autónomo de acuerdo con la Constitución Política, los convenios internacionales y la

legislación nacional, a partir del reconocimiento de la autonomía plena de los pueblos indígenas y sus derechos a lograr la reivindicación de sus culturas."

724. Este proyecto va más allá del simple reconocimiento del derecho a la igualdad indígena, ya que busca dotar a las comunidades indígenas de autonomía suficiente para que tengan un verdadero control de su destino; para ello se pretende el establecimiento de órganos de representación política con autoridad suficiente para poder imponer ciertas conductas normativas dentro de los pueblos (normas internas que deben ser, ciertamente, compatibles con el ordenamiento nacional), así como dotar a los territorios indígenas de autonomía, proporcionando seguridad a sus pobladores en cuanto a posesión del territorio se refiere. Además, se propone crear institutos de financiamiento y desarrollo económico que permitan un efectivo crecimiento social de los indígenas en armonía con sus costumbres.

725. Destinadas a eliminar los desequilibrios existentes en las relaciones económicas internacionales que contribuyan a exacerbar el racismo y los prejuicios raciales (apartado 4 del artículo 9 de la Declaración): nuestro país ha clamado en los diferentes foros internacionales por una mayor igualdad en las relaciones económicas internacionales y ha suscrito las diversas iniciativas dirigidas a este fin.

726. Iniciativas para difundir las principales conclusiones de las investigaciones más pertinentes en ciencias humanas, sociales y económicas (apartado 2 del artículo 8 de la Declaración): las instituciones educativas costarricenses, en especial las de educación superior, promueven el debate de cuestiones actuales relativas a los temas social, económico, político y cultural a todos los niveles y con la participación de personalidades calificadas en los temas. El caso más reciente es la discusión del Informe Anual del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, realizada el viernes 3 de noviembre de 1995 con la participación de importantes políticos, con el objeto de discutir y difundir la situación de desarrollo social en que se encuentra nuestro país.

727. Corresponde al Ministerio de Información, en lo restante, definir las pautas de divulgación de estos problemas y de las soluciones correspondientes a los demás sectores que conforman la sociedad.

728. Iniciativas para llevar a cabo programas de educación e investigación de gran alcance destinados a combatir los prejuicios raciales y la discriminación racial (apartado 2 del artículo 8 de la Declaración): el Ministerio de Educación Pública es el competente para conocer de estos extremos. De conformidad con el Ministerio de Educación, no existen programas dirigidos a combatir los prejuicios raciales y la discriminación. No obstante, es de señalar que el Ministerio cuenta con un Departamento de Coordinación de la Educación Indígena que realiza programas específicos para los pueblos indígenas. El Departamento desarrolla un plan referente a la inserción de las lenguas indígenas en los programas de educación de las escuelas de esas localidades, así como la conservación de sus tradiciones por esa vía. Además, a nivel de educación nacional, los programas educativos

contemplan diversas referencias a los grupos culturales que componen nuestro país, a fin de que se tenga una visión más amplia y menos discriminatoria de los diferentes grupos étnicos.

729. Normativamente, y siendo la publicidad uno de los elementos educativos más importantes para el avance de los medios de comunicación colectiva debemos mencionar la llamada "Ley de defensa del idioma español", la cual en lo que interesa dispone:

"Artículo 1: Deberán inscribirse correctamente en idioma español o lenguas aborígenes de Costa Rica la razón social o el nombre comercial, las marcas de fábrica, la publicidad, los rótulos o anuncios de toda clase de cualquier empresa agropecuaria, agrícola, comercial o industrial.

Junto a la razón social o nombre comercial, marcas de fábrica, rótulos y anuncios escritos en estas lenguas, las empresas podrán colocar, en letra considerablemente más pequeña, su traducción a un idioma extranjero."

730. El objetivo de la norma es la defensa del idioma español frente a las invasiones de lenguas extranjeras y promover las lenguas propias de nuestros grupos indígenas, a fin de proteger con ello la identidad del costarricense.

LISTA DE ANEXOS

1. Informe Anual de la Defensoría de los Habitantes 1996, tomos I y II.
2. Informe Anual de la Defensoría de los Habitantes 1997, son cuatro disquetes (Word para Windows).
3. Jurisprudencia Constitucional correspondiente al Pacto, dos volúmenes.
4. Compendio de leyes:
  - a) Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;
  - b) Ley general de migración y extranjería y su reglamento;
  - c) Consulta nacional del proyecto de ley para el desarrollo autónomo de los pueblos indígenas;
  - d) Ley de la defensoría de los habitantes;
  - e) Ley de creación y reglamento del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia;
  - f) Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia;
  - g) Normas básicas de derecho público:
    - Constitución Política;
    - Reglamento de la Asamblea Legislativa;
    - Ley de la jurisdicción constitucional;
    - Ley general de la administración pública;
    - Ley de la jurisdicción contenciosoadministrativa;
    - Código Tributario;
    - Ley contra la violencia doméstica;
    - La política: una alternativa de crecimiento;
    - Ley de promoción de la igualdad social de la mujer.

-----